

23 DE MAYO DE 2014

**INFORME DE JUECES PARA  
LA DEMOCRACIA SOBRE EL  
ANTEPROYECTO DE LEY  
ORGÁNICA DEL PODER  
JUDICIAL**

**JUECES *para la* DEMOCRACIA**

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

## **LIBRO I De la potestad jurisdiccional, su titularidad y su ejercicio (arts.1-71) 4**

TÍTULO I Principios de unidad y exclusividad

TÍTULO II Sujeción general a la potestad jurisdiccional

TÍTULO III Inamovilidad, independencia y responsabilidad de los Jueces

TÍTULO IV Vinculación al sistema de fuentes establecido

TÍTULO V Relaciones del Poder Judicial con la sociedad

TÍTULO VI Relaciones del Poder Judicial con los demás poderes públicos y conflictos de jurisdicción

TÍTULO VII Competencia judicial internacional

ANEXO.- La mediación y los medios extrajudiciales de solución de conflictos como grandes ausentes del Libro I del ALOPJ

## **LIBRO II De la organización y funcionamiento de los Tribunales (arts.72-303)22**

TÍTULO I Organización Judicial

TÍTULO II Constitución de los Tribunales y sus Salas

TÍTULO III Régimen de funcionamiento de los Tribunales

TÍTULO IV El Gobierno de los Tribunales

TÍTULO V Régimen de organización y funcionamiento de la administración al servicio de los tribunales

## **LIBRO III De los Jueces (arts.304-455)**

TÍTULO I La carrera judicial

TÍTULO II Ingreso en la carrera judicial

TÍTULO III Pruebas selectivas de excelencia y especialización

TÍTULO IV Nombramiento y posesión de los Jueces

TÍTULO V Honores y tratamientos de los Jueces

TÍTULO VI Provisión de plazas en los Tribunales

TÍTULO VII Situaciones administrativas de los Jueces

TÍTULO VIII Licencias y permisos

TÍTULO IX Garantías de la independencia judicial y régimen de la formación y asociación de los Jueces

TÍTULO X Responsabilidad disciplinaria de los Jueces

## **LIBRO IV Del Consejo General del Poder Judicial (arts.456-535)**

TÍTULO I.- Atribuciones del Consejo General del Poder Judicial

TÍTULO II Los vocales del Consejo General del Poder Judicial

TÍTULO III Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Vicepresidente del Tribunal Supremo y del Gabinete de Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial

TÍTULO IV Órganos del Consejo General del Poder Judicial

TÍTULO V Órganos técnicos y del personal del Consejo General del Poder Judicial

TÍTULO VI Régimen de los actos del Consejo General del Poder Judicial

## **LIBRO V Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia (Art.536-570)**

TÍTULO I Funciones

TÍTULO II Estatuto profesional

TÍTULO III Ordenación jerárquica del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia

TÍTULO IV Responsabilidad disciplinaria

## **LIBRO VI Restantes cuerpos de funcionarios al servicio de la administración de Justicia y de otro personal (Arts.571-641)**

TÍTULO I Disposiciones comunes

TÍTULO II Oferta de empleo público, ingreso y promoción profesional

TÍTULO III Adquisición y pérdida de la condición de funcionario

TÍTULO IV Derechos, deberes e incompatibilidades

TÍTULO V Situaciones administrativas

TÍTULO VI Régimen retributivo

TÍTULO VII Ordenación de la actividad profesional

## **LIBRO VII Ministerio Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la**

### **Administración de Justicia (Arts.642-666)**

TÍTULO I Ministerio Fiscal

TÍTULO II Abogados, Procuradores y Graduados Sociales

TÍTULO III Policía Judicial

TÍTULO IV Representación y defensa del Estado y demás entes públicos

TÍTULO V.- Policía de estrados.

## **DISPOSICIONES NO ARTICULADAS**

## **ANEXO. LA IGUALDAD Y NO DICRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO EN EL ANTEPROYECTO**

## LIBRO I De la potestad jurisdiccional, su titularidad y su ejercicio (arts.1-71)

El Libro I (arts.1-71) se dedica a la Potestad jurisdiccional, su titularidad y ejercicio, consta de 7 títulos, que tratan de los principios de unidad y exclusividad; la sujeción general a la potestad jurisdiccional; la inamovilidad, independencia y responsabilidad de los Jueces; la vinculación al sistema de fuentes establecido; las relaciones del Poder Judicial con la sociedad; las relaciones del Poder Judicial con los demás poderes públicos y conflictos de jurisdicción; y en fin, la competencia judicial internacional

En este libro el Ministerio pretende regular **la potestad jurisdiccional, su titularidad y ejercicio, dejando para el Libro III todo lo relativo a la carrera judicial y al estatuto del Juez/a. (arts.304-455)**

Como **principales novedades del Libro I** podemos destacar las que siguen:

### TÍTULO I Principios de unidad y exclusividad

#### En cuanto a los principios de unidad y exclusividad (Título I, arts. 1-6))

- **Desaparecen los Juzgados y los magistrado/as** organizándose el Poder judicial en **Tribunales servidos por Jueces/as**, y residenciándose la potestad jurisdiccional en los Tribunales. Ello choca con el art.117.1, 122, 127 CE, que atribuye los Juzgados y Tribunales el ejercicio de la potestad jurisdiccional y a los jueces/as y magistrado/as la función de administrar justicia. La desaparición de los Juzgados supone un afán de someter a todo integrante del poder judicial al control de un cargo de libre designación que será quien presidirá los tribunales de instancia (vid. art.277 ALOPJ).

Es constitucionalmente cuestionable la supresión de los Juzgados y de los Magistrado/as, que se contemplan en el Título VI de la Carta Magna, pues el legislador carece de facultades de alterar el diseño institucional en la misma contemplado, ya que el art.122 CE es claro al decir que la LOPJ determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales.

- Los Tribunales tienen funciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales.(art.117.4 CE y art. 5 ALOPJ). **La competencia para funciones no jurisdiccionales exige una la ley de atribución que ha de ser ley de Cortes Generales, lo que excluye cualquier atribución por Parlamento autonómico, desapareciendo la antigua mención a las funciones de Registro Civil.** (art.2.2 LOPJ).

- El art. 2.3 merece otro redactado porque la autoridad del CGPJ debe quedar limitada al gobierno y al estatuto del Juez, pero no a su actividad jurisdiccional. Propondría: "Todos los jueces, integrados en una misma carrera, están sujetos al estatuto recogido en la presente

Ley. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno de los Jueces". Es mucho más concordante con lo previsto en el art. 16.

- Como principio y porque así viene recogido en la Carta Magna de los Jueces Europeos[1] debería incorporarse en el art. 3.1 ALOPJ la mención: "También corresponde a los jueces promover el uso de medios alternativos de resolución de conflictos".
- Se prevé que las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que declaren la vulneración de un derecho serán motivo suficiente para la interposición del recurso de revisión<sup>1</sup> **En el R. revisión el TS resuelve:**
  - **nulidad de resolución impugnada,**
  - **su alcance y, en su caso,**
  - **el dictado de una segunda sentencia u otras actuaciones**

## TÍTULO II Sujeción general a la potestad jurisdiccional

En relación a la **sujeción general a la potestad jurisdiccional (Título II, arts.7-12),  
Sujeción general a la potestad jurisdiccional**

Parece, pues, que se da cumplimiento a la STC 245/91, que llama a la modificación del ordenamiento interno para dar efecto a las sentencias del TEDH los casos de condena a España por vulneración de derechos fundamentales contemplados en el CEDH. El TS había sido tradicionalmente contrario a la vía del recurso de revisión basada en considerar hecho nuevo una sentencia del TEDH (art.954.4 LECrim). También había denegado el carácter de hecho nuevo a efectos de revisión incluso al Dictamen del Comité De Derechos humanos de la ONU (en relación a la doble instancia ATS 25/07/02) o a su propia mutación de doctrina del TS ( STS 30/04/99). Esta línea doctrinal tenía alguna excepción, como el ATS de 29 abril 2004. RJ 2004\3763, en que había afirmado que, si bien las sentencias del TEDH no son directamente ejecutables y no anulan las sentencias de los Tribunales españoles, pueden declarar las violaciones de derechos fundamentales reconocidos en el Convenio cometidas al dictarlas. Y esa declaración como tal, es obligatoria para el Estado Español cuando ha comparecido como demandado habiendo admitido como "hecho nuevo" a los efectos del art. 954.4 LECrim la sentencia condenatoria del TEDH  
Por tanto, parece que el ALOPJ da carta de naturaleza a esta línea doctrinal, que hasta ahora era episódica...

- El apartado segundo del art.7 **excluye fuentes ajenas al ALOPJ de atribución de jurisdicción**, lo que exigirá su modificación con ocasión de la ratificación de Tratados o

---

<sup>1</sup> El TS había denegado reiteradamente la ejecución por la vía del R. Revisión en: STS 4 de abril de 1990 –asunto Barberá, Messegué y Jabardo; condena impuesta por un Tribunal y mediante un proceso penal no respetuosos con las garantías del Convenio—, y de 27 de enero de 2000 —asunto Castillo Algar; condena impuesta por Tribunal no imparcial—, o en la sentencia de la Sala 4.ª del TS de 20 de noviembre de 2001 —asunto Fuentes Bobo; periodista despedido con lesión del derecho a la libertad de expresión—, confirmada por la STC 197/2006, de 3 de julio.

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

Convenios que dejen a los órganos jurisdiccionales internos la aplicación de las obligaciones dimanantes de los mismos

- Se mantienen las medidas de aseguramiento de la ejecución (art 12-2 LOPJ),  
En la **expropiación de derechos reconocidos frente a la AP en sentencia se añade la posibilidad de que, además del Gobierno, sea el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma el que declare la utilidad pública o interés social**

## TÍTULO III Inamovilidad, independencia y responsabilidad de los Jueces

En el TÍTULO III se regula la Inamovilidad, independencia y responsabilidad de los Jueces/as

- La **garantía de inamovilidad, que ya está fuertemente desdibujada debido a la falta de convocatoria de plazas por el MJU, que se pretende suplir con los Jueces/as de Adscripción territorial, (art.347 bis LOPJ), las adscripciones obligatorias (art.216bis LOPJ), o las expectativas de destino (art.308.2 LOPJ); se verá ahora más mermada.**

- En el art. 13 ALOPJ se **suprime toda referencia a la garantía de inamovilidad de los jueces/as designados por plazo determinado** durante ese plazo, lo que les somete a la voluntad de los órganos de gobierno correspondiente, en un claro atentado (por plazo concreto) a su inamovilidad

- En cuanto a la independencia judicial, el art. 15 formula el principio de independencia con carácter general y no como antes en referencia a los órganos judiciales y de gobierno, puesto que el art. 2.3 ALOPJ se establece que los Jueces/as están bajo la autoridad del Consejo General del Poder Judicial, autoridad que, en términos generales es discutible, si no se precisa que tal autoridad se limita al ámbito ajeno al ejercicio de la jurisdicción.

- Otra novedad es **la ampliación de forma absoluta el círculo de sujetos que no pueden dictar instrucciones generales ni órdenes particulares sobre cómo han de interpretar los T las normas jurídicas en el ejercicio de la jurisdicción, lo cuál, no deja de ser una afirmación retórica cuando la misma norma contempla el carácter vinculante de la doctrina del TS.**

Por otro lado, en el ejercicio de funciones no jurisdiccionales, se prevé la sujeción a instrucciones generales en el modo de interpretar y aplicar las normas jurídicas (ej. en el ejercicio de funciones gubernativas)

- En el art. 16 ALOPJ se prevé que el CGPJ y los órganos de gobierno interno dirijan prevenciones administrativas o gubernativas para el adecuado funcionamiento del servicio. Ello puede permitir la posibilidad de exigir rendimientos por encima del disciplinariamente

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

exigible o de condicionar número de señalamientos. Es una potestad demasiado amplia para el CGPJ u órganos de gobierno que puede incidir en la calidad de las resoluciones.

- En el art.17 se prohíbe además de la corrección, la censura la aprobación al inferior por el superior cuando el primero interpreta la norma y se añaden al mecanismo de los recursos en la corrección de la interpretación de la norma "otros mecanismos procesales", en clara alusión a las polémicas cuestiones previas jurisdiccionales, que no son sino una corrección "preventiva" de la interpretación judicial, guiada por un afán de evitar que se cuestionen doctrinas polémicas, interpretaciones caducas o contrarias a la realidad social y normas que no encajen en los compromisos internacionales asumidos por España.

- El art. 18 regula el respeto a la independencia judicial e introduce dos novedades:

- un procedimiento de defensa de la independencia judicial (en la actualidad regulado en el art.14 LOPJ y arts.318-325 Reglamento 2/2011). El precepto hace una alusión criticable al "sosiego y ecuanimidad", en lugar de a la independencia, y se obliga al Juez/a a poner los hechos que perturben su sosiego y ecuanimidad en conocimiento del CGPJ y del Presidente de su Tribunal de forma inmediata. No se regula qué ocurre en el supuesto de que la perturbación de la independencia procediera del propio CGPJ, ni se establece la participación de jueces/as ajenos al CGPJ que garanticen que el procedimiento de garantía de la independencia será eficaz frente al propio CGPJ u otros órganos de gobierno. De esta forma se propicia la impunidad de los ataques a la independencia judicial procedentes del propio CGPJ:

- Si el CGPJ está constitucionalmente llamado a garantizar la independencia judicial no se comprende cómo el artículo 18 ALOPJ **sólo faculta y no se obliga al CGPJ que ordene a quien perturbe o inquiete al Juez/a el cese inmediato de la conducta y de reiterarse tras la orden dicho comportamiento se tipifica como un delito contra la AJ del art. 464 C. Por otro lado, debería reformarse el art. 464 CP puesto que los afectados por la conducta punible en tal precepto no incluyen al Juez/a y comprenden "denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo en un procedimiento"**

- **Un segundo y novedoso método de garantía de la independencia (art.19 ALOPJ), consiste en que** el Juez/a inquietado en su independencia pida formar sala con otros dos jueces/as del mismo tribunal conforme a las normas de reparto. Lo que parece es permitir que continúe la perturbación sin que el hecho de actuar otros dos la elimine, per se. En lugar de ello se debería evitar la continuación de la perturbación de la independencia, aunque es cierto que es más difícil afectar a un tribunal que a un solo Juez/a.

El sistema de colegiar la función en caso de sentirse perturbado puede resultar positivo para evitar los supuestos de recusación forzada por la enemistad manifiesta provocada por una parte litigante o por un medio de comunicación, como ha ocurrido en algunas ocasiones. En todo caso, debería ser a instancia del propio Juez y no por imposición de ningún presidente ni órgano de gobierno.

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

- En materia de **responsabilidad penal de los Jueces/as**, en el art.20 se suprime toda referencia a las faltas que desaparecen del proyecto de Nuevo Código Penal. Se limitan las especialidades de la exigencia de tal responsabilidad a las previstas en la NLOPJ, que regula el inicio del juicio r. penal Jueces/as. En este punto, los medios de iniciación no varían: oficio, querrela MF, perjudicado u ofendido y acción popular

Salvo los casos examinados ningún T ni autoridad pública (salvo perjudicada por delito) puede querellarse directamente con un Juez/a por delito cometido en ejercicio de su función sino que ha de poner los hechos en conocimiento del MF.

En fin, se regula sin novedad la querrela por la parte en proceso en que actúa el Juez/a querrellado y se prevé con carácter previo a su admisión que el órgano competente para instruir la recabe antecedentes para comprobar su competencia, la tipicidad y la verosimilitud.

- Una novedad a destacar es la regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Se suprime la responsabilidad directa del Juez/a por error judicial y por funcionamiento anormal de la Administración de justicia, introduciéndose un nuevo régimen común al resto de autoridades y funcionarios, (art.145 Ley 30/92)

La supresión de esta forma de responsabilidad judicial va acompañada de la misma consecuencia prevista en la legislación administrativa para el resto de autoridades y empleados públicos: una vez declarada la responsabilidad patrimonial del Estado por una actuación judicial, aquél podrá exigir la repetición siempre que el daño se hubiese debido a dolo o culpa grave del Juez/a

Se abre la posibilidad de que sea el CGPJ a través de un procedimiento diseñado por éste en ejercicio de su potestad reglamentaria el que determine la existencia de dolo o culpa grave, lo que debería coordinarse con la exacción de responsabilidad del personal al servicio de la Administración de justicia en casos de concurrencia de culpas.

Del Artículo 22 debería suprimirse la mención “sin perjuicio de la posible exigencia de responsabilidad civil al amparo del artículo 1902 del Código Civil”. Resulta incoherente con la supresión de la responsabilidad civil directa contra el Juez que indica como novedad la Exposición de motivos. En este sentido ya se ha pronunciado también el informe 3 (2002) del Consejo consultivo de los Jueces Europeos[2]

El art. 22.2, último párrafo, es muy peligroso. Debería acotarse que el CGPJ no puede determinar el dolo o culpa grave del Juez en el ejercicio de su función jurisdiccional. Lo contrario equivaldría a que el órgano de gobierno pudiera revisar la actividad jurisdiccional y ello sólo cabe por la vía de recurso. El juez no debería tener que trabajar bajo la amenaza de una sanción cuya existencia podría, incluso inconscientemente, influir a la hora de pronunciar su sentencia.

## TÍTULO IV Vinculación al sistema de fuentes establecido

El Título IV del Libro I **regula la vinculación al sistema de fuentes establecido y en este punto se introducen novedades más que criticables.**

**En primer lugar**, la justificación del legislador para abordar "la vinculación al sistema de fuentes", (art.9.1, 53.1 y 117.1 CE) es triple:

- Recordar la interdicción de que, sin plantear cuestión de inconstitucionalidad, los Jueces/as inapliquen leyes en vigor so pretexto de que contravienen la Constitución.
- Recordar el deber de motivar la desviación de los propios precedentes
- Recordar el carácter meramente orientativo que tienen los criterios acordados por los Tribunales en plenos no jurisdiccionales.

**Al parecer, al legislador no le ha gustado la actitud de los Jueces/as/as y Magistrado/as/as que en plena crisis económica han cuestionado la normativa interna sobre desahucios, ejecuciones hipotecarias, reformas de la justicia universal, despidos, etc. En realidad, lo que se pretende bajo la falsa proclama de la vinculación del Juez/a al sistema de fuentes es la vinculación de los jueces/as a una interpretación concreta de la norma, dictada por el TS sin que la realidad social pueda penetrar en la interpretación de las normas a través de su vía natural de entrada: los jueces/as/as de instancia. Se pretende, pues, una interpretación elitista y despegada de la realidad social, que por la forma de provisión de las plazas del TS no será sino la interpretación más "cómoda" para el Gobierno.**

**El título IV se organiza en dos capítulos**, el primero dedicado a las disposiciones generales (arts.23-40) y el segundo dedicado al recurso extraordinario de casación ante el Tribunal Supremo

En el art. Art 23 se contempla la vinculación al sistema de fuentes, que ya aparece en el art.1.7 CC y se mantiene la obligación de resolver y la prohibición de "non liquet" (art.1.7 CC y art. 448 CP)

**Sin embargo, se introduce el carácter vinculante, ergo de norma, de la jurisprudencia del TS, con el torpe pretexto de facilitar la seguridad jurídica y la uniformidad en la aplicación del derecho en un claro atentado contra la independencia judicial, justo cuando la actuación judicial ha supuesto mayores reveses para un legislador a menudo ajeno a los compromisos internacionales de España.**

Se introduce así como novedad **la cuestión jurisprudencial previa por considerar que la jurisprudencia dictada por el máximo órgano judicial produce una injusticia manifiesta, contradice la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de garantías constitucionales o resulta contradictoria**

En el art. 24 se recoge la vinculación a la Constitución, se varía el anterior redactado del art.5 LOPJ que contempla la vinculación judicial a la CE de forma que **de la interpretación de**



# JUECES *para la* DEMOCRACIA

**leyes y reglamentos según los preceptos y principios constitucionales se pasa a la interpretación de leyes y demás normas del Ordenamiento Jurídico. Además, el precepto reconoce la aplicación directa de preceptos constitucionales cuando proceda.**

En el art.25 se regula la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas y se cambia la vinculación de los derechos del CP II, Tít I CE por la tutela con garantía de su contenido en la forma que lo interprete el TC y los TI en la materia y, en su caso, las leyes que los regulen, permitiéndose la alegación de tales derechos en toda clase de procesos. Antes la LOPJ distinguía, en cuanto a tutela los derechos del art.14 y Sección 1ª Cap II Tít I CE, que limitaban a los jueces/as en cuanto a su contenido constitucionalmente declarado, que no podían restringir, menoscabar o inaplicar y ahora, parece que el legislador expande dicha tutela a todo el Capítulo II del Título primero y no sólo con el contenido declarado por el TC sino por los Tratados y las leyes, lo cual es un avance en el reconocimiento explícito como derechos fundamentales a todos los del Cap II y no sólo a los de la Sección Primera del Cap II del Título I de la CE

En el mismo precepto se regula igual que en el anterior art.5.4 LOPJ la exclusiva competencia del TS para resolver el r. casación, con la salvedad que antes se refería a la infracción de precepto constitucional y ahora se acota a la infracción de preceptos recogidos en el Cap II el Tít I de la CE, con independencia de la materia, derecho aplicable y orden jurisdiccional (vid.art.73.1a) LOPJ y Estatutos de autonomía, art.477.3 LEC)

En fin, se mantiene la prohibición de valoración de las pruebas obtenidas con violación, directa o indirecta de derechos fundamentales o libertades públicas.

Una novedad destacable es la expresa referencia en el artículo 26 a la **Vinculación a los tratados internacionales**. Recuérdese la doctrina del TC, que respecto de los Tratados que reconocen ddff y llpp (art.10.2 CE), no son canon autónomo de validez de las normas o de los actos de los poderes públicos, pues el canon está integrado por el precepto constitucional definidor del derecho o libertad (STC 77/95, 214/91, 64/91, etc.). En cambio la colisión entre ley interna y tratado, no es tema que pueda suscitarse ante la jurisdicción constitucional, salvo que esté en juego el respeto de la normas constitucionales (SSTC 37/94 y 142/93) La colisión tratado vs ley es cuestión de selección del Derecho aplicable (STC 28/91)

Se establece, como novedad en el Artículo 27 la vinculación de los tribunales al derecho de la UE, conforme a la jurisprudencia del TJUE. En este punto, se contempla el mecanismo de la cuestión prejudicial (vid art.267 TFUE) con remisión a la jurisprudencia del TJUE y, en todo caso, mediante auto y previa audiencia de las partes.

En el artículo 28 se proclama la vinculación de los jueces/as a las leyes y se regula la cuestión de inconstitucionalidad a "modo de recordatorio" y de forma negativa y totalmente superflua (vid art.163 CE y arts.35-37 LOTC)

**Se suprime, inexplicablemente, el deber de agotar la interpretación que acomode la norma a la CE (art.5.2 LOPJ)**

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

Otra novedad es que se contempla como **excepción al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad**, el supuesto de **las normas preconstitucionales**, que pueden considerarse derogadas tácitamente por la Constitución por los tribunales, como ya había dicho el TC en SSTC 83/84, 155/87, 105/88, etc,

En el artículo 29 se contempla el control de legalidad de los decretos legislativos.

El control de los límites de la delegación de los Decretos legislativos es una novedad en la LOPJ que ya se contemplaba en el art.82.6 CE y art.1 Ley 29/98

En el artículo 30 se regula la **inaplicación de reglamentos y otras disposiciones ilegales**.

En este punto Se mantiene el deber de inaplicar reglamentos contrarios a la CE o cualquier otra disposición contraria al p. jerarquía.

Se añade -innecesariamente- que los reglamentos ilegales pueden ser anulados con efectos generales en vía contenciosa, lo que supone que las inaplicaciones fuera de tal vía sólo producen efectos ad hoc, en el caso concreto

**La novedad mayor en este capítulo es la relativa al alcance general de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.** (Artículo 31)

Se transforma el valor de la jurisprudencia del TS que pasa de ser complemento de la norma a tener un doble valor:

1. complemento de la norma (art.1.6 CC)
2. doctrina jurisprudencial vinculante

En este punto, la doctrina que tiene valor complementaria, si es inobservada es motivo suficiente para fundar el recurso de casación, en los supuestos previstos por la ley

La norma define el concepto de jurisprudencia de acuerdo con lo que entendía el TS (vid, STS 19/05/00; RJ 2000/3992), siendo los requisitos:

1. Reiteración
2. Que sea *ratio decidendi*, y no *obiter dicta*
3. Analogía entre el precedente y el caso

**Lo más criticable y afectante a la independencia judicial y a la adecuación de las normas y su interpretación a la realidad social es que se introduce una nueva categoría de jurisprudencia con carácter vinculante y por tanto, de fuente de derecho**, cuestionable desde el prisma de la independencia judicial y la separación de poderes. Se pretende paliar dicha afectación mediante una cuestión prejudicial jurisprudencial, que toma la técnica de la cuestión de inconstitucionalidad y permite al Juez/a suspender el proceso y consultar al TS. Se pretende con ello, entre otras cosas, sustraer a los jueces/as el planteamiento de cuestiones de constitucionalidad puesto que se impone la obligación de plantear cuestión

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

jurisprudencial cuando la doctrina del TS contradice la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de garantías constitucionales o resulta contradictoria con otros pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre la misma materia. De esta forma, la doctrina vinculante del TS deviene más vinculante que una ley que no haya sido interpretada por el TS, frente a la que sí puede interponerse cuestión de inconstitucionalidad. Se pasa así del sistema de control difuso de la constitucionalidad que brinda la cuestión de inconstitucionalidad a un control concentrado, monopolizado por la doctrina del TS, lo que atenta contra el art.163 CE, que en ningún caso exige al Juez/a o magistrado/a plantear con carácter previo al TS si su doctrina es contraria a la CE para después poder plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

En esta línea, el artículo 32, establece la doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Supremo, que viene siendo una aspiración clásica de un determinado sector de la judicatura.

Según este precepto, la doctrina jurisprudencial vinculante es de obligada aplicación para todos los Juzgados y Tribunales, que no pueden apartarse motivadamente de su aplicación, lo que constituye un atentado a la independencia judicial y la separación de poderes, pretendiéndose burocratizar la justicia.

En contraste los otros Poderes públicos -distintos de los jueces/as- sí pueden apartarse de forma motivada de dicha jurisprudencia,.

A fin de fijar la doctrina vinculante, se establecen reuniones trimestrales del Pleno de cada Sala del TS para fijar la jurisprudencia vinculante del trimestre.

El contenido de la jurisprudencia vinculante se expresa con cita entrecomillada de la parte del FJ correspondiente. Si la cita no es clara se puede aclarar el sentido de la doctrina y su exacto contenido.

Se impone a los presidentes de sala y de secciones que comprueben la inexistencia de contradicciones entre las propuestas aportadas por cada sección.

La norma prevé la audiencia de la Administración parte en el procedimiento (¿?) y no de los interesados u otras partes, a fin de que el ejecutivo controle qué doctrina vinculante se fija.

Se prescribe que la doctrina del TS emanada de la cuestión jurisprudencial previa es doctrina vinculante.

Los acuerdos en que se fije doctrina vinculante exigen un mínimo de 3/4 del total de jueces/as del Pleno de la Sala.

La doctrina vinculante se publica en el BOE, y tiene efectos desde su inserción en el mismo, en coherencia con la inaceptable naturaleza normativa de la misma.

**El ALOPJ prevé la pérdida del carácter vinculante de la doctrina, sin aclararse si pasa a ser complementaria o desaparece, cuando se modifique motivadamente de criterio**

En el artículo 33 se establecen los requisitos para el planteamiento de la cuestión jurisprudencial previa.

**En este punto, se antepone la cuestión jurisdiccional previa a la cuestión de inconstitucionalidad de forma contraria a la constitución un obstáculo cual es la cuestión jurisprudencial previa que priva del contacto directo del Juez/a con el TC que contempla el art.163 CE, exigiendo requisitos que el mismo no contempla, dirigidos a dificultar el acceso de la justicia de a pie al TC y monopolizando dicho acceso en el TS.**

La regulación de la c. jurisdiccional previa es similar a la c. inconstitucionalidad.

**Casos en que procede la c. jurisdiccional previa (CJP):** cuando la jurisprudencia del TS aplicable al caso y que sea determinante del fallo

1. contradice la doctrina del TC
2. es contradictoria con otros pronunciamientos del TS sobre la misma materia
3. puede producir, con efectos generales, situaciones de injusticia manifiesta por la desproporción de las consecuencias en su aplicación

**Como se ve, se priva a los órganos jurisdiccionales de a pie de la facultad de apreciar situaciones de injusticia manifiesta por la desproporción de las consecuencias en la aplicación de la doctrina del TS, privando de parte de sus potestades jurisdiccionales a los mismos y elitizando la aplicación del derecho, que se sujeta en cuanto a la mutación doctrinal al férreo control de la élite del TS.**

El planteamiento de la CJP y su regulación, la configura como cuestión prejudicial de oficio o a instancia de parte, suspensiva y previa al fallo, y dentro del plazo para dictar sentencia, contemplándose la audiencia de las partes.

La CJP se plantea por medio de auto suspendiendo el plazo para dictar sentencia, en el plazo de los 3 días siguientes, sin que quepa recurso.

Se prevé que se acuerde no plantearla, lo que supone el alzamiento de la suspensión y dictado de sentencia. Puede intentarse en sucesivas instancias.

El art.34 regula el contenido del auto planteando la CJP:

- cuestiones formuladas
- exposición clara y concisa del objeto del litigio y los hechos
- normas jurídicas aplicables.
- razones que llevan a cuestionar la jurisprudencia
- justificación de que la jurisprudencia cuestionada es determinante para resolver.

El art. 35 regula el procedimiento ante el Pleno de la Sala del Tribunal.

La cuestión ha de someterse al Pleno de la Sala que plantee la cuestión. Tiene tramitación preferente y sumaria y no cabe recurso contra el acuerdo del pleno.

El pleno puede denegar el planteamiento en caso de no concurrir los requisitos del art.33 o ser la cuestión notoriamente infundada.

Resulta criticable el procedimiento previsto para plantear la cuestión, pues debe aprobarse por el Pleno del Tribunal de Instancia, lo que en la práctica puede bloquear la elevación de cuestiones al Tribunal Supremo.

Si el pleno considera que la cuestión cumple con las exigencias y está fundada la elevará al TS junto con las alegaciones de las partes y los particulares oportunos.

El artículo 36 regula la suspensión del procedimiento y se introduce un mecanismo propio de las cuestiones prejudiciales: la suspensión del proceso principal hasta la inadmisión o hasta la resolución de la cuestión.

En el artículo 37 se contempla el procedimiento ante el Tribunal Supremo.

- La cuestión es rechazable median auto motivado por las siguientes razones:

- a) cuestión sustancialmente igual y ya resuelta
- b) falta de condiciones procesales
- c) carencia manifiesta de fundamento.

Se trata de un procedimiento preferente y sumario.

La norma prevé la facultad discrecional de que la Sala emplaze a las partes en el plazo de 20 días, así como la celebración de vista, sin perfilar los criterios para acordar tales cuestiones.

## **La cuestión jurisprudencial previa se resuelve por sentencia del Pleno de la Sala del TS**

El artículo 38 regula los efectos de la sentencia del Tribunal Supremo derivada de la cuestión jurisprudencial previa.

**-El criterio expresado por el TS es doctrina vinculante, cuando se sustente en algún supuesto de doctrina contradictoria con el TC o con el TS.**

**- En el caso de CJP por injusticia manifiesta la solución será vinculante cuando se haga constar expresamente.**

**La resolución vincula al órgano proponente que ha de ajustarse a su dictado.**

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

**Por tanto, se pasa de la revisión posterior de las resoluciones judiciales a la vinculación previa de criterios. Ello dota al TS del monopolio interpretativo y, lo que es preocupante, en el único intérprete de la realidad social a la que se aplica la norma.**

En el artículo 39 se contempla la vinculación al precedente y se recuerda lo que ya es doctrina del TC. La igualdad en la aplicación de la ley y la vinculación al precedente, del que no puede apartarse el órgano jurisdiccional salvo caso de motivación (Sentencia núm. 68/1991 de 8 abril. RTC 1991\68, 134/88, 131/88, 120/88, etc.)

En este punto, la vulneración del p. de igualdad en la aplicación de la ley comportará la vulneración del d. a la tutela judicial efectiva

**En el artículo 40 se regula los supuestos de criterios interpretativos discordantes.**

**En caso de criterios discordantes ente las formaciones de una sala se puede llevar la cuestión al pleno. Sin embargo, en el art.164 tal posibilidad se establece como potestad exclusiva del Presidente, lo que refleja la voluntad de controlar las interpretaciones "díscolas" a través de órganos libre designados por el CGPJ, que ha sido designado, a su vez, por los partidos mayoritarios.**

Sin embargo, los criterios interpretativos acordados en los plenos no son vinculantes y tienen valor orientativo, como venía siendo norma hasta hoy.

Más que recordar a los Jueces que deben aplicar la doctrina del TS, bastaría con que se recordara al TS la necesidad de fijar doctrina y no dictar sentencias contradictorias como ha hecho a lo largo de muchos años. Una LOPJ que ha de fijar básicamente el estatuto del Juez y la organización no debe establecer este tipo de normas. Otra cosa es que dentro del capítulo relativo al Tribunal Supremo se regule la obligación que ese Tribunal tiene de establecer criterios jurisprudenciales, para lo que proveerá de mecanismos internos dirigidos a lograr acuerdos sobre la interpretación de las normas. Para ello bastaría con mantener el art. 40. Pero los arts. 31-2 y 32 a 39 deben suprimirse. Elevar la jurisprudencia a categoría de derecho fundamental (como indica al art. 39.2) resulta inaceptable. El TS se debe prestigiar por su hacer pero no por dotarle de una exacerbada autoridad en el sistema judicial.

**El CAPÍTULO II del Título IV regula el Recurso extraordinario de casación ante el Tribunal Supremo (arts.41-45)**

**En síntesis, no hay muchas novedades en esta materia.**

En el Artículo 41 se prevé el r. extraordinario de casación (parece que para todos los órdenes) por infracción de Dº estatal o Dª UE.

El ALOPJ se remite a criterios de materia o de cuantía para la recurribilidad en casación y prevé el recurso de casación ante el TS frente a sentencias y autos, de todo orden jurisdiccional si:

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

- la sentencia no es recurrible en ulterior instancia
- se aprecia interés casacional.

El interés casacional debe acreditarlo el recurrente y, en cuanto a los motivos del recurso de casación, el ANLOPJ se remite a la ley procesal para determinar, de forma tasada, los motivos de interés casacional.

## TÍTULO V Relaciones del Poder Judicial con la sociedad

**El TÍTULO V regula las relaciones del Poder Judicial con la sociedad (arts.46-49)**

En este punto hay que destacar que:

- Se mantiene la regulación de la acción popular.
- Se mantiene la prohibición de las fianzas disuasorias
- Se continúa con la regulación del jurado popular como cauce de participación ciudadana en la A. justicia, limitándose al proceso penal.
- Se mantienen los 2 Tribunales consuetudinarios de Agua de Valencia y y los Hombres buenos de Murcia.

**Una novedad criticable es la pretensión claramente contraria a la CE de amordazar las opiniones disidentes no sólo de los jueces/as/as sino también en sus asociaciones.**

**En efecto, el artículo 49 regula la emisión de noticias, estableciéndose de forma retórica la libertad en la emisión de noticias y opiniones en la administración de justicia, y decimos de forma retórica puesto que tal libertad existe siempre que quien lo haga no sean ni los Jueces/as ni las asociaciones judiciales, a quienes de forma injustificada y constitucionalmente objetable se cercena la libertad de información, expresión y opinión.**

**Se trata de un precepto claramente inconstitucional del Ministerio de Justicia, que ha diseñado un CGPJ a su medida y pretende eliminar ahora todo atisbo de disidencia o libertad de crítica en el seno de la judicatura. Resulta procedente su supresión**

El art.127 CE faculta al legislador para establecer el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces/as, Magistrado/as y Fiscales, en ningún modo configura una especial limitación del derecho fundamental a la asociación, a la libertad de expresión y a la libertad de información

## TÍTULO VI Relaciones del Poder Judicial con los demás poderes públicos y conflictos de jurisdicción

## **EL TÍTULO VI (ARTS.50-58), regula las relaciones del Poder Judicial con los demás poderes públicos y conflictos de jurisdicción**

El artículo 50 reproduce el art.127 CE, prohibiendo a los jueces/as/as su pertenencia a partidos políticos o sindicatos.

El Artículo 51 establece una prohibición coherente con el principio de separación de poderes, sin embargo, si se prevén reglas generales vinculantes cuando las dicta el TS. Se exceptúa el supuesto de ejercicio de funciones no jurisdiccionales.

En el Artículo 52 se mantiene la prohibición de realizar felicitaciones o censuras a poderes públicas en los mismos términos que en el art.395.1 LOPJ

En el art. 53 se regula el respeto al ejercicio de las competencias de otros poderes públicos.

Este artículo impone la MORDAZA JUDICIAL, confundiendo el respeto con el silencio, y la falta de respeto con la opinión, en una concepción antidemocrática y profundamente inconstitucional del derecho a la libertad de expresión y opinión.

En esta línea prohíbe manifestaciones o comportamientos que directa o indirectamente expresen consideraciones jurídicas sobre cuestiones competencia de otros poderes del estado.

Se prohíbe la interferencia directa o indirecta en asuntos propios de la administración, salvo los supuestos de control.

## **EL CAPÍTULO II título V (arts. I regula los conflictos de jurisdicción**

En el art. 55 se precisan los sujetos empeñados en los conflictos de jurisdicción, que pasan de los tribunales con la administración, a ser la administración y

- el Tribunal de Cuentas en ejercicio de funciones contables.
- el Congreso, Senado o AL CA.

La resolución del conflicto corresponde a la Sala especial de conflictos de jurisdicción, sin que se contemple su composición y el voto de calidad del Pdte.

Los conflictos con la jurisdicción militar los resuelve una sala especial para conflictos con la jurisdicción militar y no por la sala de conflictos de jurisdicción.

El ALOPJ mantiene la renovación anual de los órganos que deciden los conflictos de jurisdicción, así como la remisión a la legislación ordinaria en cuanto al planteamiento, tramitación y decisión delos conflictos de jurisdicción (vid. LO 2/87)



## TÍTULO VII Competencia judicial internacional

**El TÍTULO VII (arts.59-71), regula la competencia judicial internacional, en el orden civil, penal, contencioso y social.**

### CIVIL:

En la competencia judicial internacional civil se establece la fórmula que se contemplaba con carácter general en el art.21 LOPJ, añadiendo la normativa emanada de la UE como fuente de CJ.

En materia civil se contempla las excepciones a la CJ de los tribunales españoles:

- a) inmunidades de jurisdicción subjetivas y objetivas
- b) jurisdicción extranjera en virtud de ttdo o convenio
- c) incomparecencia del demandado

El art. 60 lista las competencias exclusivas en el orden civil, con algunas novedades.

1) derechos reales y arrendamiento inmuebles en España,

En los casos de arrendamiento para uso particular de bienes inmuebles celebrados por particular por plazo máximo de 6 meses, son también competentes los órganos jurisdiccionales del EM donde esté domiciliado el demandado.

En las inscripciones registrales se añaden marcas, diseños, dibujos modelos y derechos de autor.

Se añade el reconocimiento y ejecución de acuerdos de mediación dictados en el extranjero.

El artículo 61 regula la sumisión a los Tribunales españoles.

La sumisión a los tribunales españoles pasa a ser de una cláusula general a la exigencia de previsión legal expresa.

No tienen efectos los pactos de sumisión contrarios a las normas reguladoras de los fueros exclusivos o a las que regulan competencias especial en materia de derechos de la persona y relaciones familiares; Competencia especial en materia derecho de obligaciones y contratos; Competencia para la adopción de medidas provisionales y cautelares. Competencia en materia concursal

El art.61.2 define la sumisión expresa de forma más amplia que la LEC. La competencia por sumisión abarca la propia validez del pacto de sumisión.

El ALOPJ exige que el acuerdo sea escrito y puede ser contractual o independiente y realiza una interpretación auténtica del carácter escrito del contrato

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

Finalmente, se contempla le tradicional fuero de CJI en la sumisión tácita por comparecencia del demandado sin impugnar la competencia.

El Artículo 62 regula la competencia general.

El fuero general, que se aplica fuera de los casos de competencia exclusiva, de medidas cautelares o materia concursal, **es el domicilio del demandado en España** o que se trate de competencias especiales en materia de familia y obligaciones y contratos.- En el apartado segundo se da interpretación auténtica de domicilio en España

En el apartado 3 se regula la regla de CJI en caso de pluralidad de demandados: se exige que al menos uno tenga domicilio en España.

En el apartado 4 se dice que la elección de foro extranjero excluye el foro general.

En último apartado del precepto establece que no se puede excluir la competencia de los t. españoles cuando no cabe sumisión ante ellos (fueros exclusivos)

El artículo 63. Competencia especial en materia de derechos de la persona y relaciones familiares.

A falta de sumisión expresa o tácita y de fuero general, se regulan los foros especiales en materia de derechos de la persona y relacione familiares

Se sustituye "incapacitación" por capacidad de las personas, lo que amplía el ámbito Se añade la materia e personas con capacidad complementada y mayores de edad.

En el fuero en materia de relaciones personales, patrimoniales entre cónyuge, nulidad, separación o divorcio:

-se precisa el momento de la residencia habitual común.

- se añade el foro de última residencia de ambos en España y uno de ellos resida

En el art. 64 se regula la competencia especial en materia derecho de obligaciones y contratos. En materia de extracontractuales se suprime la residencia de autor y daño en España como fuero atributivo de CJI.

En el artículo 65 se contempla la competencia para la adopción de medidas provisionales y cautelares sin que varíe el fuero competencia en tal materia

El Artículo 66. Introduce como novedad el fuero en materia concurso con remisión a su legislación correspondiente.

El Artículo 67. Introduce la cláusula positiva de atribución de CJI exclusivo de la LOPJ por lo que los supuestos no previstos en la LOPJ.

- se fija como norma de orden público apreciable de oficio la CJI, habiéndose de apreciar, tanto en cuanto a las normas como a los hechos, en el momento de presentación de la demanda, con independencia de vicisitudes posteriores (*perpetuatio iurisdictionis*)

- La LOPJ adquiere un carácter omnicompreensivo y exclusivo de la CJI.

- como garantía de la tutela judicial se prohíbe la declinación de competencia cuando los tribunales de distintos estados conectados hayan declinado su competencia.

Los T españoles no pueden declinar su competencia en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, decisiones arbitrales o acuerdos de mediación de T. extranjeros salvo supuestos de competencia exclusivas.

Artículo 68. Litispendencia internacional.

El art.38 regula la litispendencia internacional en parecido sentido al que hace el art.27 del Reglamento 44/2001

## **PENAL**

**Se reproduce la reciente reforma de la jurisdicción universal, introducida por la LO 1/2014. Veamos los distintos preceptos:**

Artículo 69. Competencia judicial internacional en el orden penal.

Sin novedad en la definición general de la CJI penal, basada en el p. territorialidad. Téngase en cuenta la reciente modificación introducida por la LO 1/2014.

Sin novedad en la definición del p. personalidad, en relación a la redacción introducida por la LO 1/2014 respecto de delitos cometidos fuera de territorio nacional .Se exige:

-responsable español o adquisición de tal nacionalidad tras la comisión del hecho y

- a) Hecho punible en lugar de ejecución salvo excepción por Tratado
- b) denuncia en España de agraviado o MF.
- c) Non bis in ídem.

**3.- P. persecución universal: (apartado modificado por LO 1/14 que se mantiene en el anteproyecto)**

**4.- P. persecución universal: (redactado por el apartado uno del artículo único de la L.O. 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal, que el anteproyecto no modifica)**

En síntesis, se suele exigir, a diferencia de la regulación anterior, y con particularidades y variaciones en cada grupo de delitos :

1. que el sujeto activo sea español o extranjero residente habitualmente en España o extranjero que está en España y cuya extradición se deniega por España.
2. la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y
3. la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.

Se restringe así enormemente la persecución universal de determinados delitos previstos en la legislación anterior a la LO 1/14

**5.- Se establecen excepciones a la perseguibilidad de los supuestos de persecución universal, en el mismo sentido que la LO 1/2014**

**6. Se exige, al igual que en el redactado de la LO 1/2014, la querrela del agraviado o del MF.**

Como valoraciones críticas a la reforma ya introducida por la LO 1/14 y que el ALOPJ pretende instaurar definitivamente hay que hacer las que siguen:

1.- Al definir la extensión y los límites de la jurisdicción, desde hace treinta años nuestra Ley orgánica del poder judicial trata de modo idéntico a delitos que tienen diversa naturaleza, a los que agrupa bajo el criterio unificador de que podían ser objeto de persecución extraterritorial. De esa manera se ha equiparado el genocidio con el tráfico de drogas (un delito de peligro abstracto), los crímenes de guerra con la corrupción de menores y los delitos de lesa humanidad con la mutilación genital femenina (aquellos delincuencia masiva, este de carácter individual). Sin distinguir entre crímenes de estado y delitos cometidos por particulares, entre bienes jurídicos protegidos, ni la sistematicidad de los ataques o la cantidad de víctimas afectadas. Ese tratamiento ha permitido un alto nivel de confusión, hasta desconocer la jurisdicción universal sobre crímenes internacionales, que ha sido neutralizada al extremo de su desaparición en las sucesivas reformas de 2009 (LO 1/2009) y 2014 (LO 1/2014).

La desaparición de una institución cargada de connotaciones civilizatorias relacionadas con la vigencia universal de los derechos humanos y de los valores de la Comunidad internacional -como son la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, que contemplan los derechos relacionados con la vida y la libertad frente a agresiones de violencia organizada y carácter general o sistemático- ha sido posible porque la justicia universal no ha gozado de crédito ante la opinión pública, ni siquiera en el ámbito de los juristas.

Por ello, se hace necesario un debate cultural para clarificar los conceptos y los valores en juego, definiendo con precisión los crímenes internacionales y la jurisdicción universal frente a los delitos de trascendencia internacional o transfronteriza que habilitan a la extensión extraterritorial de la jurisdicción nacional.

2.- Los crímenes internacionales son aquellos que fundamentan la exigencia de responsabilidad penal de modo directo por el derecho internacional. Por lo tanto, se presupone una norma del orden jurídico internacional que prevea la tipificación de la conducta y la pena a imponer, con independencia de las legislaciones penales domésticas (y de la forma de trasposición o integración de dichas formas penales en su legislación interna). Crímenes internacionales son los cuatro previstos en el Estatuto de la Corte penal internacional: el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad y el crimen de agresión. De macrocriminalidad política se trata, delitos habitualmente cometidos por aparatos de poder estatales o de acción colectiva fortalecida por el estado, que atentan contra la paz (el crimen de agresión), la seguridad y los derechos humanos básicos. En un

contexto de sistematicidad que la distinción entre el hecho global y el hecho individual sirve de pauta de distinción.

3.- Respecto a estos delitos internacionales, que cuestionan los intereses de la Comunidad internacional, los Estados deberían comprometerse a su persecución. El diseño institucional después de la creación de la Corte penal internacional se sustenta en la complementariedad de total cobertura, resultando prioritaria la aportación de los Estados, cuya jurisdicción goza de preferencia; en primer lugar tiene el deber de actuar el Estado del territorio, en segundo el de la nacionalidad del autor, pero es concurrente cualquier otra jurisdicción nacional, incluso por el criterio de competencia universal (art. art. 17 del Estatuto de Roma). No se olvide que el Estado del territorio normalmente estará implicado, de alguna manera, en la ejecución del crimen, y que el de la nacionalidad del autor tenderá a proteger al responsable, sobre todo en genocidios y crímenes de guerra.

Desgraciadamente, como demuestra el caso español, la presencia de la Corte ha tenido un efecto desincentivador de la contribución de los estados.

Si se desea que el sistema penal internacional tenga vigencia universal para garantizar derechos humanos básicos y perseguir a los autores de esos graves crímenes masivos, hay que aceptar que el mejor mecanismo con el que contamos es la competencia universal de los Estados. La pregunta es obligada: ¿queremos que las sociedades confíen en que la prohibición del genocidio, de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad están en vigor? Entonces hay que propiciar la jurisdicción universal de los Estados para los delitos internacionales. Las restricciones a la competencia de la Corte penal internacional, acordadas por razones de oportunidad política, no dejan otra salida. Precisamente esa es la fuente de legitimación de la justicia penal extraterritorial.

En este ámbito la Ley orgánica del poder judicial debería afirmar la jurisdicción universal, sin establecer criterio de conexión alguno, que desnaturalizan la persecución de estos crímenes en nombre de la Comunidad internacional en su conjunto, sin atender a la nacionalidad del autor o de la víctima ni al lugar de ejecución del hecho, como dijo la STc 237/2005 (caso Guatemala).

4.- Hay otros delitos que tienen trascendencia internacional o regional, ya sea porque afectan a intereses de la Comunidad internacional (tortura, desaparición forzada, terrorismo, seguridad de la aviación civil o apoderamiento de aeronaves) o porque se desarrollan en contextos transfronterizos (drogas, crimen organizado, trata de personas, corrupción). Estos delitos no se encuentran tipificados en normas de derecho internacional que establezcan penas, aunque del derecho convencional comprometa a los Estados a tipificarlos en sus legislaciones penales y les permita extender su jurisdicción más allá de sus espacios de soberanía. Pero, la legalidad que se aplica no es internacional sino doméstica.

En algunos casos la persecución extraterritorial requerirá de vínculos de conexión que justifiquen la injerencia.

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

5.- El actual art. 23.4 LOPJ constituye el modelo de legislación ininteligible, carente de sistemática, que no responde a conceptos claros y pautas precisas. En la mayoría de los casos la regulación de la extensión extraterritorial de la jurisdicción requiere criterios propios de la competencia bajo el principio de nacionalidad -ya recogidos en el apartado 2 del art. 23. En otros atiende al principio de personalidad pasiva o al de protección. Prototipo de esa innecesaria reiteración es el apartado h) sobre delitos relativos a materiales nucleares solo perseguibles con base en el criterio de nacionalidad. O la repetición en varios pasajes de la misma cláusula de remisión o salvaguardia del derecho internacional convencional.

6.- Especial atención requiere la extensión de la justicia penal contra el tráfico de drogas, que demuestra la voluntad del Gobierno de no enmendar un texto que ha provocado una interpretación judicial que niega la jurisdicción española. Los convenios no obligan a los Estados parte a perseguir, solo a cooperar con otros Estados, y la regla del apartado i) se limita a recoger dos de los tres supuestos que el Convenio de 1988 prevé, no trasponiendo el relativo a buques que enarbolen pabellón extranjero (art. 4.b).

7.- Por ello, resulta muy criticable la última reforma de la LOPJ en materia de jurisdicción universal, cuyos postulados se mantienen en el Anteproyecto. Dicha reforma supone un evidente paso atrás en la lucha contra la impunidad en los crímenes de derecho internacional y en las posibilidades de actuación judicial en defensa de los derechos humanos a nivel global. Se trata de una regulación que restringe los aspectos subjetivos de actuación de la jurisdicción universal hasta un nivel máximo.

8.- No se nos escapa que la aplicación práctica del principio de jurisdicción universal no está exenta de algunos riesgos y problemas, como el de los criterios de selección y/o exclusión de los asuntos a investigar, el traslado de los principios y garantías procesales comunes y reglas de imputación a procesos necesariamente hiperdimensionados al incoarse para la investigación de la delincuencia proveniente de estructuras estatales, el del difuso régimen de obtención de fuentes de prueba y su incorporación al procedimiento, el relativamente bajo número de casos que llega a alcanzar la fase de enjuiciamiento, el hecho de que, aun en los casos en que se dicta sentencia de condena, ésta recae por lo general sobre un número muy restringido de individuos, lo que debilita su efecto disuasorio y mina la credibilidad del sistema político y judicial, o su escasa incidencia en las fuentes macroestructurales determinantes de la comisión de los hechos delictivos, lo que evidencia, por otra parte, el modo en que están constituidas las relaciones internacionales. Pero esta realidad, que debería motivar, tras el oportuno debate y reflexión, regulaciones legales, líneas políticas y praxis institucionales para corregir las posibles disfunciones, no puede pretextarse para liquidar un principio del que cabría obtener rendimientos beneficiosos para los derechos humanos.

9.- El principio de jurisdicción universal supone un criterio de extensión del Estado, en nombre de la comunidad internacional, para perseguir los más graves crímenes cuyo sujeto pasivo es la humanidad, con independencia del lugar de comisión, de los intereses de cada Estado y de la nacionalidad de las personas implicadas. En consecuencia, resulta rechazable una regulación como la del Anteproyecto, al limitar de manera esencial el contenido y la

aplicación de la jurisdicción universal como conquista imprescindible en la lucha por los derechos a nivel global.

## CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

Artículo 70. Competencia judicial internacional en el orden contencioso- administrativo  
En la CJI en materia contenciosa **se precisa la definición del objeto de la competencia, expandiéndolo de los actos a la actividad, inactividad o vías de hecho**

Se mantiene la competencia en materia de actos de los poderes público con remisión a la ley

## SOCIAL

### **Competencia judicial internacional en el orden social**

Artículo 71. Competencia judicial internacional en el orden social.

Se modifica la CJI en materia de contrato de trabajo, adaptándola al Reglamento 44/01, distinguiendo en función de quién demande.

- Se cambia el fuero del demandado que pasa a ser sólo del empresario y se deja de hablar de agencia, sucursal, delegación o representación (art.19.1 Rgto44/01)

-Se mantiene el fuero de los servicios prestados en España (art.19.2a) Rgto44/01)

-Se suprime el fuero del contrato celebrado en España

-Se añade el fuero del establecimiento de contratación cuando la prestación de servicios se realiza en distintos países.

-Se suprime el fuero de la nacionalidad común.

- Se suprime el fuero de los supuestos de contrato de embarque

- Se añade el foro del domicilio del trabajador como único posible cuando quien demanda es el empresario (vid art.20 Rgto 44/01)

-Se mantienen los criterios de la CJI en los supuestos de legalidad de los C.Col

-- Se mantiene la CJI en materia de pretensiones de SS, son un añadido de remisión a la normativa procesal

## ***ANEXO.- La mediación y los medios extrajudiciales de solución de conflictos como grandes ausentes del Libro I del ALOPJ***

De principio el anteproyecto cabe rechazarlo por la filosofía en que se basa, que no es realmente la de reorganizar la administración de justicia por criterios de eficacia y eficiencia sino la de constreñir la capacidad de actuación de los jueces. Los jueces no sólo deben quedar relegados a juzgar y hacer ejecutar lo juzgado con sumisión a la Constitución y a la ley (art. 117-3 CE), sino que han de tutelar efectivamente los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos (art. 24 CE) y en línea con lo establecido por el Consejo Consultivo de los Jueces Europeos en la Carta Magna proclamada el 17 de noviembre de 2010, **el Juez “debe contribuir a la promoción de métodos alternativos de resolución de conflictos”, a fin de asegurar “la consecución de una solución rápida, eficaz y a un coste razonable de los litigios”.**

Incluir esa actividad como propia de los Tribunales serviría para dar un cierto vuelco a la filosofía de la reforma. **No deja de resultar curioso que en el ALOPJ exista una referencia a la mediación para prohibirla (cuando no corresponde) y no haya una referencia general para establecerla.**

Por ello **habrían de proponerse dos enmiendas**, una de adición y otra de supresión:

- **Al art. 3.1.** Texto alternativo “Fuera de los supuestos en que la Constitución expresamente encomienda atribuciones de naturaleza jurisdiccional a otras instituciones, la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, no podrá atribuirse a órganos distintos de los Tribunales que componen el Poder Judicial. ***Corresponde también a los jueces promover los métodos alternativos de resolución de conflictos para la tutela más eficaz de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.***”
- **Al art. 130.3 Suprimir** (En estos casos está vedada la mediación). **Justificación: la mayoría de los casos que llegan al Juzgado de violencia no es tal sino simplemente un conflicto que ha escalado por falta de tratamiento adecuado, en instancias previas a las jurisdiccionales.** Dar la oportunidad de que la conflictividad se reduzca y se sitúe en términos en que pueda ser tratada de forma no adjudicativa de la decisión, es un imperativo de pacificación social. En todo caso debe ser el Juez quien a la vista del caso decida si debe o no derivarse a mediación, pero **no cabe que la ley impida siempre y en todo caso esa posibilidad de mejor tratamiento del conflicto.**



## **LIBRO II De la organización y funcionamiento de los Tribunales (arts.72-303)**

El Libro II (arts.72-303) se dedica a la **Organización y funcionamiento de los Tribunales**, incluyendo la regulación del gobierno interno de los Tribunales y de la Oficina judicial, consta de cinco títulos, que tratan de:

- Título I, la Organización Judicial (órdenes jurisdiccionales, composición y atribución de los distintos Tribunales), conflictos y cuestiones de competencia y de reparto de asuntos.
- Título II, Constitución de Tribunales y Salas (Predeterminación judicial, formación de Salas, sustitución y refuerzos, abstención y recusación).
- Título III, Régimen de funcionamiento de los Tribunales (nulidad de actuaciones, responsabilidad patrimonial).
- Título IV, Gobierno interno de los jueces (Salas de Gobierno, Presidentes, Vicepresidentes, incompatibilidades de Tribunales) y
- Título V, Régimen de organización y funcionamiento de la administración al servicio de los Tribunales (oficina judicial y unidades administrativas).

Como **principales novedades del Libro II**, podemos destacar las que siguen:

### **TÍTULO I Organización Judicial**

**En el artículo 72 se establecen los cuatro órdenes jurisdiccionales (civil, penal, contencioso-administrativo y social)**, resaltando que cada uno de ellos se regirá por la legislación procesal propia.

Desaparecen las previsiones respecto a la jurisdicción militar que aparecían en el orden civil y penal y se efectúa un listado más exhaustivo de las materias competencias del orden contencioso-administrativo. Al orden social se le incorporará la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas realizadas en el ejercicio de sus potestades y funciones, consecuencia de las nuevas competencias de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

**Especial atención merece la exhaustividad del listado de materias del orden contencioso-administrativo (artículo 75) y de la exclusión de su ámbito competencial (correspondiendo al orden penal), el conocimiento de actuaciones tributarias vinculadas a delitos contra la Hacienda Pública, mientras no se acuerde el sobreseimiento de la causa o se dicte sentencia absolutoria firme.**

Además de las materias previstas en la vigente LOPJ, van a conocer de los enumerados en las letras a) a h) del número 2 del artículo 75.

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

Así mismo, conocerán de los contratos administrativos y actos de preparación y adjudicación de los demás contratos sujetos a la legislación de contratación del sector público (artículo 75.4 a) y b)).

No existen especiales novedades respecto a la falta de jurisdicción, incluyéndose que si el orden que se considera competente, apreciarse, también, su falta de jurisdicción, se procederá conforme al artículo 142.2 (conflicto negativo de competencia).

**Respecto a la prejudicialidad entre los órganos judiciales (artículo 78), la novedad es la posibilidad (artículo 78.3), en el orden jurisdiccional penal, en el supuesto de plantearse una cuestión judicial determinante de la culpabilidad o inocencia, de poder suspender el Tribunal, el procedimiento, para que las partes acudan a la Sala de lo Civil, Contencioso-Administrativo o Social que corresponda, por un plazo que no podrá superar dos meses. Pasado el plazo sin acreditación de haber acudido, se alzarán la suspensión y continuará el procedimiento.**

(Se hace difícil de entender este supuesto ante la divergencia hasta el momento mantenida entre el ilícito penal y el resto de responsabilidades que pudieran incurrir en otros ámbitos).

(En el orden social (artículo 86.1 LRJS), en ningún caso se suspenderá el procedimiento por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos. Sólo la falsedad de un documento decisorio, alegada por alguna de las partes, suspenderá las actuaciones hasta que se tramite querrela. La suspensión dura hasta que se dicte sentencia o auto de sobreseimiento en la causa criminal que debe ser puesto de manifiesto al juez o tribunal por cualquiera de las partes. La conjunción funciona a través de la posibilidad de revisión del pronunciamiento social, queriendo evitar el legislador dilaciones por prejudicialidad).

En el Capítulo II, se aborda la **nueva composición y atribución de los Tribunales y sus Salas: desaparece los juzgados de instancia y aparecen los Tribunales Provinciales de Instancia (artículo 79).**

Frente a la antigua organización de Juzgados de Paz, de Primera Instancia e Instrucción, Mercantil, Violencia sobre la Mujer, Penal, C-A, Social, Menores y Vigilancia Penitenciaria, Audiencias Provinciales, TSJs, Audiencia Nacional y Tribunal Supremo, la **pirámide se estructura en:**

- **Tribunal Supremo**
- **Audiencia Nacional**
- **TSJs y**
- **Tribunales Provinciales de Instancia.**

Cada Tribunal contará con una Sala de cada orden y de otras establecidas por Ley. En las Salas podrán establecerse Secciones. (Artículo 80).

No hay novedades relevantes respecto a planta, creación de plazas y dotación de medios. **La demarcación territorial de los Tribunales Provinciales de Instancia será la provincia,**

**desapareciendo la organización judicial del Estado, como venía establecida en municipios, partidos, provincias y Comunidades Autónomas (CCAA).**

Respecto a la Sede de los Tribunales, los TSJs mantendrán la sede oficial establecida desde su constitución. En la ciudad de Alicante existirá una Sección desplazada de la Sala de lo Civil del TSJ de Comunidad Valenciana que se denominará Tribunal de Marca Comunitaria.

Se prevé como excepción mantener sedes de algunas de las Salas de los TSJ de Andalucía, Canarias y Castilla-León, existientens (Málaga, Sevilla; Santa Cruz de Tenerife y Valladolid).

**Los Tribunales Provinciales de Instancia tomarán el nombre de la provincia en cuya capital tengan la sede oficial.** (En Alicante, Unidad o Sección judicial de la Sala de lo Civil: Juez de Marca Comunitaria).

**Se podrán establecer sedes desplazadas de todas o alguna de las Salas de los TPdI, por determinadas circunstancias (artículo 84.3).**

Ceuta y Melilla, dispondrán de su propio Tribunal Provincial de Instancia, con sede en la Ciudad Autónoma de la que tomarán su nombre.

**En la Sección 2ª, encontramos la nueva composición y atribuciones del TRIBUNAL SUPREMO (artículo 85 y siguientes),** que mantiene las cinco Salas, más la Sala de Asuntos Generales y las Salas especiales (Sala especial de conflictos con otros poderes públicos (sección poder administrativo y sección poder legislativo); Sala de conflictos con la jurisdicción militar y Sala de conflictos de competencia).

Hay competencias comunes (artículo 87) y las específicas de cada orden, **resaltando la inclusión del aforamiento de la Reina consorte, consorte de la Reina, Príncipe heredero y su consorte.** En lugar del aforamiento previsto para los Consejeros de Comunidad Autónoma cuando así lo prevea su Estatuto, se contempla ahora los cargos que expresamente se mencionen en los Estatutos de Autonomía respecto de las causas que se prevean en éstos. En lugar de aumentarse los aforamientos, se deberían reducir, sin que exista justificación para mantener el elevado número actual.

Desaparece de la competencia del Tribunal Supremo de las demandas de responsabilidad civil, instrucción y enjuiciamiento de causas dirigidas contra Magistrados de la Audiencia Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia por hechos realizados en el ejercicio de sus cargos.

Se podrá acordar por la Sala de Asuntos Generales del Tribunal Supremo, en relación a las causas seguidas frente a aforados, que la instrucción sea colegiada.

El aforamiento se mantiene aún cuando no se ostente la condición al momento del enjuiciamiento o se hubiere cesado en el cargo.

Nuevas competencias

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

La Subsección 2ª está dedicada a la **regulación del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo** (señala la Exposición de Motivos que cubriendo una laguna existente), artículos 95 a 99.

Sus funciones serán asistencia a la Presidencia y sus diferentes Salas, en los procesos de admisión de asuntos y elaboración de estudios e informes. También apoyarán a la Sala de Asuntos Generales y resto de Salas especiales.

Al frente el Director Técnico (juez del al menos quince años en la carrera judicial, nombrado por el Pleno del CGPJ), integrado por jueces y otros juristas. Los miembros ostentarán la denominación de Letrados del Gabinete Técnico.

Tantas áreas como órdenes jurisdiccionales, incluyendo la Sala de lo Militar. Su adscripción irá en función de especialización profesional.

En cada área un coordinador, designado por el Presidente del TS, con antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de su profesión (no se requiere carrera judicial).

Por Demarcación y Planta se fijará el número máximo de miembros.

Excepcionalmente, podrá el Ministerio de Justicia, adscribir temporalmente, con el límite máximo de un año, un número determinado de miembros al servicio del Gabinete Técnico. (Supone una injerencia directa del poder legislativo sobre la máxima instancia del poder judicial).

En todo caso la superior dirección la ejerce el Presidente del TS o Vicepresidente del TS (figura novedosa).

Selección mediante concurso de méritos, convocada por la Comisión Permanente del CGPJ, quien oír para fijar los criterios de selección a la Sala de Gobierno del TS.

El Presidente del TS, oídos los Presidentes de Sala y Director del Gabinete, someterá a la Sala de Gobierno, la propuesta de candidatos y elevará al Pleno del CGPJ, la propuesta para proceder al nombramiento.

Resulta criticable el sistema de selección de los integrantes del Gabinete Técnico, mediante concurso de méritos y a propuesta del presidente del Tribunal Supremo, lo cual refuerza el presidencialismo de la institución.

En principio nombramiento por un año, prorrogable por períodos sucesivos de tres años.

Situación administrativa de servicios especiales (lo que permitirá que su plaza vacante salga al correspondiente concurso).

Retribuciones conforme a la Ley de Retribuciones de la Carrera Judicial y Fiscal.

Régimen del Libro III, respecto a permisos, licencias, incompatibilidades ...

Servicios computables a efectos de antigüedad en la carrera judicial.

La Sala de Gobierno del TS, aprobará las normas de funcionamiento.

Podrán prestar servicios miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa y del Cuerpo de Auxilio Judicial al servicio de la Administración de Justicia, así

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

como funcionarios de las Administraciones públicas, en el número que fijen las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

En la **Sección 3ª encontramos la nueva composición de la AUDIENCIA NACIONAL (artículos 100 a 111).**

Destaca la nueva composición (seis salas, tres de ellas superiores):

Sala Penal de Instancia,  
Sala Contencioso-Administrativo de Instancia,  
Sala Penal Superior,  
Sala Contencioso-Administrativo Superior,  
Sala Social Superior y  
Sala de Asuntos Generales

Frente a la cuatro Salas de la regulación vigente:

Sala de Apelación,  
Sala de lo Penal,  
Sala de lo Contencioso-Administrativo y  
Sala de lo Social.

En la vigente, cada Sala conocía de las recusaciones, constituyendo Sala “ad hoc” para determinadas recusaciones (Presidente, Presidente de Sala o más de dos Magistrados), ahora es competencia de la Sala de Asuntos Generales, que se constituye por cada asunto que deba conocer.

La Sala de Asuntos Generales se forma por el Presidente, Presidentes de Sala y el juez más antiguo y el más moderno de cada una de ellas o quienes les sustituyan.

Podrá existir un Gabinete Técnico, cuya determinación se configurará por Ley de Planta y Demarcación Judicial, en la que también se establecerá el número de Jueces que sirvan en la audiencia.

La Sala de Gobierno de la AN determinará las Secciones.

Novedoso que pueda en la Sala C/A, crearse una Sección para, con carácter exclusivo, conocer de recursos en materia tributaria. En la Sala de lo Penal, alguna sección exclusiva para enjuiciamiento de delitos económicos.

La Sala Penal de Instancia se integra por una o varias Secciones Colegiadas y Unidades Judiciales. Existirán secciones de garantías de la instrucción y enjuiciamiento.

**Las Secciones Colegiadas se integrarán por tres o más Jueces.**

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

Unidades judiciales de enjuiciamiento, de menores y de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En los artículos 101, 102 y 103 se regulan las secciones colegiadas de enjuiciamiento de la Sala Penal de Instancia, que abarca principalmente las competencias de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. (Eliminación de los jueces “estrella”). (En la Exposición de Motivos se justifica en la elevación del umbral de garantías; reducción de presión sobre el Juez y agilización del proceso).

Se reseñan de forma específica las competencias de la Sección de Garantías de la Instrucción, del Juez de Enjuiciamiento Penal, del Juez de Menores y del Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad (artículos 103 a 106).

La Sala Penal Superior conocerá de los recursos contra resoluciones dictadas en primera instancia por la Sala Penal de Instancia de la Audiencia Nacional.

Nuevas competencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Instancia (artículo 107) y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Superior (artículo 109).

Nuevas competencias de la Sala de lo Social Superior (artículo 110), antes sólo de procesos especiales de impugnación de convenios colectivos con aplicación en ámbito extra autonómico y conflictos colectivo con eficacia en ámbito territorial al de una Comunidad Autónoma.

Ahora, de los procesos que extiendan efectos a un ámbito territorial superior al de CA, con cualquiera de estos objetos: tutela de derechos fundamentales y libertades públicas; conflictos colectivos; impugnación de convenios y acuerdos, impugnación de laudos arbitrales; constitución y reconocimiento de personalidad jurídica de sindicatos y asociaciones profesionales, controversias entre sindicatos; despido colectivo impugnado por representantes o por el empresario; los iniciados de oficio por acuerdo de la autoridad laboral concurriendo fraude, dolo, coacción o abuso de derecho y de la impugnación de actos de las Administraciones públicas atribuidos al orden social, dictados por órganos u organismos cuyo nivel orgánico sea de Ministro o Secretario de Estado.

Resulta innecesario que se cree un gabinete técnico para la Audiencia Nacional. Las tareas de apoyo al Juez/a, con la voluntad de ayudarle en la búsqueda de normativa, criterios, precedentes, etc. se contemplaban en las UPAD, de ahí que los gestores de dichas unidades debieran ser licenciados en Derecho. No resulta adecuado delegar en un gabinete técnico el control de admisibilidad.

Es preocupante el aumento de competencias de la AN. Estamos acudiendo a una recentralización brutal y a un alejamiento de los Tribunales de allí donde suceden los conflictos, al tiempo que a una centralización contraria a la organización territorial de nuestro Estado autonómico.

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

En la **Sección 4ª** encontramos la **composición de los Tribunales Superiores de Justicia. Novedad en la creación de Sala de Asuntos Generales.** (En la Exposición de Motivos se señala que están *llamados a operar como órgano judicial de segunda instancia o apelación en todos los órdenes*).

Se contempla la posibilidad en algunas zonas de creación de Sección exclusivas para recursos en materia mercantil y tributaria

En la Sala de lo Civil del TSJ de Valencia, una Sección con competencia en materia de marca comunitaria y dibujos y modelos comunitarios con jurisdicción nacional.

En las Salas de lo Penal de los TSJs, la instrucción de los delitos corresponderá a Unidad judicial o excepcionalmente, Sección colegiada.

La atribución de la Instrucción a la Sección colegiada vendrá determinada por el carácter extraordinario de la causa, complejidad y determinados delitos numerados en la letra b) del artículo 113.6, elevado número de personas imputadas, dificultades derivadas de excesiva duración, cuando resulte aconsejable.

La decisión de la atribución de la instrucción corresponderá de oficio o a instancia del Juez instructor, a la Sala de Asuntos Generales del respectivo Tribunal y podrá adoptarse al inicio o posteriormente.

La Sala de Gobierno determinará anualmente los criterios objetivos para la conformación de la Sección colegiada.

**Dada la generalidad, vaguedad e inconcreción con la que se formula, supone un ataque frontal y directo a la garantía del juez predeterminado por la ley, que no salva el hecho de que anualmente la Sala de Gobierno determine los criterios objetivos. ¿Es impensable pensar en una organización que cambie anualmente?**

**Permite introducir elementos de cambio en función de circunstancias conyunturales.**

**Supone también una vulneración de la Seguridad Jurídica, en poco espacio de tiempo se verían alterados los criterios de atribución de la competencia en función de espureos intereses.**

La Sala de Asuntos Generales del TSJ, conocerá de las recusaciones y se constituirá para cada asunto.

En los Tribunales Superiores existe una confusión sobre la atribución de tareas organizativas y gubernativas a las Salas de Asuntos generales o a las Salas de Gobierno (art. 112.6). Si la Sala de Asuntos generales debe servir para resolver las recusaciones, debe ser solo para eso, pero no para decidir y menos de oficio si la instrucción la lleva el Juez predeterminado o un tribunal colegiado.

**Desaparecen las Audiencias Provinciales, (artículos 80 a 83 de la LOPJ) y los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer,**

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

**de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de Vigilancia penitenciaria y de Menores (artículos 84 a 98) y los Juzgados de Paz (artículo 99).**

Debe suprimirse el fuero de los jueces en materia de responsabilidad civil, porque no existe la acción de responsabilidad civil contra jueces (art. 114.1 b). Resulta incoherente que se proclame una cosa y se regule lo contrario. Pero en caso de que se deje la RC, resulta más adecuada la doble instancia que el fuero en instancia única.

**En la Sección 5ª, encontramos la regulación de los nuevos TRIBUNALES PROVINCIALES DE INSTANCIA.** Señala la Exposición de Motivos, que se instaura como nuevo órgano judicial de primer grado. La circunscripción se hace coincidir con la provincial con las únicas excepciones de Ceuta y Melilla.

Asumen las competencias que hoy corresponden a los Juzgados, así como las competencias que en primera instancia tienen las Audiencias Provinciales de civil y penal (Exposición de Motivos).

Estarán compuestos por las siguientes Salas:

- Sala de lo Civil
- Sala de lo Penal
- Sala de lo Contencioso-administrativo
- Sala de lo Social
- Sala de Asuntos Generales.

Las Salas se podrán integrar por Secciones colegiadas y por Unidades judiciales. Podrán existir Secciones colegiadas y Unidades judiciales especializadas.

En la Sala de lo Civil, Unidades o Secciones especializadas en materia mercantil y familia; en la Sala de lo Penal, Unidades o Secciones en garantías de intrusión, enjuiciamiento, violencia sobre la mujer, menores, ejecución de penas y medidas de seguridad.

Resulta recomendable que en Tribunales provinciales la especialización de unidades se deje abierta (y no solo familia y mercantil). Con el problema de los contratos bancarios, se han hecho “especializaciones” ad-hoc para el tema de preferentes, por ejemplo. Más que especialización del Juez/a se debe referir a organización especializada dentro de cada Tribunal.

En la Sala de lo Penal podrá haber Unidades o Secciones especializadas en delitos económicos y en las Salas de lo Contencioso Administrativo en materia tributaria.

La especialización no podrá suponer desatención o menoscabo del conocimiento de los asuntos ordinarios de la Sala correspondiente. (Incongruencia en la determinación. Se entiende que determinados asuntos requieren especialización pero parece latente preocupación por desatención de otros asuntos).



Nueva indeterminación de los criterios de “juez natural, predeterminado por la ley”, al establecerse la posibilidad de atribución de la instrucción a una Sección colegiada con concurrencia de algunas circunstancias genéricas e inconcretas.

También se determinan anualmente los criterios de asignación para estos supuestos excepcionales. (El legislador desconoce la precariedad de los medios personales y materiales y la complejidad de los asuntos, aspectos que confluyen para acabar dilatando los procesos).

La dilación y excesiva carga de trabajo actual no se palia con una nueva organización (a la que no se dote de ingentes recursos personales y materiales), sino con una aportación urgente de medios. No es el momento adecuado para un cambio de este calado que puede generar una paralización y ralentización en un momento especialmente delicado “colapso”.

En Sala de lo Civil del TPdI de Alicante, Unidad o Sección judicial en materia de marca comunitaria y dibujos y modelos comunitarios, con jurisdicción nacional.

De los artículos 122 a 135, se detallan la composición y atribuciones de la Sala de lo Civil (Unidad judicial especializada en mercantil y familia), reseñando las competencias de la Sala de lo Civil, (del Juez de lo Mercantil, del Juez de Familia), de la Sala de lo Penal (Juez de lo Penal, Juez de Garantías de la Instrucción, Juez de Violencia sobre la Mujer, Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad), de la Sala de lo Contencioso-Administrativo y de la Sala de lo Social.

En términos muy semejantes a la regulación de la actual LOPJ, el ALOPJ regula, en el **Capítulo III del Título I del Libro II** los conflictos de competencia.

El art. 136 de la ALOPJ, como el art. 42 de la Ley vigente, aunque sin precisar en este punto su composición, hace recaer sobre la Sala especial del TS la competencia para resolver tales conflictos. El art. 137, en iguales términos que el art. 44 de la actual Ley, declara la preferencia absoluta de la jurisdicción penal y prohíbe el planteamiento de cuestiones frente a los órganos de dicha jurisdicción.

El art. 138 establece que “los conflictos de competencia, tanto positivos como negativos, podrán ser promovidos de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal mediante escrito razonado en el que se expresarán los preceptos legales en que se funde, mientras el proceso no haya concluido por sentencia firme, salvo que el conflicto se refiera a la ejecución del fallo”. Los términos del precepto son, por tanto, casi idénticos a los del vigente art. 43 de la Ley, con la salvedad de que ahora viene a especificarse que la promoción de la cuestión ha de hacerse “mediante escrito razonado” que expresará “los preceptos legales en que se funde”.

El art. 139, al regular el procedimiento de planteamiento de la cuestión, viene a reproducir los arts. 45 -en su párrafo primero- y 48 -en el segundo- de la actual Ley, casi sin variación. Así, en su primer apartado se reproduce literalmente el primero de los preceptos, al disponer que suscitado el conflicto y previa audiencia de las partes y el Ministerio Fiscal, el

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

Tribunal “decidirá por medio de auto si procede declinar el conocimiento del asunto o requerir al órgano del otro orden jurisdiccional que esté conociendo para que deje de hacerlo”. Por su parte, el segundo apartado, al igual que el actual art. 48 de la Ley, dispone la suspensión del procedimiento “desde que se dicte el auto declinando la competencia o acordando el requerimiento, y desde que se tenga conocimiento de éste por el Tribunal requerido ”; y añade las limitaciones a dicha suspensión -medidas cautelares, actuaciones previas o preparatorias “que tengan carácter urgente o necesario, o que, de no adoptarse, pudieran producir un quebranto irreparable o de difícil reparación” , permitiendo, como en la norma vigente, al Tribunal adoptar “las garantías procedentes para asegurar los derechos o intereses de las partes o de terceros o el interés público”.

Mediante la refundición de los actuales arts. 46.1, 46.2 y 47.1, el anteproyecto regula, en el art. 140 las particularidades del conflicto de competencia positivo. El primer apartado, en semejantes términos al primero de los preceptos mencionados -aunque con redacción más precisa- prevé la remisión del testimonio de particulares junto con el auto que requiere de inhibición al Tribunal de otro orden jurisdiccional que estuviera conociendo. El segundo párrafo, al igual que el art. 46.2 de la Ley, manda al Tribunal requerido que, en plazo de diez días, con audiencia de las partes y el Ministerio Fiscal, resuelva mediante auto sobre la inhibición requerida. Y el tercer apartado prevé, en caso de denegación de la inhibición, la remisión del asunto a la Sala de Conflictos del TS para su resolución, con conservación de particulares.

En materia de conflictos de competencia, en lugar de prever la formación de sala *ad hoc*, podrían atribuírsela a las Salas de Asuntos Generales. (arts. 136 y ss)

El art. 141 del ALOPJ prevé la resolución del incidente por la Sala de Conflictos del TS en el plazo de diez días, tras haber oído al Ministerio Fiscal por plazo no superior a diez días, por medio de auto sin recurso, tal como se establece en el art. 47.2 de la Ley.

Mejorando poderosamente la sistemática de la regulación vigente, el art. 142 del ALOPJ se regula los conflictos negativos de competencia y los recursos por defecto de jurisdicción, reproduciendo el art. 50 de la actual Ley, al que, sin embargo incorpora un primer párrafo: “cuando el Tribunal se abstuviera del conocimiento del asunto por su falta de jurisdicción, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 77, indicará el orden jurisdiccional que estime competente”.

Seguidamente, en su segundo párrafo se dispone que si el órgano señalado según lo anterior en un proceso con idénticos sujetos y pretensión, se reputare no competente, contra la resolución que dicte podrá interponerse recurso por defecto de jurisdicción e diez días. El art. 142.3 dispone que el recurso se interpondrá ante el órgano que dictó “la referida resolución”, que oirá a las partes personadas y remitirá los autos para su resolución a la Sala especial de Conflictos del TS. Esta última, según dispone el apartado 4 del art. 142, una vez le hayan sido remitidas las actuaciones por parte del primer Tribunal que se reputó incompetente y oído el Ministerio Fiscal, resolverá en diez días.

El art. 143, reproduciendo el 49 de la Ley, declara irrecurribles por vía ordinaria o extraordinaria “las resoluciones recaídas en la tramitación de los conflictos de competencia”.

**El Capítulo IV de este Título**, relativo a la cuestión de competencia, se compone de los arts. 144 y 145, que son una mera transcripción de los arts. 51 y 52 de la LOPJ vigente y no aportan novedad alguna a lo en ellos contenido.

**De interés notable resulta, sin embargo, el Capítulo V**, que regula las cuestiones de reparto, por primera vez, de forma específica.

En efecto, frente a la escasa explicitud del art. 167 de la actual Ley, que se limita a reservar al Decano la competencia para la resolución gubernativa de las cuestiones de reparto que se planteen y “corregir las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan”, los arts. 146 y 147 del ALOPJ ofrecen una breve pero completa regulación de dichas cuestiones en los nuevos órganos colegiados. Así, el primero de dichos preceptos prevé que las cuestiones que se susciten en materia de reparto “por las partes o por los jueces afectados” -como se ve otorga expresa legitimación a las partes para plantear la cuestión, lo que se compadece bien con la sanción de nulidad que al incumplimiento de estas normas reserva el art. 68 de la LEC- se resolverán por el Presidente de la Sala correspondiente mediante “acuerdo motivado”.

Por su parte, el art. 147.1 otorga recurso de revisión contra la decisión de dicho Presidente, para conocer el cuál dispone que “cuando la cuestión se hubiese suscitado en un Tribunal Provincial de Instancia, frente al acuerdo del Presidente de la Sala que lo resuelva podrá interponerse recurso de revisión ante la Sala del correspondiente orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia. Si se hubiese suscitado en un Tribunal Superior de Justicia o en la Audiencia Nacional el recurso se podrá interponer ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.”

Debemos añadir que el anteproyecto de LOPJ actual elimina de un plumazo y sin ningún tipo de argumento la especialidad de menores y no incluye entre las salas de los nuevos Tribunales Provinciales de Instancia la que debería de ser la sala de menores.

Es otro despropósito del Anteproyecto y priva de la especialidad a muchas compañeras y compañeros que han debido pasar un proceso de selección para adquirir esa especialidad y que ha supuesto que en estos momentos la jurisdicción de menores esté funcionando bastante bien en líneas generales. Por supuesto antes de esto está la tendencia de los últimos años (populismo punitivo y demás) de introducir parámetros de derecho penal en la justicia de menores. Si ya antes de la entrada en vigor de la ley, durante el periodo de “vacatio” se modificó para llevar la competencia de los recursos de apelación a las AP (antes estaba en sede de una sala especializada de los TSJ) lo que de hecho ha supuesto la introducción de todavía más criterios penales en una jurisdicción que materialmente no es penal.

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

No se entiende, salvo que sea para asentar políticas más punitivas que se elimine una especialidad que está funcionando razonablemente bien y que un grupo importante de compañeros pierdan de un plumazo la especialidad.

Aunque haya sido una jurisdicción especialmente maltratada en nuestro país (no es así en el resto de los países europeos) no es posible suprimir una especialidad a un número importante de jueces y juezas que han pasado un proceso para adquirirla. Como no sería posible suprimir las especialidades de lo social o de lo contencioso.

Al eliminar la especialidad y suprimir lo que sería la sala de menores de los tribunales provinciales de instancia se estaría suprimiendo una jurisdicción específica que ha servido para evitar aplicar el derecho penal de adultos a los menores de edad que cometen delitos y obviamente se llevan por delante todas las propuestas que hemos hecho a través de esta comisión en los últimos años para sacar a los menores del derecho penal.

Todas las Convenciones y tratados internacionales apuntan en el sentido que siempre hemos defendido desde nuestra Asociación: jueces, técnicos y órganos especializados en el enjuiciamiento de menores.

## TÍTULO II Constitución de los Tribunales y sus Salas

**El Título II del Libro II del ALOPJ, dedicado a la constitución de los Tribunales y sus Salas,** incorpora todas las novedades consustanciales a la desaparición de los Juzgados Unipersonales y a la necesidad de dotar de seguridad jurídica al trabajo de los nuevos Tribunales, distribuidos en Secciones y Unidades.

Precisamente a la necesidad de evitar toda incertidumbre de las partes por cuanto se refiere a la constitución de los órganos judiciales pertenecientes al Tribunal y el reparto de asuntos entre ellos, concurre el primer capítulo del Título II, sobre la predeterminación judicial. De los preceptos que lo componen, absolutamente ignotos en la Ley vigente, son los arts. 148 a 151 del ALOPJ.

El primero de ellos, el art. 148, sienta los principios que han de guiar la constitución de cada Unidad o Sección, la distribución de los asuntos litigiosos entre ellas y la sustitución o suplencia de los jueces que las integran, que no son sino los de “publicidad y predeterminación”. Y añade el art. 149 que, a los efectos de predeterminación, cada Unidad o Sección de los que integran el Tribunal tendrán la consideración de órganos judiciales.

El art. 149, con título “aprobación y publicidad de las normas de reparto y de la composición de los órganos judiciales” trata de desarrollar aquellos principios, al establecer que “para el conocimiento de los asuntos que se registren en cada Tribunal, corresponderá a las Salas de Gobierno respectivas, al inicio de cada año judicial, aprobar las normas de reparto y las de sustitución, suplencia y refuerzo entre Jueces, así como proponer al Consejo General del

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

Poder Judicial las modificaciones que sean necesarias, por razones de servicio, de las Unidades o Secciones judiciales que conforman sus distintas Salas de Justicia, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en esta Ley”.

Respecto de la publicidad de las normas de reparto y los criterios de sustitución, suplencia y refuerzo, que son las que determinarán la unidad o sección judicial correspondiente, no se introduce ningún régimen de publicidad. Todas ellas deberían estar publicadas en la web del CGPJ.

Además, como puede observarse, la competencia para la determinación de tales normas, así como las relativas a las sustituciones y suplencias y refuerzo entre jueces se concede a la Sala de Gobierno.

El art. 150 del ALOPJ pretende, por su parte, solventar el problema derivado de la inexistencia de normas sobre reparto de asuntos cuando, como en el caso de nombramiento de un juez de refuerzo, concurren dos jueces en una misma Unidad Judicial si en tal Unidad se tramita un elevado número de asuntos o causas de especial complejidad. En tales casos “la Sala de Gobierno del Tribunal a la que pertenezca dicha Unidad judicial podrá decidir los criterios de distribución de los asuntos entre cada uno de dichos Jueces”.

El art. 151, aun en desarrollo de los principios enunciados, establece en su primer apartado el deber de turnar los asuntos una vez registrados y poner en conocimiento de las partes la Unidad o Sección al que haya sido repartido, así como la identidad de su titular o titulares. Por su parte, el apartado segundo limita los cambios de reparto a los casos de “enfermedad prolongada, licencia de larga duración, existencia de vacantes y refuerzos u otras circunstancias análogas a las anteriores y previamente establecidas por la Sala de Gobierno”. Cambios que, según el apartado tercero del precepto, deberán ponerse en conocimiento de las partes.

Los arts. 152, 153 y 154, por su parte, regulan la designación del juez ponente en los órganos colegiados -recuérdese que las Unidades Judiciales son órganos judiciales a efectos de reparto y tienen carácter unipersonal-, las competencias del juez ponente y la emisión de voto particular por el ponente disidente. Los tres preceptos, sin más modificación que la derivada de su adaptación a la nueva organización judicial, vienen a transcribir los actuales arts. 203 a 206 de la Ley vigente.

Para reforzar la seguridad jurídica en materia de reparto, sustituciones, suplencias, refuerzo y composición de las Secciones y Unidades, se impone a cada Sala de Tribunal, en el art. 155, la obligación de llevar un libro en el que se reseñen dichas incidencias, del que, por disposición del apartado 2 del precepto, se permite a las partes solicitar certificaciones en relación a las concretas incidencias producidas. El apartado 3 del precepto manda enviar copia del libro a la Sala de Gobierno y al Consejo General del Poder Judicial anualmente. Y el apartado 4 impone a los Presidentes de Tribunal y Sala el deber de velar por el cumplimiento de tales normas.

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

Como norma de cierre para el correcto funcionamiento de los nuevos órganos judiciales y su conciliación con la inamovilidad judicial, el art. 156, en su primer apartado, establece el carácter improrrogable e inderogable de la jurisdicción de cada juez, así como el deber de éste de verificar la ausencia de toda anomalía en la tramitación de los asuntos que le hayan sido turnados, así como de poner en conocimiento del Letrado de la Administración de Justicia la presencia de las que aprecie, dado que a éste corresponde su corrección. Por su parte, el apartado segundo del precepto encomienda al Letrado de la Administración de Justicia, en cuanto jefe de la oficina judicial, el deber de “garantizar que las decisiones adoptadas por los Jueces en el ejercicio de sus competencias se ejecuten correctamente”, así como de velar “porque el resto del personal al servicio de la Administración de Justicia les auxilie en todo aquello que sea preciso para el correcto desempeño de sus funciones”.

## **El capítulo II del Título II se refiere a la formación de las Salas de Justicia en los distintos Tribunales.**

El art. 157, con el que comienza el capítulo, contempla los dos tipos de órganos en los que ha de constituirse cada Sala: Unidades y Secciones. Las primeras tienen carácter unipersonal -sin perjuicio de la asignación de jueces de refuerzo- y se designan con numeración cardinal, mientras que las segundas son colegiadas, se constituyen por un mínimo de tres jueces y se refieren con numeración cardinal.

El ALOPJ remite, en su art. 158, a las normas procesales para la concreta determinación de los asuntos de que ha de conocer el Tribunal de Primera Instancia por medio de Unidades o de Secciones. Si bien, con carácter residual, dicho precepto, para caso de silencio de la norma adjetiva, establece que “la formación de la Sala de Justicia que conozca del asunto será unipersonal, excepto en los casos previstos en el artículo 18 y en el apartado 3 del artículo 120”.

Por su parte, el art. 159 extiende lo establecido en los dos anteriores a cuanto a atañe a las Salas de Instancia de la Audiencia Nacional.

Respecto a las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional -no las de Instancia-, el art. 160 prevé que las mismas se distribuyan en Secciones, formadas de forma permanente por tres o cinco jueces, aunque añade que, en caso que la Ley nada establezca, se compondrán de tres jueces.

Para el Tribunal Supremo, el art. 161 establece que sus Salas podrán distribuirse en Secciones permanentes, que se identificarán por su numeración ordinal, cuando el número de jueces lo permita. Se dispone que cada Sección habrá de estar compuesta por, al menos cinco jueces, salvo cuando caso de imposibilidad, en cuyo caso la formarán tres.

El art. 162 establece que la presidencia de cada Sección -a las que nos hemos referido- será desempeñada por el juez de mayor escalafón de los que la formen, aunque permite al Presidente de la Sala presidir cualquier Sección cuando lo estime conveniente previa notificación a las partes. Esta última previsión resulta cuando menos sorprendente, habida cuenta de que la Sección constituye un órgano jurisdiccional al que, por turno, corresponde

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

el conocimiento de asunto, por lo que el derecho de presidirla que se otorga al Presidente de la Sala, sin que se determinen las concretas causas ni se exija motivación alguna para ello, puede dar lugar a arbitrariedades por parte de los Presidentes de Sala o, al menos, puede poner en peligro la confianza de la ciudadanía en que la jurisdicción se ejerce con criterios igualitarios.

El art. 163, recogiendo en su primer párrafo, el contenido del art. 197 de la Ley vigente, permite que sean llamados para formar Sala, en los distintos Tribunales, la totalidad de los jueces que lo componen, siempre que “el Presidente o la mayoría de aquéllos” lo estimen conveniente para la Administración de Justicia. Y su segundo partido, siguiendo el criterio del precepto anterior, permite al Presidente del Tribunal presidir cualquiera de sus Salas o Secciones cuando lo estime oportuno.

El art. 162.2 y el art. 163.2 deberían suprimirse. La formación de secciones jurisdiccionales o de Salas no puede quedar a la voluntad del Presidente de turno, para que éste vaya a presidir cuando quiera y en la que quiera.

De extraordinario interés resulta el art. 164 del anteproyecto, que regula los llamados Plenos Jurisdiccionales para unificación de criterio.

En tal precepto se consiente a los Presidentes de las Salas del Tribunal de Primera Instancia, del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Nacional, cuando exista entre los miembros de una Sala diversidad “de criterios interpretativos en la aplicación de la ley en asuntos sustancialmente iguales”, convocar el Pleno referido, a fin de que el mismo conozca uno o varios asuntos para unificar criterios. Se prevé, en el apartado segundo del precepto que “formarán parte de este Pleno todos los Jueces de la Sala correspondiente que por reparto conozcan de la materia en la que la discrepancia se hubiera puesto de manifiesto”.

Debe advertirse que, según el apartado tercero del precepto referido, los jueces se hallan obligados a interpretar la ley de conformidad con el criterio del Pleno Jurisdiccional de su respectiva Sala con solo dos excepciones: que la resolución que fijó tal criterio sea revocada por recurso dirigido contra ella o que dicho criterio contradiga la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en cuyo caso los disidentes deberán plantear cuestión jurisprudencial previa.

El anteproyecto renuncia al principio de independencia judicial, puesto que impone a los titulares de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado la obligación de asumir como propia una interpretación ajena con la que bien pudieran discrepar. De esa forma, el redactor del anteproyecto parece pretender orillar la figura del juez, que queda supeditado a su Sala y condicionado por ésta *ad futurum*. La lealtad que el juez debe a su propio criterio, que hasta ahora se manifestaba mediante la motivación de sus propias resoluciones o votos particulares es sustituida por el deber de acoger -no meramente acatar- la interpretación del Derecho de otro u otros, al margen de todo sentido crítico, tan necesario en quien imparte justicia.

Debería suprimirse el apartado 3 del art. 164. Una cosa es que se promueva la avocación de un asunto a pleno para tratar de fijar el criterio del tribunal y otra cosa es recordar a los



jueces/as que no seamos díscolos. Bastaría con que se formara a los jueces/as en la importancia de justificar los cambios de criterio o el apartarse del mayoritario ya porque lo comporte el caso (diferencias fácticas) ya porque hayan cambiado los contextos interpretativos de las normas.

Debemos valorar que la filosofía de los tribunales de instancia, como criterio general, resulta positiva para una mejor organización y asignación de los recursos en función de las necesidades. Lo que resulta especialmente criticable es el uso de este modelo para centrarlo en un funcionamiento jerárquico, a través de las competencias y posibilidades de actuación de los presidentes, que resulta contrario a la independencia judicial. La exigencia de preterdeterminación legal implica la ausencia de este control con carácter presidencialista, así como la fijación de criterios de funcionamiento con transparencia, publicidad y mecanismos de impugnación con garantías.

### **El Capítulo III de este mismo Título regula las sustituciones y refuerzo.**

Tras transcribir el actual art. 207 de la LOPJ en sus dos primeros apartados, el art. 165 incorpora dos nuevos párrafos de notable interés en lo que al régimen de sustituciones y suplencias se refiere.

**En efecto, tras prever la sustitución de los jueces para los casos de vacantes, licencias, servicios especiales u “otras causas que lo justifiquen”, el art. 165 del ALOPJ, modificando la nomenclatura vigente, determina que se denominarán jueces sustitutos “a los miembros de la carrera judicial que realicen funciones de sustitución y suplentes a quienes, excepcionalmente, realicen dichas funciones sin pertenecer a la carrera judicial”.**

**El art. 166 regula la sustitución de los Presidentes de los Tribunales en los mismos términos que el vigente art. 208 de la LOPJ, con el añadido de que se establece la sustitución del Presidente del TS por el Vicepresidente del mismo; mientras que el art. 167 regula la sustitución de los Presidentes de Sala y Secciones, con igual redacción que el actual art. 209 de la LOPJ. Y, por su parte, los arts.168, 169 y 170 constituyen una mera reproducción del art. 199 de la actual LOPJ, que regula las sustituciones en el TS, los TSJ y la AN, la retribución y límite de sustituciones en dichos Tribunales, los derechos y deberes de los jueces designados. Respecto a la elaboración de la relación de sustituciones y suplencias, el art. 171 de la Ley reproduce el art. 200.1,2 y3 de la actual LOPJ. En todos los casos dichos, la transcripción se produce, obviamente, con la necesaria adaptación a la nueva nomenclatura, ya referida.**

**De nueva creación son, sin embargo, los arts. 172 a 175 del ALOPJ.**

**El art. 172 del anteproyecto contiene los requisitos para el nombramiento como suplente en órganos colegiados y establece en su primer apartado que “Sólo podrán ser nombrados Suplentes quienes reúnan las condiciones necesarias para el ingreso en la carrera judicial, excepto las derivadas de la jubilación por edad. No podrá ser propuesto ni actuar como Suplente quien haya alcanzado la edad de 70 años y, para el Tribunal Supremo, quien no**



tenga, como mínimo, 15 años de experiencia jurídica”. Además, el segundo apartado establece preferencias para el nombramiento y el tercero somete a los suplentes a las mismas incompatibilidades y prohibiciones que se imponen a los jueces, con la excepción de lo previsto en el art. 424 del anteproyecto -que se corresponde con el vigente art. 394 de la LOPJ y la incompatibilidad relativa a la docencia e investigación, no aplicable en ningún caso. Finalmente, el apartado cuarto dispone que los suplentes estarán sujetos a las mismas causas de remoción que los jueces y cesarán además “a) Por el transcurso del plazo para el que fueron nombrados. b) Por renuncia aceptada por el Consejo General del Poder Judicial. c) Por cumplir la edad de 70 años. d) Por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, previa una sumaria información con audiencia del interesado, cuando se advirtiere en ellos falta de aptitud o idoneidad para el ejercicio de cargo, incurrieren en causa de incapacidad o de incompatibilidad o en la infracción de una prohibición, o dejaren de atender diligentemente los deberes del cargo”.

**El art. 173 del anteproyecto dispone la comunicación a las partes**, en la primera actuación procesal que se efectúe, de la designación de jueces sustitutos o suplentes que no constituyan plantilla de la Sala, así como a estos, al efecto de abstención o recusación.

**El primer apartado del art. 174 establece un orden de prelación riguroso para la provisión de las sustituciones**, comenzando en todo caso y por su orden, por los jueces que se hubieran integrado en el plan anual de sustituciones; seguidamente, se dispone el llamamiento del sustituto ordinario o natural del sustituido, según la propuesta de la Sala de Gobierno y siempre que exista compatibilidad de señalamientos; en tercer lugar, se establece el llamamiento de los jueces de adscripción territorial disponibles, comenzando por el más antiguo en el escalafón y los jueces adjuntos por idéntica prelación; en cuarto lugar, se remite el precepto al régimen de sustituciones previsto en el art. 175 del ALOPJ; al margen del orden antes referido, se prevé la posibilidad de prórroga de jurisdicción de otro juez, conforme a lo previsto legalmente; y solo finalmente y para el caso de que no pueda proveerse a la sustitución por el orden dicho, se procederá al llamamiento de suplente.

Los siguientes apartados del precepto regulan el contenido del plan anual de sustituciones, que, según el apartado tercero, se elaborará a “propuesta del Presidente del Tribunal Provincial de Instancia y serán remitidos a la respectiva Sala de Gobierno para su aprobación provisional, que se llevará a cabo, en su caso, previa audiencia de la Fiscalía correspondiente a fin de coordinar en lo posible los señalamientos que afecten a procedimientos en los que las Leyes prevean su intervención. Verificada tal aprobación provisional, se elevarán al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva en los términos que procedan”.

El art. 175 establece concretas normas de sustitución ordinaria aplicable a los dos primeros casos del orden de prelación prevista en el precepto anterior.

El art. 176 prevé la prórroga de jurisdicción de los jueces en idénticos términos que el actual art. 212 de la actual Ley, sin más modificación que la propia de los nuevos órganos jurisdiccionales que se pretenden instaurar. Y el art. 177, casi plenamente idéntico al actual art. 213 -de cuyo apartado primero desaparece, sin embargo, la mención al juez en prácticas,

en mérito a lo ya expuesto en el art. 164- viene a regular la suplencia en los órganos unipersonales -Unidades judiciales-. Desaparece del precepto, sin embargo, el apartado quinto del art. 213, relativo a la retribución de las sustituciones y comisiones de servicio, que pasa a ser el nuevo art. 183.

Ninguna diferencia se aprecia -más allá de la mera adaptación de la nomenclatura- en los preceptos que siguen y los arts. 216 y 216 bis de la actual Ley. Igualmente, como ya se ha dicho, el art. 183 viene a reproducir literalmente el actual art. 213.5 de la Ley.

## **Algunas novedades no desdeñables se contemplan en el Capítulo IV del Título II del Libro II del ALOPJ, relativo a la abstención y recusación.**

El primero de los artículos que lo componen, el 184, en su primer párrafo, impone al juez el deber de abstenerse del conocimiento de aquel asunto en el que concurra causa de recusación, con el añadido, respecto del vigente art. 217, de que se advierte que “de lo contrario, podrá ser recusado”.

El segundo párrafo del mismo precepto establece que el acuerdo de abstención implica la sustitución del juez, debiendo continuar el sustituto en el conocimiento del asunto hasta su terminación, de la misma forma que ocurre una vez estimada la recusación.

De gran interés es el art. 185, relativo a las causas de abstención y recusación. En él, si bien se reproduce en esencia el actual art. 219 de la Ley, se incorporan también interesantes diferencias que merece la pena referir.

El segundo de los motivos contenidos en dicho precepto se refiere al caso de que tenga el juez “vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable o el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el Abogado, con el Procurador o con el Graduado Social de cualquiera de las partes que, por sí o por persona interpuesta, intervengan en el pleito o causa”. Como puede observarse, junto al abogado y procurador, se añade el al graduado social -que ejerce funciones procesales en la jurisdicción social-. Además, el precepto se refiere ahora al abogado, procurador o graduado social de cualquiera de las partes, ya intervengan -y he aquí la novedad- por si mismas o por persona interpuesta.

El apartado tercero del precepto añade, además, como la causa consistente en “el vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable o el parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con el Juez que hubiere dictado resolución en el proceso o hubiere tenido alguna intervención en cualquiera de las fases o instancias del mismo”. Causa ésta que, prácticamente reproduce el actual apartado 15 del art. 219

El apartado cuarto, con ánimo de evitar incorrectas interpretaciones de la norma, amplía la causa consistente en ser o haber sido defensor judicial o tutor de la parte, la de ser o haber sido miembro de órganos de protección o apoyo, tratando así de amparar cualquier figura de protección de menores de las que se contemplan en el ordenamiento jurídico.

El apartado 9 incorpora a la redacción dada por el apartado 6º del art. 219 de la LOPJ a los que hubieren emitido informe como graduados sociales y a los que hubieren intervenido como Letrados de la Administración de Justicia, mediadores o árbitros.

**El apartado 13º reviste especial interés, al completar el actual apartado 9º en el sentido de considerar causa de abstención y recusación la amistad íntima o enemistad manifiesta, no ya con solo con las partes, sino también con sus abogados, procuradores o graduados sociales.** Se trata de una norma que viene a responder a un vieja polémica sobre la relación entre profesionales del Derecho y jueces.

Esta última **novedad merece un muy negativo juicio de quien suscribe, pues revela un notable desconocimiento de la función de orden procesal -y, por tanto, de interés público- que corresponde a los abogados, procuradores y graduados sociales en el seno de las causas judiciales. Los profesionales referidos no son interesados en la causa, sino colaboradores de la justicia que, comprometidos con la Administración de Justicia, participan, en la defensa o representación de sus clientes, en el correcto funcionamiento de ésta y la consecución de sus fines.** Son las normas estatutarias de carácter profesional y, eventualmente, las penales, las que han de garantizar que no se producen abusos o fraudes por parte de los profesionales en su actuación procesal. Pero la inclusión de una causa de abstención como la mencionada inaugura un clima de desconfianza mutua entre los profesionales y la Administración con la que colaboran que no resulta nada alentador para el buen desarrollo de las funciones del foro. Esta desconfianza, además, no alcanza al Ministerio Fiscal, que es parte en los procedimientos, por lo que se origina un desigualdad de armas evidente que supera los límites de lo razonable.

En todo caso, el mencionado apartado 13 será de difícil aplicación en las provincias en las que, por su escasa población, el conocimiento y la amistad entre jueces, abogados, procuradores y graduados sociales resulta casi inevitable.

De no menor interés es, por su parte, el art. 186, que admite la abstención o recusación del juez aun no concurriendo las causas del 185, siempre que se den las circunstancias previstas en el mismo: 1.- “hallarse en alguna de las situaciones que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia que resulte de la doctrina judicial reiterada establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al enjuiciar casos en los que España haya sido demandada, constituyan un motivo susceptible de afectar a la imparcialidad objetiva o subjetiva del Juez” y 2.- “tener algún interés directo o indirecto en el pleito o causa o en cualquier otro de naturaleza similar cuyo objeto pueda ser prejudicial o consecuencia del que se esté sustanciando o determinante de su resultado”.

Mediante este precepto, pretende el redactor del ALOPJ zanjar los numerosos problemas originados en los casos en que los jueces, aun no disponiendo de causa de abstención que los amparase, entienden que deben abstenerse del conocimiento del asunto por hallarse comprometida su imparcialidad en el mismo.

El art. 187 regula el procedimiento de abstención en parecidos términos que el art. 221 de la Ley vigente. Sin embargo añade dos precisiones que deben referirse.

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

En primer lugar, exceptúa de la prevista suspensión de las causas en las que se haya producido la abstención los casos en que se trate de causas declaradas urgentes y la instrucción de las causas penales y, para ambos casos, ordena que “quien legalmente sustituya al abstenido deberá continuar con la tramitación de las actuaciones” .

El apartado segundo de la norma establece que “cuando el que hubiere de abstenerse fuere el Presidente de una Sala, lo comunicará al Presidente del Tribunal respectivo para que decida lo procedente. Si fuere el Presidente del Tribunal Provincial de Instancia el que debiere abstenerse, lo comunicará al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y éste, así como el Presidente de la Audiencia Nacional, en el mismo caso, lo comunicará al Presidente del Tribunal Supremo” . Y el tercero dispone que: “la procedencia de la decisión de abstención del Presidente del Tribunal Supremo será resuelta por la Sala de Asuntos Generales de dicho Tribunal”.

En los mismos términos que el art. 222, el art. 188 del anteproyecto regula la comunicación a las partes de la abstención y sustitución del juez abstenido.

Y el art. 189, en parecidos términos que el art. 225.4 de la Ley, se ordena la suspensión de la causa una vez recusado el juez, salvo en los casos de causas declaradas urgentes y en las instrucción de las causas penales y, para ambos casos, como en el caso de la abstención, se establece que “quien legalmente sustituya al abstenido deberá continuar con la tramitación de las actuaciones” .

Como puede observarse, se evita toda distinción entre el régimen de suspensión en caso de abstención y recusación.

Finalmente, los arts. 190 a 195 no merecen especial atención, pues vienen a regular el incidente de recusación en términos casi idénticos a sus correlativos arts. 223 y siguientes de la actual Ley, sin más alteración que las derivadas de la variación en la estructura y denominación de los órganos judiciales.

## TÍTULO III Régimen de funcionamiento de los Tribunales

**El Título III del ALOPJ regula el régimen de funcionamiento de los Tribunales y su primer capítulo, compuesto de un solo artículo, se denomina “Disposición general”.**

El art. 196, único del capítulo, dedicado a la regulación de las actuaciones judiciales, ordena que las mismas se lleven a cabo “en la forma y con los requisitos que determinen las respectivas leyes procesales y, en su defecto, conforme a lo dispuesto en el Título V del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Este último se dedica, en efecto, a las actuaciones judiciales y la LOPJ le otorga un carácter supletorio general respecto del resto de las normas procesales.

El capítulo II de este Título, referido al “periodo ordinario de actividad de los Tribunales y al tiempo de las actuaciones judiciales”, se conforma de varios artículos, de los cuáles expondremos el contenido de los tres primeros.

El primero de los preceptos, el art. 197, en su apartado primero, modifica el contenido del vigente art. 179 de la LOPJ, y declara periodo de actividad de los Tribunales durante todo el año, derivando a otro precepto, el art. 199, lo relativo al carácter hábil o no de los distintos periodos del año.

El segundo apartado del referido artículo se limita a reproducir el contenido del art. 181, relativo al inicio del periodo de actividad judicial, que comienza en septiembre, y al contenido del acto de apertura de dicho año.

El art. 198.1, por su parte, prevé la fijación de un criterio objetivo para la determinación de “las horas que sean necesarias para garantizar el normal desarrollo de los procesos, el despacho ordinario de los asuntos y para la celebración de las vistas y comparecencias que establezcan las respectivas leyes procesales”. Para ello se encomienda a la respectiva Sala de Gobierno del Tribunal, dentro de los límites fijados por el CGPJ, la determinación de dichas horas. También se establece que “el horario correspondiente a las actuaciones de los Tribunales se dará a conocer en la forma que determinen sus respectivos órganos de gobierno”.

El apartado segundo del mismo precepto prevé, no obstante, una cláusula complementaria, imponiendo a los jueces, letrados de la Administración de Justicia y funcionarios al servicio de ésta que desempeñen “su actividad respectiva de modo que no se produzcan retrasos ni dilaciones injustificadas” y que ajusten “su régimen de dedicación a las necesidades del servicio”.

Finalmente, el art. 199 del ALOPJ, que, en sus apartados segundo y tercero y en el último párrafo del primero, reproduce sin modificación, el contenido del art. 182 de la actual Ley, sobre días inhábiles, habilitación de días y horario hábil, contiene, sin embargo, una nueva y trascendente previsión en su primer apartado. En éste, tras disponer que “las actuaciones judiciales se realizarán en días y horas hábiles y se llevarán a cabo respetando en todo caso los plazos establecidos en la legislación procesal”, establece que “el mes de agosto será hábil para el ejercicio de las actuaciones a las que expresamente se le haya reconocido esta condición en las respectivas leyes procesales”.

**Altamente criticable resulta en este capítulo la falta de fijación de una limitación máxima de jornada de los Jueces/as por motivos de salud laboral, lo que pugna directamente con la directiva 2003/88 de ordenación del tiempo de trabajo y con la normativa de prevención de riesgos laborales (Ley 31/95)**

- El artículo 200 de la ANLOPJ titula Horas hábiles para los actos de comunicación, reproduce el artículo 130 in fine de la LEC en relación a la práctica de los actos de comunicación y ejecución.

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

- El Artículo 201 de la ANLOPJ titula habilitación de días y horas, permite la habilitación de los días y horas inhábiles pero a diferencia de su precedente artículo 184.2) sin sujeción a las leyes procesales como establece su precedente artículo 184.2. Ahora únicamente " cuando la demora pudiera causar perjuicio irreparable o afectar al buen funcionamiento de justicia, provocar ineficacia de una resolución judicial.

- El Artículo 202 de la ANLOPJ titula días y horas hábiles para la instrucción de causas criminales, es idéntico a su precedente artículo 184.1

- El Artículo 203 de la ANLOPJ titula cómputo de plazos, en relación a su antecedente artículo 185 regula de forma específica el computo de plazos que ya se recogen en el artículo 133 de la LEC y artículo 5 del CC, decir, que los plazos señalados por días, el cómputo se iniciara al día siguiente y por días hábiles pudiéndose presentar los escritos sujetos a plazo hasta las quince horas del día siguiente al del vencimiento y, si los plazos estuvieran fijados por meses o años se computara de fecha a fecha

## **EL CAPITULO III Realización de las actuaciones judiciales y de la forma de constituirse en audiencia pública (artículos 204 a 225).**

- El Artículo 204 de la ANLOPJ titula resoluciones no jurisdiccionales, hace referencia a la forma de las resoluciones que no tengan carácter gubernativo que denomina "acuerdos", la misma denominación da a las advertencias y correcciones que se impongan a las sentencias y, sólo introduce una novedad respecto a su precedente artículo 244 consistente en suprimir de su aparatado segundo la expresión "personas sujetas a la jurisdicción disciplinaria" ampliando así el campo de personas respecto a las cuales puedan realizarse "advertencias y correcciones"

- El Artículo 205 de la ANLOPJ titula resoluciones de carácter jurisdiccional, no introduce novedad alguna respecto a su precedente artículo 245, es decir, providencias, autos, sentencias y ejecutorias

- El Artículo 206 de la ANLOPJ titula forma de las resoluciones, no introduce novedad alguna respecto a su precedente artículo 245 más allá de la supresión del termino Magistrado en armonía con la supresión de dicha categoría.

- El Artículo 207 de la ANLOPJ titula deliberación y votación de las resoluciones en secciones colegiadas, no introduce novedad alguna respecto a su precedente artículo 249 y 253 mas allá de facultar al Presidente de Sección de modificar el orden de señalamiento de las vistas cuando concurra interés público y de forma motivada .

- El artículo 208 de la ANLOPJ titula forma de la discusión y votación de as resoluciones en los tribunales colegiados, no introduce novedad alguna respecto de su precedente artículo 254.

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

- El artículo 209 de la ANLOPJ titula Jueces a los que corresponde fallar los asuntos su apartado segundo es idéntico a su precedente artículo 256, es decir, los supuestos de jueces jubilados y trasladados. Su apartado primero es nuevo, indica que podrán votar los jueces que hayan asistido a la vista o juicio aunque después la vista hubieran dejado de ejercer sus funciones en el Tribunal.
- El Artículo 210 de la ANLOPJ titula voto del juez impedido después de la vista, no introduce novedad alguna respecto a su precedente artículo 257.
- El Artículo 211 de la ANLOPJ titula mayoría de votos, no introduce novedad alguna respecto a su precedente artículo 255 y 258.
- El Artículo 212 de la ANLOPJ titula discordias, no introduce novedad alguna respecto a su precedente artículo 262.
- El Artículo 213 de la ANLOPJ titula Redacción de las resoluciones de los órganos colegiados, no introduce novedad alguna respecto a su precedente artículo 262.
- El Artículo 214 de la ANLOPJ titula Firma de las Resoluciones, no introduce novedad alguna respecto a su precedente artículo 259 y 261 más allá de sustituir el termino Tribunal por Sección.
- El Artículo 215 de la ANLOPJ titula Voto particular, no introduce novedad alguna respecto a su precedente artículo 260.
- El Artículo 216 de la ANLOPJ titula Celebración de juicios y vistas, no introduce novedad alguna respecto a su precedente artículo 269 más allá de ampliar la facultad del CGPJ de permitir a los Jueces o Secciones de Tribunal no sólo de constituirse en población distinta de su sede para despachar asuntos sino también para celebrar "juicios orales".
- El Artículo 217 ANLOPJ titula Uso de tecnologías de la información y de la comunicación su apartado primero no aporta novedad alguna en relación a su precedente artículo 230 y su apartado segundo establece que las relaciones y actuaciones judiciales con el justiciable y resto de administraciones y organismos públicos se regirán por la Ley 18/2011 de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia sustituyéndola la ley 5/1992 de Protección de datos de carácter personal.

En su apartado tercero, mantiene la plena validez y eficacia de las actuaciones documentadas en soporte informático cuando cumplan los requisitos exigidos por la leyes procesales, añade que los sistemas informático de los Tribunales deberán cumplir las bases y estándares de compatibilidad aprobado por el CGPJ por medio de Comité Técnico Estatal de la Administración de Judicial, es decir, tal y como indica el nuevo precepto, las aplicaciones informáticas para establecer los modelos de resoluciones, procedimientos e hitos clave de gestión procesal, sin olvidar la necesidad de coordinarse con las CCAA con competencias sobre la materia.



Finalmente establece en su apartado quinto que la remisión de expedientes electrónicos por la Administraciones Públicas a los Tribunales se entenderá producida, sin que pueda exigirse su remisión en soporte o formato distinto al electrónico

No cabe duda de la necesidad tanto de normalizar el uso de las nuevas tecnologías en el ámbito de la administración de justicia especialmente con los operadores jurídicos, como para agilizar el proceso conjugado con normas mínimas que garanticen la seguridad de dichas comunicaciones y transmisiones

- El Artículo 218 de la ANLOPJ titula Publicidad, no introduce novedad alguna respecto a su precedente artículo 232.

- El Artículo 219 de la ANLOPJ titula Audiencia Pública no introduce ninguna novedad en relación a su precedente artículo 186 en relación al apartado primero y artículo 232 en relación al apartado segundo que establece la posibilidad de los Tribunales por razones de orden público y a fin de proteger los derechos y libertades de las partes o de los intervinientes limitar la publicidad de las vistas y la forma de constancia de los autos o incluso acordar el secreto de la todo o parte de las actuaciones

-Artículo 220 de la ANLOPJ titulado prohibición de acceso de los medios de comunicación regula la posibilidad del Juez cuando concurren "razones justificadas" denegar mediante resolución motivada cuando estén constituidas en audiencia pública el acceso de los medios de comunicación a las salas de justicia o prohibir la captación de imágenes, del sonido o de la palabra de las vistas. Concepto jurídico indeterminado que podía haber obviado regulando el acceso de los medios de comunicación a las salas de justicia a modo del artículo 133 de la LEC recogiendo tanto la doctrina constitucional que únicamente limita dicho acceso en los supuestos "en que puedan verse afectados valores y derechos constitucionales" en aplicación del art. 6.1 del Convenio europeo de derechos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que destaca los límites al derecho a la publicidad de las audiencias y la consiguiente posibilidad de excluir el acceso a la prensa y al público durante la totalidad o parte del juicio, cuando lo exijan los intereses de los menores o la vida privada de las partes, la seguridad o la privacidad de los testigos o los intereses de la justicia, entre otros bienes merecedores de protección

-El Artículo 221 de la ANLOPJ titulado Llamamiento a las partes regula una práctica forense de llamamiento del juez a los Abogados y procuradores para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia y la necesidad de informar previamente al resto de partes personadas para garantizar el derecho de defensa y la igualdad entre los litigantes.

-El Artículo 222 de la ANLOPJ titulado Oralidad en relación a su precedente artículo 229 añade la necesidad de "llevar a efecto siempre oralmente" las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los informes periciales y sin perjuicio de su documentación



# JUECES *para la* DEMOCRACIA

-El Artículo 223 de la ANLOPJ titulado Uso de Toga no introduce novedad alguna respecto a su precedente artículo 229 más allá de extender la exigencia de toga en las vistas y comparecencias a los "Abogados del Estado, Letrados de los Servicios Jurídicos de la Administración de Justicia y Graduado Sociales"

-El Artículo 224 de la ANLOPJ titulado Mantenimiento del orden en la Sala, en relación a su precedente artículo 190 si bien mantiene la facultad del Juez de sancionar a los que perturben la vista de algún proceso, suprimen la descripción del modo, el cómo y a quien e incluso "el sin perjuicio de la responsabilidad penal en la pudieran incurrir". También suprime la posibilidad de sancionar en otras actuaciones distintas a la vista judicial.

- El Artículo 225 de la ANLOPJ titulado Idioma en las actuaciones judiciales no introduce novedad alguna respecto a su precedente artículo 231.

## **EL CAPITULO IV Acceso a la información judicial y a las actuaciones judiciales (artículos 226 a 228).**

- El Artículo 226 de la ANLOPJ titulado Derecho de acceso a libros, archivos y registros, en relación a su precedente artículo 234 y 235 regula el derecho acceder a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, introduce dos novedades. La primera, atribuye al Letrado de la Administración de Justicia la facultad de apreciar el "interés legítimo y directo" y la recurribilidad de dicha decisión. La segunda, en su apartado tercero la posibilidad de llevar a cabo el traslado material de las actuaciones mediante soporte informático o mediante acceso telemático"

- El Artículo 227 de la ANLOPJ titulado Derecho a obtener copia, no introduce novedad alguna en relación a su precedente artículo 234 y 235

-El Artículo 228 de la ANLOPJ titulado Acceso al texto de las sentencia en relación a su precedente artículo 266 que regula la posibilidad de restringir el acceso al contenido de las sentencias cuando el mismo pudiera afectar al derecho a la intimidad, derechos de las personas que requieran especial deber de tutela u garantía de anonimato como víctimas o perjudicados o incluso cuando puedan ser usadas con fines contrarios a la las leyes.

## **EL CAPITULO V Protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia (Artículo 229 a 238)**

-El artículo 229 de la ANLOPJ titulado Confidencialidad de los datos de carácter personal, establece la posibilidad de que los Jueces y Tribunales puedan adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos de carácter personal que se contengan en las actuaciones judiciales, incluida la eliminación siempre que quede garantizado el derecho de defensa.

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

-El artículo 230 de la ANLOPJ titulado Órganos encargados de garantizar la protección de datos de datos personales, establece la necesidad de velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y especialmente lo relativo a los derechos de información, acceso y cancelación de los mismos atribuyendo dicha misión al CGPJ y Salas de Gobierno sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Administración Pública en carga de dotar de los medios materiales y personales

-El artículo 231 de la ANLOPJ titulado Tratamiento de datos de carácter personal, regula la posibilidad de los tribunales de recoger, tratar y ceder los datos de carácter personal sin necesidad del consentimiento del afectado siempre que sea necesaria a los fines del proceso y con sujeción al principio de proporcionalidad

Igualmente exige resolución motivada del Tribunal para aportar datos de carácter personal que no hubieran sido incorporados al proceso por decisión judicial y para fines distintas al proceso.

-El artículo 232 de la ANLOPJ titulado Corrección de datos, regula la necesidad de formular recurso para poder corregir los datos de carácter personal que sean consecuencia de la potestad jurisdiccional.

-El artículo 233 de la ANLOPJ titulado ficheros de datos, establece la necesidad de ajustarse a la ley de protección de datos de carácter personal para el establecimiento de ficheros de datos de carácter personal por parte de los Tribunales.

-El artículo 234 de la ANLOPJ titulado Ficheros e datos jurisdiccionales y gubernativos, establece el nomen de los ficheros que se formen con datos de carácter personal según vengan o deriven de actuaciones jurisdiccionales o procedimientos gubernativos.

-El artículo 235 de la ANLOPJ titulado Modificación de ficheros de datos, regula la competencia para la creación, modificación, o supresión de los datos de carácter personal que encomienda al CGPJ y la necesidad de publicación en el BOE y diarios oficiales de la CCAA

- El artículo 236 de la ANLOPJ titulado Responsable de los ficheros, atribuye dicha responsabilidad a los Letrados de la Administración de Justicia.

- El artículo 237 de la ANLOPJ titulado legitimación para modificar los ficheros de datos, regula el derecho de acceso, rectificación, oposición y cancelación por parte de los afectados atribuye a los afectados interesados si bien en su apartado quinto establece que "los datos que reflejen hechos constatados" en un procedimiento jurisdiccional o expediente gubernativo no podrán ser modificados o cancelados.

-El artículo 238 de la ANLOPJ titulado Recursos contempla recurso de alzada ante la Comisión Permanente del CGPJ

-El artículo 239 de la ANLOPJ titulado cesión de datos entre órganos de gobierno judicial, permite la cesión de datos entre los órganos de gobierno judicial de los datos de carácter

personal cuando esté justificado por interposición de un recurso o cuando sea necesario para el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas.

-El artículo 240 de la ANLOPJ titulado Autoridad de control en el ámbito de la administración de Justicia atribuye al CGPJ la competencia que la LO 15/99 atribuye a la Agencia española de Protección de Datos en relación a la actuación de Jueces.

La presente regulación atribuye a los jueces y Tribunales la adopción de medidas necesarias para garantizar la confidencialidad, privacidad, calidad y seguridad de los datos de carácter personal que se contengan en cualquier soporte utilizado para documentar las actuaciones judiciales, es decir, el responsable del tratamiento ( artículo 229 y 231 ) pero el responsable del propio fichero es el CGPJ que lo crea ( artículo 235) sin perjuicio de las competencias atribuidas a las CCAA con competencias en materia de personal y medios materiales ( artículo 230) además de aprobar los sistemas de seguridad de los ficheros de datos de carácter personal ( artículo 235.5) y el funcionamiento bajo la dependencia directa de los Letrados de la Administración de Justicia ( artículo 236) Por tanto como quiera que los Jueces y tribunales son los responsables del tratamiento de los ficheros y han de velar por la confidencialidad, privacidad y calidad de los datos personales que contengan pero los sistemas de gestión procesal son diseñados por cada Administración de Justicia ( Temis, Libra, Minerva) las medidas de seguridad de acceso a dichos ficheros le corresponde al CGPJ que lo ha creado y el funcionamiento bajo la dirección de los Letrados de la Administración de justicia.

## **EL CAPITULO VI Nulidad de los actos procesales y del régimen de nulidad de las actuaciones (Artículo 241 a 248)**

- El Artículo 241 de la ANLOPJ titulado Nulidad de Pleno Derecho en relación a su precedente artículo 238 recoge las mismas causas de nulidad de pleno derecho de los actos procesales, añadiendo "la nulidad de aquellas actuaciones que se realicen sin la intervención de Graduado Social y que aquellas otras que se realicen sin la presencia del Letrado de la Administración de Justicia cuando su intervención fuera exigible en uno y otro caso".

- El Artículo 242 de la ANLOPJ titulado Conservación de los actos de las partes en relación a su precedente artículo 243 es idéntico salvo la supresión de los apartados tercero y cuarto , es decir, la posibilidad de subsanación de los defectos que incurran los actos procesales de las partes que se recoge en el artículo 244 de la ANLOPJ.

-El Artículo 243 de la ANLOPJ titulado Actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido, en relación a su precedente artículo 242 no introduce ninguna novedad

- El Artículo 244 de la ANLOPJ titulado Subsanación de actos en relación a su precedente artículo 243.3 y 4 no introduce ninguna novedad.

- El Artículo 245 de la ANLOPJ titulado declaración de nulidad y pretensiones de anulación de actos procesales, en relación a su precedente artículo 240.1 reproduce éste salvo la expresión " por los demás medios que establezcan las leyes procesales"

-El Artículo 246 de la ANLOPJ titulado Modos de proceder en caso de intimidación o violencia, en relación a su precedente artículo 239 no introduce ninguna novedad salvo la mención al artículo 18 (independencia judicial), cuando establece " sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18"

-El Artículo 247 de la ANLOPJ en relación a su precedente artículo 241 introduce dos novedades. La primera, sustituye la petición de nulidad de actuaciones fundada en vulneración de cualquier derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la CE (Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30) por de "fundada en defectos de forma que hayan causado indefensión o en la incongruencia del fallo". La segunda, aumenta la cuantía de la multa de 90 a 600 euros a 500 y 3000 euros en los casos de desestimación del incidente de nulidad.

- El artículo 248 de la ANLOPJ titula Subsanación y complemento de resoluciones, en relación a su precedente artículo 267 omite las aclaraciones de errores materiales de las que adolezcan las resoluciones judiciales y Decretos de los Letrados de la Administración de Justicia, regula únicamente el complemento de las resoluciones consecuencia de omisiones que ahora no reclama que sean manifiestas, sin indicar ningún tipo de plazo ni trámite para dicha subsanación.

## **EL CAPITULO VII Responsabilidad Patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración (Artículo 249 a 254)**

.- El Artículo 249 de la ANLOPJ titulado Derecho a indemnización, en relación a su precedente artículo 292 introduce dos novedades. La primera, la valoración del error que fundamenta la reclamación de indemnización que ahora exige que proceda de una "decisión manifiestamente errónea de un Juez o Tribunal en el ejercicio de sus función jurisdiccional. La segunda entiende comprendidos en la Administración de Justicia todos los funcionarios y empleados al servicio de la misma, incluidos el MF en los casos que actúe en el seno de un procedimiento judicial.

- El artículo 250 de la ANLOPJ titulado Error judicial en relación a su precedente artículo 293; introduce como única novedad en su apartado e) la imposibilidad de alterar o modificar la situación jurídica declarada o reconocida por la sentencia a la que se impute el error judicial.

Sería conveniente aclarar si en la consideración de errores judiciales se puede incluir dictar resoluciones contrarias a la doctrina unificada del Tribunal Supremo.

-El Artículo 251 de la ANLOPJ titulado Indemnización en caso de prisión provisional no seguida de sentencia condenatoria, en relación a su precedente artículo 294 se suprime la exigencia de "haber irrogado perjuicio" la situación de prisión provisional para reclamar

indemnización luego de ser absueltos por inexistencia de hecho imputable o dictado de sobreseimiento libre.

- El Artículo 252 de la ANLOPJ titulado Error judicial en caso de prisión provisional en otros casos, regula un nuevo supuesto de privación de libertad ambulatoria exigiendo para el devengo de la indemnización dos requisitos, el primero que dicha privación de libertad fuera manifiestamente errónea o desproporcionada y el segundo que la reclamación venga precedida de resolución judicial obtenida por el trámite del artículo 249 que declare el error y la desproporción de la medida cautelar adoptada.

-El Artículo 253 de la ANLOPJ titulado "Alcance de la indemnización", regula los supuestos en que proceda indemnización, indicando la necesidad de acreditar los perjuicios y daños causados comprensivo del quantum indemnizatorio, añadiendo que también en estos casos de privación de libertad también será indemnizable el "daño moral" que comprenderá el tiempo de privación y las consecuencias personales y familiares de aquella. Excluye para el cómputo de la indemnización los periodos de privación de libertad abonados al cumplimiento de otra pena impuesta al que reclama indemnización.

- El Artículo 254 de la ANLOPJ titulado Dolo o culpa del perjudicado, no introduce ninguna novedad en relación a su precedente artículo 295

-El Artículo 255 de la ANLOPJ titulado Responsabilidad del Estado en caso de dolo o culpa del Juez, en relación a su precedente artículo 296 mantiene la posibilidad de repetición del Estado frente al juez que haya causado daños por dolo u error grave mediante remisión al artículo 22, añadiendo como novedad la posibilidad incluso de corregir disciplinariamente al juez a quien se le atribuye dolo u error grave.

## TITULO IV El Gobierno de los Tribunales

### **CAPITULO I Salas de Gobierno el Tribunal Supremo, Audiencia nacional y Tribunales Superiores de Justicia. Responsabilidad Patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración (Artículo 256 a 269)**

- El Artículo 256 de la ANLOPJ en relación a su precedente artículo 149 introduce como novedad la figura del "Vicepresidente del TS" y la de los Presidentes de los Tribunales Provinciales de Instancia de la Comunidad Autónoma como consecuencia de la creación de dichos Tribunales de Instancia.

-El Artículo 257 de la ANLOPJ en relación a su precedente artículo 149.3 no introduce ninguna novedad más allá de la sustitución del nombre de Decano por el de Presidente

- El Artículo 258 de la ANLOPJ en relación a su precedente artículo 149.4 no introduce ninguna novedad más allá de la mención a la figura del "vicepresidente del TS" de nueva creación

- El Artículo 259 de la ANLOPJ en relación a su precedente artículo 150.4 no introduce ninguna novedad.

- El Artículo 260 de la ANLOPJ en relación a su precedente artículo 151.4 no introduce ninguna novedad.

- El Artículo 261 de la ANLOPJ en relación a su precedente artículo 152 no introduce ninguna novedad.

- El Artículo 262 de la ANLOPJ en relación a su precedente artículo 153 no introduce ninguna novedad.

El Artículo 263 de la ANLOPJ en relación a su precedente artículo 154 no introduce ninguna novedad.

El Artículo 264 de la ANLOPJ en relación a su precedente artículo 155 no introduce ninguna novedad.

El Artículo 265 de la ANLOPJ en relación a su precedente artículo 156 no introduce ninguna novedad.

El Artículo 265 de la ANLOPJ en relación a su precedente artículo 156 no introduce ninguna novedad.

El Artículo 266 de la ANLOPJ en relación a su precedente artículo 157 no introduce ninguna novedad más allá de suprimir la posibilidad de secreto de la votación a petición de cualquiera de los miembros.

El Artículo 267 de la ANLOPJ en relación a su precedente artículo 158 no introduce ninguna novedad.

El Artículo 268 de la ANLOPJ en relación a su precedente artículo 158.2 no introduce ninguna novedad.

El Artículo 269 de la ANLOPJ en relación a su precedente artículo 159 no introduce ninguna novedad.

**CAPITULO II Presidente de Tribunal Supremo y el Consejo General del Poder Judicial y Vicepresidente del Tribunal Supremo. (Artículos 270 a 272)**

- El Artículo 270 de la ANLOPJ titulado Funciones y Tratamiento del Presidente del Tribunal Supremo, en relación a su precedente artículo 160 no introduce ninguna novedad más allá de introducir el tratamiento del Presidente del TS y CGPJ y sus funciones mediante remisión a lo previsto en el LIBRO IV.

- El Artículo 271 de la ANLOPJ titulado Funciones del Vicepresidente del Tribunal Supremo regula las funciones del nuevo cargo de colaboración, sustitución y delegación del Presidente del TS y especialmente en supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legítimo y de aquellas otras funciones expresamente le delegue el Presidente del TRS mediante "causa justificada". Finalmente también le atribuyen por delegación la superior dirección del Gabinete Técnico de TS.

-El Artículo 272 de la ANLOPJ titulado Otras funciones del Vicepresidente del Tribunal Supremo, regula las funciones propias del cargo que se concretan en garantizar el correcto funcionamiento del TS, así como velar por la ejecución de los acuerdos adoptados por la sala de Gobiernos a la vez que miembro nato de la misma.

CAPITULO III Presidentes de la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Tribunales Provinciales de Instancia. (Artículos 273 a 279)

- El artículo 273 de la ANLOPJ titulado Presidente del TSJ, ninguna novedad en relación a su precedente artículo 161

El artículo 274 de la ANLOPJ titulado Funciones de los Presidentes de la Audiencia nacional y del Tribunal Superior de Justicia en relación a su precedente artículo 160 no ha aporta novedad alguna más allá de la posibilidad de incluir en el orden del día de la sesiones de la sala de gobierno los asuntos que proponga el Secretario de Gobierno en materias propias de sus competencia y la de velar por la correcta ejecución de los planes anuales de sustitución, corregir las irregularidades que puedan producirse y la depurar responsabilidades.

-El artículo 275 de la ANLOPJ titulado Delegación de Funciones de nueva regulación contempla la delegación de los Presidentes del TSJ de funciones gubernativas a favor de los Presidentes de los Tribunales de Instancia cuando medie causa justificada.

-EL artículo 276 de la ANLOPJ titulado Prevención a los Jueces ANLOPJ en relación a su precedente artículo 162 no introduce ninguna novedad.

-El artículo 277 de la ANLOPJ titulado Presidente del Tribunal Provincial nuevo cargo que le atribuye que ostenta la representación del Poder Judicial en la Provincia

-El Artículo 278 de la ANLOPJ titulado Funciones del Presidente del Tribunal Provincial de Instancia define sus funciones que se circunscriben adoptar las medidas precisas para el buen orden y funcionamiento del mismo, velar por el correcto reparto de los asuntos en armonía con las normas aprobadas por la sala de gobierno, cuidar de la composición que les han los interesados en causa y pleitos adoptando las prevenciones necesarias. Añade que en el ejercicio de dichas competencias esta jerárquicamente subordinado a los órganos de gobierno superiores.

-El Artículo 279 de la ANLOPJ titulado Exención de Trabajo jurisdiccional faculta al CGPJ para exonerar parcialmente del trabajo jurisdiccional a los Presidentes de la AN, TSJ y TPI



# JUECES *para la* DEMOCRACIA

-El artículo 280 de la ANLOPJ titulado Cese de los Presidentes establece que durante dos años los Presidentes de los TSJ o de los TPI tendrán preferencia en los concursos reglados siempre que cumplan con los requisitos para la provisión de la plaza, añade que una vez hubieran cesado de su cargo quedarán adscritos a sus elección en dicho tribunal o en el de procedencia, plaza unipersonal, o Sección colegiada.

## CAPITULO IV Presidentes de las Salas (artículo 281 a 286)

-El Artículo 281 de la ANLOPJ titulado Funciones de los Presidentes de Salas, en relación a su precedente artículo 165 y 166.3 no aporta ninguna novedad

-El artículo 282 de la ANLOPJ titulado Designación de los Presidentes de los Tribunales Provinciales de Instancia atribuye por primera vez al CGPJ la designación directa del Presidente de Sala y por el tiempo establecido para los Presidentes de sala de los restantes tribunales en las Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia donde haya más de veinte Jueces. En los demás casos, es decir, en las Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia con menos de veinte jueces la función de Presidente la desempeñara el Juez que tenga mejor puesto en el escalafón destinado en dicha sala.

-El artículo 283 de la ANLOPJ titulado Presidentes de nombramiento Discrecional, establece al igual que en el artículo 280 del ANLOPJ la preferencia de los Presidentes Sala nombrados discrecionalmente en los concursos reglados durante los dos años primeros años a su cese.

-El artículo 284 de la ANLPOJ titulado Supervisión del reparto de asuntos en relación a su precedente más inmediato artículo 168 atribuye a los Presidentes resolver las cuestiones de reparo que se planteen y corregir aquellas irregularidades que puedan producirse

- El Artículo 285 de la ANLOPJ titulado Otras funciones, en relación a su precedente artículo 168 no introduce ninguna novedad contemplando las mismas funciones que los antiguos Decanos

-El Artículo 286 de la ANLOPJ, titulado Presidencia del Pleno de la Sala, en relación a su precedente artículo 169 introduce una novedad al exigir ahora la mitad de los Jueces de sala para solicitar la convocatoria del Pleno; antes se requería solo una cuarta parte de los jueces de la población para convocar la antigua Junta de Jueces.

## CAPITULO V Secretaria de Gobierno

-El Artículo 287 de la ANLOPJ titulado Secretario de Gobierno, en relación a su precedente artículo 178 únicamente introduce en su apartado segundo la posibilidad de sustitución del Secretario de Gobierno del TS y de la AN por el Letrado de la Administración de Justicia más antiguo y en relación al Secretario de Gobierno de los TSJ lo será por el Secretario Coordinador de la provincia donde tenga su sede el respectivo tribunal y en su defecto el Letrado de Administración de justicia más antiguo.

## CAPITULO VI Inspección de los Tribunales.



# JUECES *para la* DEMOCRACIA

- El Artículo 288 de la ANLOPJ titulado Superior Inspección de los Tribunales, en relación a su precedente artículo 171 no introduce ninguna novedad manteniendo al CGPJ la superior inspección sobre todos los tribunales así como la posibilidad de solicitar por parte del Ministerio de Justicia al CGPJ la práctica determinadas actuaciones inspectoras en cualquier tribunal.

-El artículo 289 de la ANLOPJ titulado Inspección ordinaria de los Tribunal, en relación a su precedente artículo 172 faculta por primera vez a los Presidentes de Sala y Sección de los Tribunales para ejercer la inspección ordinaria en su respectivo ámbito y aquellas otras funciones de carácter administrativo que les encomiende los Presidentes de sus tribunales o el CGPJ.

-El artículo 290 de la ANLOPJ titulado Inspección de los Asuntos, en relación a su precedente artículo 174 no introduce ninguna novedad.

-El Artículo 291 de la ANLOPJ titulado colaboración con la Inspección, en relación a su precedente artículo 175 no introduce ninguna novedad.

- El Artículo 292 de la ANLOPJ titulado Alcance de la Inspección, en relación a su precedente artículo 176 no introduce ninguna novedad más allá de las consecuencias disciplinarias derivadas de la aprobación, censura o corrección consecuencia de del ejercicio de la función jurisdiccional.

-El Artículo 293 de la ANLOPJ titulado Actas de Informes, en relación a su precedente artículo 177 no introduce ninguna novedad

## **TÍTULO V Régimen de organización y funcionamiento de la administración al servicio de los tribunales.**

### **CAPITULO I Oficina judicial**

-Artículo 294 de la ANLOPJ titula Oficina Judicial, en relación a su precedente artículo 435 y 436.3 sólo aporta una novedad en su apartado primero cuando atribuye de forma expresa a la oficina judicial soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de los Tribunales "realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones se dicten"

-Artículo 295 de la ANLOPJ titula Estructura de la Oficina Judicial, en relación a su precedente artículo 436 no aporta ninguna novedad indicando que el elemento organizativo de la oficina es la Unidad de apoyo a los jueces

- Artículo 296 de la ANLOPJ titula Unidades de apoyo, en relación a su precedente artículo 437 introduce una novedad en su apartado segundo indicando que los Presidentes y Salas

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

de Gobierno estarán asistidos de la unidades de apoyo directo para ejercer eficazmente sus funciones gubernativas.

-Artículo 297 de la ANLOP titula Servicios comunes procesales, en relaciona su precedente artículo 438 introduce como novedad que el CGPJ a petición de la Sala de Gobierno podrá solicitar al Ministerio de Justicia o las CCAA con competencia la creación, modificación de los servicios comunes. Añade como funciones propias de los servicios comunes, la gestión y ejecución de los procesos al servicio del Tribunal en su conjunto

- Artículo 298 de la ANLOPJ titula Letrados de la Administración de Justicia, en relación a su precedente artículo 438.5 no aporta ninguna novedad estableciendo que al frente de la Oficina judicial habrá un Letrado de la Administración de Justicia

-Artículo 299 de la ANLOPJ titula Efectividad de las Relaciones judiciales atribuye a las personas que presten sus servicios en la Oficina Judicial darán plena efectividad a las decisiones judiciales y gubernativas que dicten los jueves y tribunales.

-Artículo 300 de la ANLOPJ titula Funciones de los Letrados de la Administración de Justicia, en relación a su precedente artículo 438.6 no aporta ninguna novedad.

-Artículo 301 de la ANLOPJ titula Criterios de homogeneidad de los servicios comunes procesales, en relación a su precedente artículo 438.7 no aporta ninguna novedad

-Artículo 302 de la ANLOPJ titula Requerimiento de información establece la posibilidad de recabar información necesaria a los Letrados de la Administración de justicia por parte de los Presidentes y salas de Gobierno. Igualmente el Juez en relación a los procesos que conozca podrá requerir a los funcionarios y al Letrado de la Administración de Justicia cuanta información consideren necesaria para el ejercicio de sus funciones.

## **CAPITULO II Unidades administrativas**

-Artículo 303 de la ANLOPJ titula Unidades Administrativas en relación a su precedente artículo 439 no aporta ninguna novedad.

## **LIBRO III De los Jueces (arts.304-455)**

Como novedades del Libro III, destacamos las que siguen:

### **TÍTULO I La carrera judicial**

En los arts. 304 y 305 se regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales y el escalafón judicial que se corresponden con los vigentes arts. 298-300 LOPJ

En primer lugar destaca la **imprecisión técnica del art.304 ALOPJ** que obvia en el redactado el deber y la exclusividad de la función jurisdiccional por los jueces, pues afirma que "podrán ejercer funciones jurisdiccionales..." Se suprime, de forma harto criticable el carácter exclusivo (únicamente; dice el art.298 LOPJ).

En segundo lugar, se suprimen los sustitutos y se mantienen sólo los suplentes y, así mismo de forma también criticable, se suprimen los Jueces de Paz...

**En cuanto al escalafón judicial**, (art.300 LOPJ y art.305 ALOPJ), se aprueba ahora cada 2 años, en lugar de 3. Se aprueba ahora por el Presidente del TS, sin entenderse muy bien, qué hace un cargo jurisdiccional aprobando una cuestión gubernativa, debería atribuirse tal función al presidente del CGPJ y no al del TS, lo que demuestra la confusión en que se halla sumido el legislador.

Ahora el ALOPJ regula con mayor detalle el escalafón y prevé, en coherencia con la primacía de la especialidad como mérito en la carrera que en el escalafón se hará constar, de forma separada, la relación de Jueces que hayan superado las pruebas selectivas de excelencia profesional y de especialización, por el orden de antigüedad en la especialidad.

### **TÍTULO II Ingreso en la carrera judicial**

- El artículo 306, contiene una referencia a que las pruebas selectivas contemplarán "el estudio del principio de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las medidas contra la violencia de género, y su aplicación con carácter transversal el ámbito de la función jurisdiccional", lo que puede considerarse un avance en la igualdad entre hombres y mujeres en la carrera judicial. Sin embargo, la poca definición del artículo hace poco factible su aplicación práctica. Por ello, sería deseable que en la ANLOPJ se especificaran cuáles son esas medidas, sin remisión a su eventual regulación de las pruebas selectivas.

- El artículo 307 regula los requisitos para el ingreso la carrera judicial en forma prácticamente idéntica anterior regulación, salvo el punto 5º, que establece un requisito tan

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

ambiguo como "poseer la aptitud necesaria para el desarrollo de los cometidos esenciales que son propios al ejercicio de la función jurisdiccional", quizá como referencia a la necesidad de la prueba psicotécnica que regula el artículo 316. La poca definición de este artículo, hablando exclusivamente de "aptitud necesaria", parece dejar abierta la posibilidad de que pueda optarse por un perfil determinado de juez a la hora de acceder a la carrera judicial. Por ello, esta referencia, por abstracta, tendenciosa e innecesaria, debería suprimirse del articulado de la ANLOPJ.

- Los artículos 308 a 314 se refieren al sistema de ingreso a la carrera mediante oposición, destacándose, como novedad, que el número de plazas que se han de convocar deben estar previstas en la ley de presupuestos generales del estado. Una vez más, se deja en manos del ejecutivo la determinación del número de plazas judiciales, si prever una tasa de reposición mínima, ni la posibilidad de que el CGPJ pueda establecerla, condicionando así el ejecutivo la composición de la plantilla judicial. Por ello, la decisión del número de plazas a convocar para todos los turnos, debería corresponder en exclusividad al CGPJ, sin sumisión a los criterios economicistas del poder ejecutivo, recogiendo así en la ANLOPJ.

- El artículo 316 relativo a la prueba psicotécnica, regula la novedad más significativa dentro de todo sistema de acceso a la carrera judicial. Esta prueba se aplica a cualquiera de los sistemas de acceso (turno libre o de juristas), pero con la diferencia que, para el turno libre, se hace tras el curso de selección en la escuela judicial, y en los otros dos, tras el concurso de méritos y antes de la Escuela Judicial. Su finalidad, en ambos casos, es la "de permitir la detección de trastornos psicológicos, de la personalidad o de la conducta que les incapaciten para el ejercicio de la función jurisdiccional". Sin dejar de reconocer que puede tratarse de un control necesario, se deben denunciar los variados problemas que plantea esta prueba. En primer lugar, como el contenido y modo de realización de esta prueba se determinará por decisión conjunta del CGPJ y el Ministerio de Justicia, se da a este último órgano ejecutivo un protagonismo excesivo en la selección de jueces, concediéndole así la última palabra antes de que una determinada persona ingrese en la carrera, con los riesgos de arbitrariedad y politización que ello conlleva. Máxime cuando se practican tras el período de prácticas en la Escuela Judicial, y del conocimiento que puede tener el ministerio del perfil (incluso político) de cada uno de los aspirantes. En segundo lugar, en la ANLOPJ no se fija la composición de este Tribunal psicotécnico ni la forma de realización de las pruebas, remitiéndose de forma abstracta a una decisión de la Comisión de Selección. En tercer lugar, debe incidirse en la dificultad que entraña el establecer un criterio objetivo y general de "normalidad" para la profesión de juez. Por ello, el ANLOPJ debería dejar la práctica de esta prueba a la exclusiva competencia del CGPJ, fijando forma exhaustiva la composición de este tribunal por expertos en la materia (psiquiatras, psicólogos, sociólogos...), siempre ajenos al poder ejecutivo, y la forma de su realización. Además, para el turno libre, debería anticiparse su práctica antes de ingresar en la Escuela Judicial, para así evitar esta formación a quien posteriormente va a ser excluido.

## TÍTULO III Pruebas selectivas de excelencia y especialización

El **TÍTULO III del Libro III (arts.329-330) regula las pruebas selectivas de excelencia y especialización**, que, como novedad, han de convocarse bienalmente. En la actualidad se regulan en los artículos 311, 329, 330, 344 y concordantes LOPJ y en el Título II del Reglamento de Carrera 2/11 (arts.23-70). Téngase en cuenta que diversos artículos del Reglamento de Carrera han sido anulados por el TS porque la LOPJ no establece pruebas de especialización en el orden civil y penal, con lo que se produjo una extralimitación reglamentaria del Reglamento de la Carrera Judicial (Sentencias TS (Sala 3.ª, Pleno y Sección 6.ª) de 19 de julio de 2013. Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, 19 Jul. 2013 (Rec. 349/2011) Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección Pleno, 19 Jul. 2013 (Rec. 356/2011) Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección Pleno, 9 Jul. 2013 (Rec. 357/2011)

La obtención de **la especialización tiene especial relevancia en el ANLOPJ**, puesto que es **criterio de prelación de primer orden** en la provisión de plazas de Juez en TS; AN, TSJ, TPI

En la LOPJ vigente las especialidades se contemplan como:

- Medio de ascenso de Juez a Magistrado (312.1 LOPJ)
- Criterio de prelación para la provisión de plazas de la especialidad en Juzgados Sociales, Contenciosos, Menores y Mercantiles (329.2,3 y 4 LOPJ),
- Criterio de prelación para la provisión de plazas en Audiencias Provinciales, (Mercantil Audiencia Nacional (Contencioso o Social) (arts.330.5 y 330.7 LOPJ)
- Reserva de 1/3 o 2/5 de vacantes en Salas Contenciosas o Sociales de TSJ (art.330-2 y 3 LOPJ)
- Reserva de 2/4 de vacantes en las Salas Contencioso o Social del TS (art.344 LOPJ)
- Medio de acceso a determinadas plazas reservadas para Magistrado especialista (art.311.2 LOPJ)
- Medio de acceso a la carrera judicial por Fiscales (art.311.2 LOPJ)

Este sistema se pretende modificar por completo por el ALOPJ y **ahora la especialidad será criterio de prelación de primer orden, combinado con la antigüedad en la especialidad y de segundo orden, por la mera condición de especialista, en detrimento del criterio de mera antigüedad en Carrera o escalafón que pasa a ser el último criterio**; y todo ello para el **acceso a cualquier plaza de provisión por concurso reglado** (art.342.4 ALOPJ) e incluso se valora como mérito destacado en los casos de plazas de provisión discrecional en el TS(art.356.1a) ALOPJ)

En cuanto al régimen transitorio de los magistrados que ya **tuvieren reconocida la especialidad** en la **DT 11 ALOPJA**, se establece que los Magistrados que a la entrada en vigor de esta Ley tuviesen reconocida la especialidad en el orden **civil, penal, contencioso o social o en materia mercantil pasarán a tener la condición de especialistas a los efectos de las pruebas de excelencia y especialización** previstas en esta Ley.

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

Por otro lado, se establece un **período transitorio de 15 años** en que, en síntesis:

- **Vacantes civiles** (excepto unidades o secciones mercantiles); **penales** (juzgados unipersonales o AP y TPI): **quienes tuvieran una antigüedad de al menos 15 años en la Carrera Judicial y hubieran prestado al menos 10 años de servicios** en un orden jurisdiccional determinado tendrán **preferencia sobre quienes hubieran superado las pruebas de excelencia y especialización en ese orden jurisdiccional y tengan menor antigüedad** en la Carrera Judicial.

**La especialidad en menores dejará de convocarse** a la entrada en vigor de la Ley. Los Magistrados que tuviesen reconocida la especialidad de menores tendrán **preferencia para ocupar plazas en las unidades o secciones especializadas en dicha materia**. En caso de concurrir varios solicitantes con dicha especialidad reconocida, **la plaza se adjudicará a quien tuviera mayor antigüedad en el escalafón**

**Hay que criticar que no se establezca igual sistema transitorio para los Magistrados/as de lo Social y Contencioso-Administrativo que para los Civiles y Penales, a quienes tuvieran una antigüedad de al menos 15 años en la Carrera Judicial y hubieran prestado al menos 10 años de servicios, pues a pesar de su antigüedad no tendrán especialidad.**

Las novedades más destacables en materia de especialidad son<sup>2</sup>:

1. Desaparece la especialidad en menores
2. Se establecen por ley especialidades civil y dentro de ésta en materia mercantil; penal ; contencioso-administrativa, y dentro de ésta tributaria; y social
3. Las pruebas de especialización han de ser de convocatoria bianual
4. El sistema de obtención de la especialidad se basa en un **sistema de concurso-oposición, con el siguiente peso de las diferentes fases:**
  - concurso 30% nota
  - oposición:
    - 20% caso práctico
    - 50% ejercicio teórico (no test)
5. El CGPJ tiene **potestad reglamentaria para pruebas, ejercicios y programas** de temas
6. **Se incrementa en 2 años la antigüedad necesaria para participar**, también para los Fiscales (art.311.2 LOPJ exige años; ahora son 4)

En cuanto al **funcionamiento del Tribunal calificador de las pruebas de especialización**, se regula en el art. 330 ALOPJ, que presenta una serie de novedades que pasamos a sintetizar respecto del régimen actual, previsto en los arts.312, 314 LOPJ y art.29 Reglamento 2/11:

-Ahora sólo puede presidirlo el Presidente de Sala del TS del orden correspondiente sin que pueda delegar tal facultad

-Se suprimen los 2 magistrados que ahora han de ser uno del TS y 2 de la AN o TSJ y el fiscal ha de ser de Sala

-Se mantienen 2 catedráticos

---

<sup>2</sup> vid arts.41-67 Rgto 2/11.

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

- El abogado en lugar de 10 años de ejercicio ha de ser de reconocido prestigio y tener 15 años de antigüedad
- En lugar de SJ de 1ª categoría habrá un Letrado de la Administración de Justicia (Actual Cuerpo de Secretarios) con destino en el TS
- El miembro del órgano técnico del CGPJ ha de ser ahora letrado del CGPJ
- Se suprime la posibilidad de profesores titulares.
- Se regulan ahora las sustituciones del Presidente y del Secretario
- Se exige un mínimo de 7 miembros de *quorum*
- Los acuerdos se toman por mayoría de los asistentes, y en caso de empate decide el Pdte.

## TÍTULO IV Nombramiento y posesión de los Jueces

**El Título IV del Libro III (arts.331-338) regula el nombramiento y posesión de los Jueces.**

Han desaparecido los Magistrados como categoría y ahora todos los jueces se nombran por RD del Consejo de Ministros a propuesta del CGPJ (Artículo 331 ALOPJ)

Se añade como novedad la fecha de efectos del nombramiento: publicación BOE y la posibilidad de publicación en el BOCA (art.332 ALOPJ)=

No hay novedades en la obligación de efectuar alarde, cuando se cesa, salvo las derivadas de la nueva organización de los órganos judiciales, que suprime las Audiencias Provinciales en aras de los nuevos Tribunales Provinciales de Instancia (TPI) (vid artt.333 ALOPJ)

Como novedad, con motivo de la regulación de los ceses, se prevé que a requerimiento del CGPJ, los Pdtes Sala certifiquen el nº y naturaleza de asuntos turnado a los jueces de la misma y estado en que se encuentren.

En el juramento de los jueces (art.334 ALOPJ) se mantiene la fórmula del juramento o promesa, si bien se suprime la necesidad de la misma cuando se ascienda de categoría, pues se han suprimido las tres categorías (juez, magistrado, magistrado del TS) y ahora sólo hay jueces.

Sin embargo se mantiene la necesidad de juramento o promesa al posesionarse en plaza del TS.

En cuanto al tiempo para la toma de posesión de los Jueces el Artículo 335 ALOPJ, no presenta novedades salvo la supresión de toda referencia a magistrados, por lo que se mantienen los 20 días en distinta población y 8 días en la misma población.

No hay novedades reseñables en las tomas de posesión (art. 336 ALOPJ), salvo que en el caso del TS se hacen ahora ante el Pleno, como también se hacen ante sus Plenos el juramento o promesa del Pdte. AN y Pdtes TSJ y sus Salas.

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

Tampoco presenta novedades la falta o negativa al juramento. (Artículo 337 ALOPJ), toda vez que en tales casos se entenderá que renuncia al cargo y a la Carrera Judicial. Así mismo se mantiene que el Presidente del Tribunal dará cuenta al Consejo General del juramento o promesa y toma de posesión o, en su caso, del transcurso del tiempo sin hacerlo.

En cuanto a la rehabilitación de plazos para jurar o posesionarse en casos de impedimento (art.338 ALOPJ), se modifica el impedimento a la presentación que ahora se precisa que lo es para jurar, prometer o posesionarse; y se suprime la regulación del nuevo plazo para jurar, prometer o posesionarse, así como la regulación del supuesto en que la vacante hubiera sido ya cubierta.

## TÍTULO V Honores y tratamientos de los Jueces

**El Título V del Libro III (arts.339-341), regula los honores y tratamientos de los Jueces, con pocas novedades, excepto las derivadas de la supresión de las categorías de Magistrado y Magistrado del TS. Se suprime la triada de tratamientos que ahora se reducen a dos: señoría ilustrísima y excelencia.**

Así, en el Artículo 339 del ALOPJ, se amplía el número de supuestos con el tratamiento de "excelencia" al Vicepresidente del TS, a los presidentes de Sala de la AN y de las Salas TSJ. Por otro lado, se suprimen los tratamientos de señoría y los demás jueces tienen el de señoría ilustrísima.

No hay novedades a destacar en el tratamiento en actos oficiales (art.340 ALOPJ), remitiéndose la regulación del protocolo a la potestad reglamentaria del CGPJ.

Se prevé, en fin, que los jueces puedan denominarse Magistrados, con 6 años de servicios. (Artículo 341 ALOPJ)

## TÍTULO VI Provisión de plazas en los Tribunales

**El Título VI del Libro III (arts.342- 376) , contiene 7 capítulos y regula la provisión de plazas en los Tribunales**

El Capítulo I del Título VI del Libro III (arts.342-354) contempla las Disposiciones generales, Se regula un nuevo sistema de provisión de plazas (por concurso reglado) y cargos (por designación discrecional), contemplándose en el art.342 los principios informadores.

**El número de cargos discretionales aumenta, pues desaparecen cargos de designación democrática, como los Decanos, siendo ahora todos los presidentes de Tribunales**



provinciales y sus salas de designación discrecional, lo que supone un golpe decisivo a la democracia en el gobierno del poder judicial y una apuesta por la jerarquización y control del mismo desde el CGPJ.

- Se establece un mínimo de antigüedad en la carrera para el acceso a plazas en los TSJ AN y TS. Lo que supone que la especialidad no podrá suponer el acceso -como ahora- a TSJ, con independencia de la antigüedad.

En los **concursos reglados: el criterio general prima la especialidad sobre el escalafón**, lo que ahora sólo ocurría en los órdenes Contencioso, social y en las materias de mercantil o menores,

Así con **carácter general y salvo excepciones expresas, los criterios prelación en concursos reglados son:**

- 1º especialidad y antigüedad en la misma
- 2º antigüedad en el orden
- 3º antigüedad en la carrera
- 4º conocimiento idioma y Dº civil foral

Por lo demás, el cambio de orden obliga a actividades específicas de formación, en sentido parecido al que preveía el art.329 LOPJ

Una **cuestión que merece especial crítica por afectar a la inamovilidad y al derecho a la promoción profesional, es que no se modifica, suprimiéndola, la criticable facultad del CGPJ de no sacar a concurso vacantes**, cuando estén **cubiertas por suplentes o sustitutos**, que pueden eternizarse en la plaza y actuar a gusto del presidente correspondiente, en perjuicio de los criterios de profesionalidad y en detrimento de los derechos de los titulares, que se ven relegados a los puestos de mayor dificultad o carga, en favor de no titulares. Ello propicia sustituciones "cómodas" y con criterios maleables por aquellos de quienes depende su plaza (Pdtes y Salas Gobierno)

Antes la LOPJ contemplaba en sus arts.320 y 330 las normas para provisión de juzgados y para provisión de Tribunales y Audiencias; ahora (vid Artículo 343 ALOPJ), **se contemplan unas normas generales sobre convocatorias y las normas especiales, en función del órgano en los Caps II-V del Tít VI, Lib III, lo que viene favorecido por dos circunstancias:**

1. la especialidad en todos los órdenes en materias
2. la supresión de juzgados

En estas normas generales se prevé que todas las vacantes se saquen a concurso salvo las reservadas criticablemente por acuerdo del CGPJ a suplentes y sustitutos. y se fija un plazo máximo para resolver la convocatoria: 6 meses desde su publicación

El art. 344 (ALOPJ) contiene unas normas generales sobre solicitudes para provisión de presidencias de tribunales.

En cuanto a la duración de la presidencia de los tribunales, el art.345 ALOPJ, la limita a 2 mandatos.

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

Se regulan como **méritos destacados para Presidencias** (art. 346 ALOPJ)

-experiencia en órganos de gobierno (sólo adquirible mediante nombramiento discrecional)  
- conocimiento de la situación de los órganos jurisdiccionales del territorio Estos méritos se regulaban en el Reglamento 1/2010, respecto del cual se suprimen las aptitudes para la dirección, coordinación y gestión de los medios materiales y humanos como criterio de valoración. Se suprime, así mismo, el programa de actuación como mérito común, que en el Reglamento se contempla, en la comparecencia del candidato ante la ya inexistente comisión de calificación (art.16.3a) Rgto 1/10)

En cuanto al Artículo 347 ALOPJ, contempla sin novedad la regulación del mérito de conocimiento de Derecho foral y conocimiento del idioma

El Artículo 348 ALOPJ regula sin novedad la prohibición de acceso a Presidencias por sanción

El Artículo 349 ALOPJ, contempla los **Informes de los órganos técnicos del Consejo y de las Salas de Gobierno** y se prevé que **para calificar a los aspirantes** a presidencia se recabe informe de los órganos técnicos del CGPJ y Salas de Gobierno, como ya contemplaba el Reglamento 1/2010 en su art.16. La propuesta de calificación de los candidatos se remite a la forma prevista para la provisión de vacantes en el TS, que se convierte así en norma general.

El Artículo 350 ALOPJ contempla la comparecencia ante el Pleno del Consejo de los aspirantes. La comparecencia se hace ahora ante el Pleno, y no, como preveía el Reglamento 1/10 (art.16.3) " ante los Vocales del Consejo General del Poder Judicial que deseen asistir" Por lo demás, la regulación el ANOJ no difiere en sustancia de la prevista en el art. 16.3 Rgto 1/10

El objeto de la comparecencia es explicar y defender su currículum, con especial referencia a los méritos destacados para el puesto y, en su caso, del correspondiente programa de actuación

Las comparecencias se celebran en audiencia pública que se anuncia con cinco días de antelación, pudiéndose restringir la publicidad en supuestos excepcionales y debidamente justificadas.

Al igual que antes se prevé la grabación de la comparecencia y el levantamiento de acta sucinta sobre la misma.

El Artículo 351 ALOPJ regula **el cese de los Presidentes y en este punto se incrementa el componente discrecional de las presidencias aumentando el número de causas de cese e incluyendo entre las mismas "la pérdida de confianza"**

Se incluye también como causa de cese la notoria incapacidad o el incumplimiento grave de los deberes

En cuanto a la pérdida de confianza, la misma, dadas las funciones de los presidentes en relación a los plenos no jurisdiccionales, y a la avocación al pleno de determinados asuntos, puede afectar al ejercicio de la jurisdicción, cuando la pérdida de confianza venga dada por el ejercicio de dichas funciones, pues no se impone la obligación de motivar el cese en los supuestos de pérdida de confianza.

El Artículo 352 regula los requisitos para concursar y el mismo **suprime la potestad reglamentaria de fijación del tiempo de "congelación" en una plaza para concursar, que ahora, por ley pasa a ser 2 años en destino voluntario o 1 en destino forzoso**, mientras que antes tales límites eran mínimos ampliables reglamentariamente, lo cual es una **novedad positiva**, pues evita la disponibilidad de ampliar la permanencia en determinados destinos en detrimento del derecho a la carrera y progresión profesional.

Por otro lado, se mantiene la posibilidad por el CGPJ de aplazar la provisión de una plaza cuando el que hubiere ganado el concurso a dicha plaza debiera dedicar atención preferente al órgano de procedencia atendidos los retrasos producidos por causa imputable al mismo por un máximo de 3 meses y con pérdida del derecho al nuevo destino si no se resuelve en dicho plazo el retraso

El artículo 353 ALOPJ regula el Servicio simultáneo y permanente en dos Salas y se prevé como novedad que en **caso de servicio simultáneo y permanente en dos sales el interesado pueda optar por una vez a efectos de concursos por el cómputo de sus servicios de forma íntegra en cualquiera de los dos órdenes jurisdiccionales, y a falta de opción expresa se le computan por mitad. A diferencia de la regulación anterior ahora sólo se puede optar por dicho cómputo una sola vez, pues antes en los órganos mixtos (AP) la antigüedad se computaba por igual para ambos órdenes jurisdiccionales, por lo que se limita la movilidad**

El Artículo 354 ALOPJ fija el **cómputo de los servicios prestados en comisión de servicios:**

1. Con relevación de funciones: se computan en el orden en que se presten
2. Sin relevación de funciones: se computan en el orden de destino en propiedad.
3. En órgano no jurisdiccional: se computan en el orden de destino en propiedad.

**El Capítulo II del Título VI del Libro III (arts.355-361) regula la provisión de plazas en el Tribunal Supremo**

En cuando a las Presidencias e Sala, se mantienen los plazos de mandato (5 años) y los requisitos para nombramiento de Presidente de Sala: 3 años de servicios en el TS

El **Artículo 355 ALOPJ endurece los requisitos de acceso al TS.**

Antes se exigía 10 años de Magistrado y 15 en la Carrera; ahora se exige: 20 años de antigüedad y 15 en el orden correspondiente

El **quinto turno ingresa conforme al art.328 por designación del CGPJ exigiéndose ahora la superación de prueba psicotécnica.**(art.328 y 316 ALOPJ)

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

Ahora se consideran méritos destacados para el acceso al TS (Artículo 356 ALOPJ)

- 1) Especialización
- 2) Tiempo de servicios en el orden
- 3) Antigüedad en la Carrera
- 4) Cuantas circunstancias consten en el expediente personal.

En relación al Reglamento 1/10 **se posterga como mérito el tiempo e servicio en la carrera, que pasa a último término y se omite toda referencia a resoluciones judiciales de especial relevancia jurídica y significativa calidad técnica**

En el Artículo 357 ALOPJ se regula el número de especialistas en cada Sala del TS y así, **se modifica la reserva de 2/4 de las plazas a especialistas, a la mitad al menos de los efectivos de la Sala.**

En el Artículo 358 ALOPJ se contempla la aplicación de los criterios de calificación y solicitud de informes y se prevé que la C. Permanente aplique a los aspirantes a plaza judicial TS los criterios de calificación legales y pueda pedir informes a la Inspección y resto de órganos técnicos del CGPJ.

También se valora la información de las memorias anuales de los TSJ y AN previstas en el art.261.1g) y los méritos estacados

Quien hace ahora la propuesta y valoración de los méritos al Pleno no es la desaparecida Comisión de calificación sino la Comisión permanente (Artículo 359A LOPJ).

Se restringen las opciones, **puesto que la terna no es el mínimo a proponer sino el máximo.** Hay pocos cambios en la propuesta que ha de ser motivada, con expresión de la valoración conjunta de los méritos, capacidad y circunstancias.

En la descripción de los materiales empleados como fuentes de los méritos se añade los obtenidos de las Salas de gobierno y los proporcionados por el TS,

En la justificación de las propuestas hay que expresar, como novedad, no sólo los elementos que permitan el control de ausencia de discriminación por razón de género, sino de cualquier tipo de discriminación.

Se ponderan actividades jurisdiccionales y extrajurisdiccionales que acrediten competencia jurídica y aptitud. No hay novedades de interés en la provisión de plazas de la Sala Militar

En cuanto a la propuesta de la terna que hace la C. Permanente, no cabe otro orden que el alfabético, suprimiéndose la excepción de circunstancias que justifiquen otro orden. La propuesta de candidatos de la C. Permanente debe presentarse con suficiente antelación al Pleno

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

**Se reduce el plazo para presentar candidatos alternativos de 4 a 3 días y se endurece la posibilidad de presentarlos pues ahora se exigen 5 firmas de vocales externos a la C. permanente, cuando antes bastaba un vocal.**

El art.359 ALOPJ no presenta novedades en el procedimiento de nombramiento del candidato ante el Pleno, que se ajusta al actual art.17 Rgto 1/10

En el artículo 360 ALOPJ Plazas de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

Se regulan las plazas para la sala militar del TS, previéndose que los Jueces procedentes del cuerpo jurídico militar sean nombrados por el M. Justicia, a propuesta del CGPJ. El Ministerio de defensa presenta ternas para cada vacante, lo cual es criticable por ser nombramientos directos del Gobierno.

El Artículo 361 ALOPJ regula el nombramiento del Juez competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia.

**En el sentido presidencialista propio del nuevo modelo de CGPJ la propuesta del juez competente para autorizar las actividades del CNI corresponde no al Pleno del CGPJ, como hasta ahora, sino a su Presidente** y se limita a los nombrados a los que presten sus servicios en las Salas segunda o tercera.

## **El CAPÍTULO III del Título VI del Libro III (arts.362-366) regula la provisión de plazas en la Audiencia Nacional**

En el Artículo 362 ALOPJ se regula la provisión de plazas de Presidentes.

La nueva planta de la AN obliga a regular la provisión de plazas en las Salas superiores y en las de instancia (art.100 ALOPJ)

**La presidencia de la AN ya no se provee por Magistrados con 10 años de servicios y 8 en el orden jurisdiccional sino por un Juez del TS, con 3 años de servicios en el TS**

Se prevé que cuando cese el presidente quede adscrito a la Sala del TS de procedencia.

El artículo 363 ALOPJ contempla la **provisión de plazas de Presidentes de Salas de la AN, que se endurece en cuanto a los requisitos.**

**El presidente de sala superior de la AN ya no es Magistrado que hubieren prestado 10 años de servicios en esta categoría y 8 en el orden jurisdiccional de que se trate; sino alguien que reúna requisitos para acceso al TS: 20 años de antigüedad y 15 en el orden correspondiente**

Los presidentes de salas de instancia de la AN serán especialistas en su orden con antigüedad mínima de 15 años.

El Artículo 364 ALOPJ regula la provisión de plazas de Jueces en las Salas Superiores.

En la provisión de plazas de Jueces en Salas superiores de la AN se sigue la siguiente prelación:

1) Especialistas más antiguos con 15 años de antigüedad en la Carrera

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

2) Mejor puesto en el escalafón con 15 años de antigüedad en la Carrera y 10 en el orden correspondiente.

Por otro lado, se establecen criterios especiales para las Secciones especializadas en materia tributaria:

- 1º) Especialistas tributarios más antiguos en la especialidad
- 2) Especialistas contenciosos
- 3) Mejor puesto en el escalafón

El Artículo 365 ALOPJ regula la provisión de plazas de Jueces en las Salas de Instancia.

**La provisión de plazas es para las Salas Penal y Social de instancia pero el art.100 y 110 prevé que la AN tiene Sala Superior Social, y no sala de instancia, por lo que hay un error.**

La prelación es como sigue en las **Salas Social (¿?) y Penal:**

- 1) Especialistas más antiguos con 15 años de antigüedad en la Carrera
- 2) Mejor puesto en el escalafón con más de 10 años de antigüedad en la Carrera y 8 en el orden correspondiente.

En la Sala Contenciosa de instancia de la AN, se remite al art.364.2

y se establecen criterios especiales para las Secciones especializadas en materia tributaria :

- 1º) Especialistas tributarios más antiguos en la especialidad
- 2) Especialistas contenciosos
- 3) Mejor puesto en el escalafón

**El CAPÍTULO IV del Título VI del Libro III (arts.366-367) regula la provisión de plazas en los Tribunales Superiores de Justicia**

El Artículo 366 ALOP regula la provisión de plazas de Presidentes y Presidentes de Salas TSJ

**Se incrementan las antigüedades para presidir TSJ y Salas de TSJ.**

**-Pdte. TSJ: pasa de 10 años de magistrado y 15 en carrera; a 20 años de antigüedad**

**-Pdtes Salas TSJ: pasa de 10 años de magistrado y 8 en el orden correspondiente a especialista con 15 años de antigüedad**

El Artículo 367 ALOPJ regula la provisión de plazas de Jueces en TSJ.

La provisión de plazas de jueces de las Salas Penal y Social TSJ se resuelve conforme al siguiente orden:

- 1) Especialistas con mayor antigüedad en la especialidad y antigüedad superior a 10 años
- 2) Escalafón con antigüedad de más 15 años y 5 en el orden
- 3) Escalafón

Por tanto, en relación a la normativa aún vigente **se posterga el escalafón al último lugar y se suprime la reserva de plazas a especialistas, que ahora tienen prioridad absoluta a toda plaza y se exige una antigüedad mínima de 10 años.**

**La provisión de plazas de jueces de las Salas Civil y Contenciosa de TSJ se resuelve conforme al siguiente orden, siempre con una antigüedad mínima de 10 años:**

**Sección Asuntos mercantiles**

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

- 1) Especialista mercantil con más antigüedad en especialidad
- 2) Especialista civil
- 3) Escalafón

## **Demás secciones civiles:**

- 1) Especialista civil con mayor antigüedad en la especialidad
- 2) Especialista mercantil
- 3) Escalafón

## **Sección Asuntos tributarios**

- 1) Especialista tributario con más antigüedad en especialidad
- 2) Especialista contencioso
- 3) Escalafón

## **Demás secciones contenciosas:**

- 1) Especialista contencioso con mayor antigüedad en la especialidad
- 2) Especialista tributario
- 3) Escalafón

Se establece reserva de al menos una plaza en los TSJ con secciones mercantiles o tributarias.

El artículo 368 regula el nombramiento de los **Presidentes de los Tribunales Provinciales de Instancia**, que serán designados por un periodo de 5 años a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, exigiéndose una antigüedad en la carrera de al menos 15 años. En caso de cese, se prevé que quedarán adscritos al Tribunal Provincial de Instancia o Tribunal de procedencia y le será adjudicada la primera vacante que se produzca. También se regula el nombramiento de los **Presidentes de la Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia**, estableciéndose el cargo también por un periodo de 5 años, a propuesta, del CGPJ, pero exigiéndose una antigüedad de 10 años. En caso de cese, quedarán adscritos a la Sala en la que presenten los servicios. Establece el ALOPJ la necesidad de que, en caso de que se trate de una Sala de lo Penal, que se especifique si se trata de una Unidad Penal de Garantías de la Instrucción o de una unidad Penal de Enjuiciamiento. Se establece, además, otro requisito para poder acceder a estas plazas:

1. que el candidato no esté destinado en la Sala correspondiente del TPI.
2. que en caso de estarlo, presten servicios en Unidades unipersonales respecto de las vacantes en las secciones colegiadas y a la inversa.

En relación a la provisión de vacantes en **las secciones colegiadas** de las Salas de los TPI, se establece un orden de preferencia en favor de:

1. quienes hayan superado las pruebas de excelencia y especialización.
2. en su defecto, quienes tengan mejor puesto en el escalafón pero con 8 años de antigüedad en el orden jurisdiccional de que se trate.
3. en su defecto, quienes tengan mejor puesto en el escalafón.

Se regula también la provisión de **vacantes en las Unidades Judiciales** servidas por un Juez en las Salas de los TPI (371), estableciéndose un orden de preferencia:

1. quienes hayan superado las pruebas de excelencia y especialización y tengan mayor antigüedad en la especialidad.
2. en su defecto, quienes tuviesen mejor puesto en el escalafón.

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

Para el acceso a las plazas dentro de los Tribunales Provinciales de Instancia, con carácter general se pretende dar prioridad a la especialidad, combinado con la antigüedad en la especialidad, dejando en un lugar secundario la antigüedad en la Carrera o escalafón.

El art. 372 establece los criterios para resolver los concursos en los órganos judiciales unipersonales del orden jurisdiccional civil y contencioso administrativo:

1. Si la unidad o Sección es especializada en mercantil:

- pruebas de excelencia y especialización en materia mercantil y mayor antigüedad en la especialidad.
- en su defecto, pruebas de excelencia y especialización en materia civil.
- en su defecto, mejor puesto en el escalafón.

2. Si la unidad o Sección no es especializada en mercantil:

- pruebas de excelencia y especialización en el orden civil y mayor antigüedad en la especialidad.
- en su defecto, pruebas de excelencia y especialización en materia mercantil.
- en su defecto, mejor puesto en el escalafón.

3. Si la unidad o Sección es especializada en Tributario:

- pruebas de excelencia y especialización en materia tributaria y mayor antigüedad en la especialidad.
- en su defecto, pruebas de excelencia y especialización en materia contencioso-administrativo.
- en su defecto, mejor puesto en el escalafón.

4. Si la unidad o Sección no es especializada en Tributario:

- pruebas de excelencia y especialización en materia contencioso-administrativa y mayor antigüedad en la especialidad.
- en su defecto, pruebas de excelencia y especialización en materia tributaria.
- en su defecto, mejor puesto en el escalafón.

El art. 373 regula la reordenación de los efectivos judiciales entre las unidades judiciales y Secciones colegiadas de las Salas de los TPI en caso de alteración significativa del reparto de las cargas de trabajo, que se llevará a cabo por el CGPJ a propuesta de la Sala de Gobierno que corresponda, respetando la voluntariedad y en su defecto se seguirá el orden de escalafón inverso. En este caso, se habla de voluntariedad, aunque lo cierto es que el CGPJ podrá llevar a cabo la reordenación de forma obligatoria, sin contar con el afectado, con el pretexto de “alteración significativa de las cargas de trabajo”.

El art. 374 regula los cambios de destino entre secciones de los jueces, por razones del servicio y con ocasión de vacante, que se llevará a cabo por la Sala de Gobierno a propuesta del Presidente de la Sala del TPI, respetando también los principio de voluntariedad y en su defecto orden de escalafón inverso. Esta cuestión, resulta cuanto menos criticable, desde el momento que de no contar con las cautelas necesarias en “los cambios de destino” podría llevar a manipulaciones no deseables menoscabando la inamovilidad de los jueces. De esta manera, podría ocurrir que bajo el pretexto de “razones del servicio”, se podría cambiar de destino a un Juez poco grato por quien ostente la correspondiente facultad gubernativa. En



tal caso, y dado que todo tendría lugar dentro de un mismo Tribunal de Instancia, no cabría hablar de traslado del juez, pero la estabilidad de sus funciones sería menor que la actualmente existente y, en este sentido, la inamovilidad judicial se vería afectada.

**El capítulo VI, del Título VI regula la figura del juez de adscripción territorial, dedicando al mismo el artículo 375.** La regulación vigente en nada varía a la que se pretende con el ALOPJ, con la única salvedad que en el anteproyecto se hace referencia a la Ley de Demarcación y Planta Judicial, sin hacer referencia a la de 1988 como ocurre en la actualidad. Resulta criticable que no se establezcan criterios objetivos en la asignación de los destinos de los JAT, que quedan así vinculados a la actuación discrecional de los Presidentes de los TSJ en función de lo que estos entiendan como necesidades del servicio, como ha ocurrido hasta ahora.

**El capítulo VII del Título VI (art.376) se dedica exclusivamente a la figura de los jueces de refuerzo y afecta claramente en la garantía de inamovilidad.** De esta manera el art. 376 establece que, el CGPJ a propuesta de la Sala de Gobierno podrá establecer que los jueces destinados en una determinada Salta del TPI presten servicio en el mismo tribunal como medida de refuerzo, cuando las cargas de trabajo lo justifiquen pudiéndose ser temporal o permanente. Para la adscripción al refuerzo se tendrá en cuenta el criterio de la antigüedad y la especialidad o experiencia en la materia de que se trate y de forma secundaria las preferencias del juez afectado. Regula también que el reparto de asuntos deberá realizarse conforme a criterios objetivos, aunque no se especifica cuáles son esos criterios y que la participación en el refuerzo dará lugar a un incremento retributivo.

## TÍTULO VII Situaciones administrativas de los Jueces

**El Título VII regula la situación administrativa de los jueces (art.377 a 402).**

El art. 377 regula las situaciones en las que pueden hallarse los jueces, distinguiendo, igual que la regulación vigente entre:

1. servicio activo.
2. servicios especiales.
3. excedencia voluntaria.
4. suspensión de funciones.
5. excedencia por razón de violencia de género.

El art. 378 se refiere a los jueces en servicio activo, que serán aquellos que ocupen plaza correspondiente a la Carrera Judicial o se hallen en comisión de servicios con carácter temporal. Se introduce una novedad respecto de la ley vigente, pues conforme al ALOPJ ya no se encuentran en la enumeración dedicada a los jueces en servicio activo aquellos que se hallen adscritos provisionalmente o cuando sean nombrados como jueces adjuntos, suprimiéndose el apartado 2 de la regulación vigente.

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

El art. 379 regula las comisiones de servicios de forma prácticamente igual a la regulación actual, estableciéndose el mismo periodo de un año, con posibilidad de prorrogarse otro año más, añadiéndose en el nuevo artículo que también estarán en comisión de servicios quienes presten servicios en otros Ministerios, haciendo referencia a la Ley de Demarcación y Planta Judicial.

El art. 380 se refiere a los jueces en situación de servicios especiales, regulándose de forma muy similar a la LOPJ, con la especialidad de que se suprime de la enumeración al Presidente del Tribunal Supremo, sin embargo se le reconoce tal situación en el artículo siguiente dedicado a los jueces del TS que ocupen determinados cargos y se incorpora la figura del Promotor de la Acción Disciplinaria.

El art. 381 se refiere a los jueces del Tribunal Supremo que se declararán en situación de servicios especiales cuando desempeñen los siguientes cargos:

- a) Presidente del Tribunal Supremo
- b) Fiscal General del Estado.
- c) Magistrado del Tribunal Constitucional.
- d) Vocal del Consejo General del Poder Judicial, si fuere preciso, de conformidad con lo previsto en esta Ley.
- e) Miembro de Altos Tribunales Internacionales de Justicia.
- f) Jefe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial
- g) Promotor de la Acción Disciplinaria.
- h) Cuando presten servicio, en virtud de nombramiento por Real Decreto o Decreto, respectivamente, en el Ministerio de Justicia u órgano equivalente de una Comunidad Autónoma.

Con respecto a la legislación vigente, se incluye en este artículo que pasarán a encontrarse en situación de servicios especiales los jueces del TS que pasen a desempeñar el cargo de presidente del TS, el promotor de la acción disciplinaria y cuando presten servicios en virtud de nombramiento por Real Decreto o Decreto, respectivamente, en el Ministerio de Justicia u órgano equivalente de una Comunidad Autónoma.

El art.382 y 383 del ALOPJ tienen el mismo tenor que la regulación actual, en el sentido de que será el CGPJ quien declare la situación de servicios especiales, bien de oficio o bien a instancia del interesado con efectos desde el momento en que se produzca el nombramiento correspondiente. Asimismo, se mantiene igual el hecho de que quienes se encuentren en dicha situación percibirán la retribución del puesto o cargo que desempeñen con la salvedad de la remuneración por antigüedad, que continuará percibiéndose con arreglo a la normativa aplicable a la carrera judicial. Además, se les computará el tiempo que permanezcan en dicha situación a efectos de ascensos, antigüedad, así como derechos pasivos y tendrán derecho a la reserva de plaza.

El reingreso al servicio activo, que en el ALOPJ se regula en el artículo 384, en nada varía su regulación con la LOPJ, manteniéndose la necesidad de solicitar el reingreso al servicio activo

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

en el plazo de 10 días y de incorporarse en el destino en el plazo de 20. No obstante, en la nueva regulación se añade un apartado 3, en el que ante la posibilidad de que quien se encuentre en servicios especiales “le corresponda” pasar a la misma situación por causa diferente, no se hace necesario que solicite su reingreso al servicio activo.

Se añade como novedad el art. 385 que se refiere a las plazas que quedan vacantes cuando su titular se encuentra en situación de servicios especiales, que se podrán cubrir según el ALOPJ mediante los mecanismos ordinarios de provisión. En caso de que su titular reintegre su plaza, quienes la ocupen quedarán adscritos al Tribunal en que se hubiera producido la reserva, debiendo prestar servicios en los puestos que determine la Sala de Gobierno correspondiente, con las indemnizaciones que correspondan. Reconoce la posibilidad de que transcurrido un año en tal plaza o en cualquier momento cuando se hallen en adscripción, podrán concursar por los mecanismos ordinarios. Se añade, además, la posibilidad de que ocupen definitivamente la plaza reservada cuando la misma se quede vacante y que mientras se encuentren adscritos serán destinados a la primera vacante que se produzca en el Tribunal de que se trate.

El art. 386 regula la situación de excedencia voluntaria y lo hace en los mismos términos que la regulación vigente, añadiendo, sin embargo en el apartado f a los cargos políticos y de confianza.

El art. 387 se refiere a los supuestos en que un juez con destino en el TS solicita la excedencia voluntaria, a tal respecto no hay variación conforme a la regulación actual, únicamente se suprime el apartado segundo del art. 357 de la LOPJ, al desaparecer con el ALOPJ la categoría de magistrado y existir únicamente jueces.

El art. 388 establece que en caso de excedencia voluntaria no se producirá reserva de plaza, ni se devengará retribuciones, ni se computará el tiempo en tal situación a efectos de antigüedad y derechos en el régimen de Seguridad Social que resulte aplicable. Con la legislación vigente, el tiempo pasado en tal situación tampoco se computaba a efectos de ascensos.

Se recoge como artículo independiente (389) el apartado segundo del art.358 de la LOPJ, reproduciéndose lo dispuesto en el mismo en relación a regulación de la excepción de aquellos que se hallen en situación de excedencia voluntaria para el cuidado de hijo o de un familiar. Sin embargo, si bien durante los dos primeros años se tendrá derecho a la reserva de la plaza, transcurrido dicho periodo, dicha reserva lo será solo respecto de una plaza en la misma provincia, suprimiéndose respecto de la vigente LOPJ “de la misma categoría”, ya que con el ALOPJ se suprimen las categorías, quedándose únicamente los jueces.

Los arts. 390, 391 y 392 reproducen íntegramente lo dispuesto en los arts. 359 y 360 de la vigente LOPJ, referente a la reincorporación al servicio activo de quienes se encuentren en situación de excedencia voluntaria, suprimiéndose únicamente en el ALOPJ la referencia a las categorías.

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

El art. 393 regula sustancialmente igual que la LOPJ la excedencia voluntaria por razón de violencia sobre la mujer, con la única salvedad que con el ALOPJ se hace referencia a violencia de género no a violencia sobre la mujer como hace la LOPJ, utilizando la nomenclatura de “las jueces” y no juezas como se hace actualmente.

El art. 394 regula igual que actualmente la situación de suspensión de funciones.

En cuanto a la suspensión provisional, el art. 395 se introduce un cambio referente al tiempo de suspensión provisional durante la tramitación de un procedimiento disciplinario, con la LOPJ no podía ser superior a 6 meses y con el ALOPJ pasa a ser de un año.

El art. 396 en nada varía con la regulación actual, en relación a las retribuciones de quien se encuentre en situación de suspensión provisional.

En caso de que la suspensión no sea declarada definitiva ni se acuerde la separación, se regula en el art. 397 igual que actualmente.

En los supuestos de suspensión definitiva (art.398), la regulación es muy similar al articulado de la vigente LOPJ, no obstante la última parte del apartado 1 del art. 365 de LOPJ se incluye en el apartado 4 del ALOPJ estableciéndose como novedad la obligación del juez de devolver las cantidades percibidas durante el tiempo de duración de la suspensión provisional.

La regulación del reingreso del juez suspenso definitivamente es igual en la LOPJ que en el ALOPJ (art.399 y 400).

En cuanto al orden de reingreso en el servicio activo cambia en relación a la regulación actual, pues pasa de jueces suspensos, rehabilitados y excedentes voluntarios al siguiente:

- a) Excedentes por razón de violencia de género, siempre que no hayan sido declaradas en situación de excedencia voluntaria.
- b) Excedentes por cuidado de hijos.
- c) Excedentes por cuidado de mayores.
- d) Resto de excedentes voluntarios.
- e) Rehabilitados.
- f) Suspensos.

El art. 402 regula el cambio de situación administrativa de los jueces, que podrá tener lugar siempre que se cumplan los requisitos exigidos sin necesidad de reingreso al servicio activo, lo cual viene regulado igual en la vigente LOPJ.

## TÍTULO VIII Licencias y permisos

En materia de **vacaciones** (artículo 403 y 404 del ALOPJ) se mantiene la mayoría de lo regulado en la actualidad con la excepción relativa a la supresión del contenido del apartado segundo del actual artículo 371.2 (Los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal

Supremo y del resto de los Tribunales disfrutarán del permiso de vacaciones durante el mes de agosto. En materia de **licencias** (artículo 405 del ALOPJ) se mantiene el grueso de lo ya regulado en el actual artículo 373 de la LOPJ con las siguientes modificaciones: se amplían los días de permiso año (conocidos como mocosos) de tres a cuatro (si bien se ha anunciado recientemente reforma parcial de la LOPJ donde se elevarían a cinco los días de permiso); se amplía el permiso de paternidad (por nacimiento, adopción o acogimiento) pues pasa de los 15 días actualmente previstos a cuatro semanas. En materia de **ausencia por enfermedad, previsiones acerca de las retribuciones por contingencias comunes o profesionales así como la suspensión y revocación de permisos y licencias** (artículos 406 a 408 del ALOPJ que se corresponden con los actuales artículos 374 a 376 de la LOPJ) no existe novedad alguna. Se elimina en el ALOPJ la delegación realizada por la actual LOPJ en su artículo 377 para que el CGPJ dicte norma reglamentaria sobre todas las materias recogidas en este capítulo (Reglamentariamente se desarrollará el régimen jurídico de las licencias y permisos, determinando la autoridad a quien corresponde otorgarlos y su duración, y cuanto no se halle establecido en la presente Ley.)

En relación al concepto de **inamovilidad** se elimina el artículo 378 de la actual LOPJ (**1.** Gozarán de inamovilidad los Jueces y Magistrados que desempeñen cargos judiciales. **2.** Los que hayan sido nombrados por plazo determinado gozarán de inamovilidad sólo por ese tiempo. **3.** Los casos de renuncia, excedencia, traslado y promoción se regirán por sus normas específicas establecidas en esta Ley) como precepto primero (recogido su contenido en la propia constitución ex artículo 117) que ilumina y da sentido a la regulación de una materia tan básica como la inamovilidad de los jueces con la finalidad de preservar su independencia frente a intromisiones externas (ejecutivo y legislativo) e internas (órganos de gobierno del poder judicial: salas de gobierno y el propio CGPJ).

## TÍTULO IX Garantías de la independencia judicial y régimen de la formación y asociación de los Jueces

Mejora la técnica legislativa cuando se recoge en el artículo 409 del ALOPJ las causas de pérdida de la condición de juez al eliminar remisiones a preceptos sin explicitar la misma (tal y como hace el actual 379 de la LOPJ). Se modifica (al igual que en el resto de la Función pública la edad para la jubilación voluntaria por edad, pasando de los 65 años a los 67.

En materia de **incompatibilidades** la regulación es exactamente la misma que la que recoge la actual LOPJ. En materia de **prohibiciones** existe una acomodación de la regulación a la modificación que el ALOPJ realiza de los órganos jurisdiccionales (eliminación de los juzgados y modificación de la nomenclatura de los Tribunales); de otro lado, al margen de las prohibiciones relacionadas con situaciones de incompatibilidad familiar que se recogen igual que en la actual LOPJ con la salvedad anteriormente mencionada, *desaparece la prohibición de pertenecer a partidos políticos y sindicatos o tener trabajo dependiente de los mismos* que se menciona de forma expresa en el actual artículo 395 de la LOPJ; así las cosas, el artículo 425 del ALOPJ recoge las prohibiciones de participar en procesos electorales más allá de con la emisión del voto o con la participación administrativa encomendada en

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

materia electoral por la Ley, pero no recoge explícitamente la prohibición de pertenecer a un partido político. En relación al deber de secreto y al órgano competente para autorizar o denegar compatibilidades nada nuevo se dice en el ALOPJ.

En materia de **inmunidad judicial** se mantiene la regulación vigente con solo dos excepciones: una se sustituye la referencia al Juez de Instrucción ante el que se pone a disposición el juez detenido por el Juez de Garantías de la Instrucción más próximo; y dos, se elimina en la declaración de juez en una causa penal la siguiente referencia que recoge el artículo 400 de la LOPJ in fine, a saber: “Si la Autoridad Judicial que hubiere de recibir la declaración fuere de categoría inferior, acudirá al despacho oficial del Juez o Magistrado, previo aviso, señalándose día y hora.”

En materia de **asociaciones judiciales** el artículo 431 del ALOPJ coincide con el artículo 401 de la actual LOPJ donde se recogen las líneas generales básicas del derecho de asociación profesional y las características básicas de dichas asociaciones judiciales. En aras de incrementar la transparencia se eleva a rango de Ley Orgánica y se regula la financiación de las asociaciones (artículo 432 del ALOPJ) y la prohibición de detentar la condición de socio de sociedades y fundaciones de las asociaciones ni de quienes ostenten cargos directivos en las mismas.

En materia de **independencia económica** se mantiene la regulación existente con la salvedad de eliminar el contenido del actual artículo 404 de la LOPJ (Junto a las demás partidas correspondientes a retribuciones de jueces y magistrados, los Presupuestos Generales del Estado contendrán una consignación anual para la dotación de los jueces de paz, otras atenciones de personal judicial a que den lugar los preceptos de esta ley y demás exigencias de la Administración de Justicia).

En materia de **formación continua de jueces** no existe variación ninguna salvo su colocación sistemática. En relación al Centro de Estudios Jurídicos no existe modificación salvo su colocación sistemática dentro del Título Garantías de la independencia judicial y régimen de formación y asociación de jueces.

## TÍTULO X Responsabilidad disciplinaria de los Jueces

En materia de **Responsabilidad disciplinaria**, y al margen de lo que se dirá en el análisis de otros artículos de este ALOPJ en relación a la figura del Promotor de la Acción Disciplinaria, existen ciertas modificaciones que si pudieran parecer poco importantes a primera vista, por el contrario afectan bastante al Estatuto Judicial. En relación al elenco de infracciones previstas legalmente es muy similar el previsto en los artículos 442 (muy graves), 443 (graves) y 444 (leves) del ALOPJ son muy similares a las ya previstas en los artículos 417, 418 y 419 de la actual LOPJ; en concreto las muy graves son idénticas; las graves tienen una mínima modificación en la que número 6 que permite que en el caso de utilización de expresiones gravemente extravagantes, ofensivas o irrespetuosas desde el punto de vista

del razonamiento jurídicos, si las mismas se recogen en resolución irrecurrible, pueda ser perseguida “por denuncia de quien haya sido parte en el proceso”, extremo antes no previsto; en relación a las faltas leves por primera vez se considera como tal la ausencia injustificada de la sede del órgano judicial por un día (menos de cuatro días). En relación a las sanciones es una novedad la elevación de la cuantía máxima del multa a imponer que pasa de 6.000 euros a 10.000 euros según el artículo 445 del ALOPJ. Se recogen artículos especialmente dedicados a la materia de la prescripción de las infracciones (artículo 446 del ALOPJ) y de las sanciones (artículo 447 del ALOPJ) recogiéndose varias novedades como lo son: el incremento de los plazos de prescripción de las faltas muy graves (pasa de dos años según el actual artículo 416 de la LOPJ a tres años) y de las graves (pasa de un año del antedicho precepto de la LOPJ a dos años); en esta materia también se amplía el lapso de tiempo que el procedimiento tiene que estar paralizado para que vuelva a correr el plazo de prescripción pues conforme al artículo 416 de la actual LOPJ era de seis meses, y con el artículo 446.4 del ALOPJ pasa a ser de un año. Existe modificación en los órganos competentes para imponer sanciones pues la advertencia sigue siendo competencia de los distintos presidentes, pero ahora se diferencian las faltas leves que terminen en multa (competente Salas de Gobierno), y las faltas graves y muy graves donde todas se instruyen por el Promotor de la Acción Disciplinaria que propone sanción para que sea impuesta en su caso por la Comisión Disciplinaria del CGPJ, a excepción de los casos en que proponga separación de la carrera en cuyo caso el competente es el Pleno del CGPJ, todo ello sin perjuicio de imponer los órganos competentes, ulteriormente una sanción menor a la peticionada; otras novedades son la previsión del tiempo máximo que puede durar un proceso por falta leve (tres meses) o por falta grave o muy grave (seis meses con posibilidad de prórroga por otros tres meses conforme a resolución que dicte el Promotor de la Acción Disciplinaria), la posible delegación del Promotor en expedientes disciplinarios para que sean instruidos por Letrados del CGPJ de procedencia judicial y la abstención y recusación del Promotor de la Acción Disciplinaria.

## **Valoración**

Parece que en este Anteproyecto de LOPJ el Ejecutivo ha perdido la oportunidad de reforzar el Estado Social y Democrático de Derecho; y ello como consecuencia de no haber regulado los mimbres que pudieran aportar, de cara a la sociedad y a las personas que la conforman (y a quien se deben todos los Poderes del Estado) una jurisdicción verdaderamente independiente de toda injerencia política; esta circunstancia concurre al no recoger el articulado del ALOPJ el refuerzo legal de valores recogidos constitucionalmente y desarrollados por la Jurisprudencia del TC y del TEDH como son la verdadera inamovilidad del juez (que debe ponerse en relación con la ausencia de refuerzo del Juez ordinario predeterminado por la Ley con el mantenimiento de figuras como la del “Juez en expectativa de destino de apoyo” creado por la LO 4/2013) y la independencia frente a las presiones del Poder Ejecutivo y Legislativo (no solo formal sino material, y tanto en un sentido objetivo como subjetivo), pero también frente al CGPJ; la pérdida de la posibilidad de regular para reforzar dicha independencia concurre al seguir permitiendo (incluso premiando) el paso de la jurisdicción principalmente a labores ejecutivas o directivas de las distintas administraciones y la vuelta a la jurisdicción (apariencia de politización de cara a la sociedad); de otro lado, no se refuerza la independencia económica de los miembros de la



# JUECES *para la* DEMOCRACIA

carrera con los riesgos que eso conlleva en una sociedad, que según distintos informes elaborados por observadores internacionales es bastante corrupta, dejando al buen hacer de los miembros de la carrera judicial y a su indudable vocación el no caer en prácticas poco edificantes.

## **LIBRO IV Del Consejo General del Poder Judicial (arts.456-535)**

El anteproyecto dedica su Libro IV al Consejo General del Poder Judicial. Comprende los arts. 456 a 535 y se estructura en seis títulos, que se refieren a las atribuciones del CGPJ, los Vocales, el Presidente, Vicepresidente del TS y del CGPJ, los órganos del CGPJ, los órganos técnicos y el personal del CGPJ y el régimen de los actos del Consejo.

### **TÍTULO I.- Atribuciones del Consejo General del Poder Judicial**

#### A. Consideraciones generales:

El anteproyecto mantiene el **vaciamiento constitucionalmente cuestionable de las competencias normativas del CGPJ**, en **materias tan sensibles** para el fin propio de garantía de la independencia judicial como el **estatuto orgánico de jueces y magistrados, la carga de trabajo, el tiempo de permanencia mínimo en cada destino, las situaciones administrativas, las licencias y los permisos, el régimen de sustituciones, las normas sobre especialización y un largo etcétera**. Todas ellas se sustraen a la potestad reglamentaria del CGPJ, privada así de intervenir reglamentariamente sobre el **núcleo esencial de la independencia judicial**.

El CGPJ pierde competencias importantes y se convierte, por las **competencias restantes, por su régimen presidencialista y por la posibilidad de elección "a la carta" de los vocales por parte de los grupos parlamentarios – o los partidos políticos** con representación parlamentaria – y por la regla de mayoría en sus decisiones, en un **departamento periférico del ministerio de Justicia**. El **diseño de la LO 4/2013, acogido con mínimas modificaciones en el anteproyecto, choca con el diseño constitucional del órgano, basado en la división y el equilibrio entre poderes como garantía de los derechos de los ciudadanos y de la independencia judicial al servicio de aquellos**.

La **potestad reglamentaria** del CGPJ queda reducida al ámbito interno del órgano: su organización interna, su personal, sus órganos de gobierno, las guardias y la publicación de resoluciones judiciales. Se mantiene la eliminación de los reglamentos de desarrollo de la LOPJ.



# JUECES *para la* DEMOCRACIA

La nueva regulación desoye sistemáticamente el reconocimiento constitucional de las asociaciones judiciales, a las que el art. 127 CE reconoce un cometido propio. **Suprime el informe previo de las asociaciones judiciales a los reglamentos y las relega a una función de mera propuesta accesoria de los candidatos a vocal, sin facultad alguna para influir en la regulación del estatuto profesional.** Intenta así minimizar las posibilidades de acción del asociacionismo judicial y evitar al gobierno judicial, al general y al parlamento los reproches de los años pasados ante la injerencia política y la exigencia de mejores condiciones en la prestación del servicio público - curiosamente, en el momento en que las asociaciones se hallan más alejadas de y son más críticas hacia los poderes y los partidos que antaño fueran su referencia.

En materia de **presupuestos**, se **mantiene la competencia de elaboración y ejecución del propio presupuesto y se suprime la competencia de control de cumplimiento.** (vid art. 463), que pasa, en cuanto al control previo del gasto, a la Intervención General del Estado, y en cuanto a su control externo, al Tribunal de Cuentas

**Pero el Consejo no cuenta con competencia presupuestaria sobre lo esencial para el buen funcionamiento de los tribunales: el diseño de planta, la creación de juzgados o la dotación y el incremento de medios personales o materiales, que constituyen el núcleo material y personal preciso para el funcionamiento del servicio público con mínimos aceptables de calidad y siguen en el ámbito del ministerio y las comunidades autónomas.**

En cuanto a la **recepción de quejas**, el **art. 499 atribuye** la competencia de su recepción - aunque sin derecho a que se incoe ningún procedimiento - al promotor de la acción disciplinaria, figura de nueva creación al que corresponde instruir los expedientes disciplinarios.

En relación a la **Obligación de informar sobre disposiciones legales (art.459)**, se ha añadido, con respecto al antiguo art.108 LOPJ la modificación de la LOPJ como materia sujeta a informe; se ha suprimido la distinción entre leyes estatales y autonómicas, que deben entenderse incluidas mientras afecten a las materias que lista el propio artículo; y se ha suprimido - lo que resulta criticable - **la obligación de informar sobre anteproyectos de leyes que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales** y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales. Se trata de una manifiesta **huida del titular por excelencia de la iniciativa legislativa, el Gobierno, al control externo de la regulación de la tutela judicial de los derechos fundamentales por el Consejo.**

En sentido contrario, se **amplía desmesuradamente la obligación de informar con una cláusula abierta que recoge** "cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o las Asambleas Legislativas de las CCAA estimen oportuna", lo que pudiera **convertir al CGPJ en una suerte de órgano consultivo: un segundo Consejo de Estado, órgano de asesoramiento del Gobierno. No se establece una obligación recíproca que cargue con un deber correspondiente a aquellos órganos a petición del Consejo o que permita a éste interesarse por el modo en que ejercitan sus competencias en materia de medios**

materiales y personales para analizarlos desde la perspectiva de los tiempos de espera, las deficiencias de las sedes, etc.

## TÍTULO II Los vocales del Consejo General del Poder Judicial

La Exposición de motivos de la LO 4/2013 fundamentaba el cambio del sistema de elección en la garantía de **la máxima posibilidad de participar en el proceso de todos y cada uno de los miembros de la carrera judicial, asociados o no, por lo que atribuye "al Congreso y al Senado como representantes de la soberanía popular" la responsabilidad en la designación de vocales.** Se trata de una afirmación que revela una escasa **cultura democrática del prelegislador, desconocedor de que el fundamento constitucional del Poder judicial no es de peor calidad u origen que el de los otros poderes.**

La **designación exclusivamente parlamentaria de los vocales del CGPJ no logra una mejor representación del soberano, sino una maximización de los poderes constituidos (el Gobierno y las Cámaras) y efectivos (los partidos), ampliando al esfera de intervención ministerio de Justicia en el órgano de autogobierno judicial que quiso establecer la Constitución de 1978. La reproducción mimética en el Consejo de los bloques de partidos, contra la que advirtió la STC 108/86, le aleja de la finalidad de reflejar en su composición el pluralismo existente en la sociedad y en el propio Poder judicial.**

En los términos de la tan citada STC 108/86 (FJ 13), el fin perseguido por el art.122.3 CE al establecer la distinción entre vocales judiciales y no judiciales es, de una parte, el ***de asegurar la presencia en el Consejo de las principales actitudes y corrientes de opinión existentes en el conjunto de jueces y magistrados en cuanto tales, es decir, con independencia de cuáles sean sus preferencias políticas como ciudadanos y, de la otra, equilibrar esta presencia con la de otros juristas que, a juicio de ambas Cámaras, puedan expresar la proyección en el mundo del Derecho de otras corrientes de pensamiento existentes en la sociedad. La finalidad de la norma sería así, cabría afirmar de manera resumida, la de asegurar que la composición del Consejo refleje el pluralismo existente en el seno de la sociedad y, muy en especial, en el seno del Poder Judicial. Que esta finalidad se alcanza más fácilmente atribuyendo a los propios jueces y magistrados la facultad de elegir a doce de los miembros del C. G. P. J. es cosa que ofrece poca duda; pero ni cabe ignorar el riesgo, también expresado por algunos miembros de las Cortes que aprobaron la Constitución, de que el procedimiento electoral traspase al seno de la Carrera Judicial las divisiones ideológicas existentes en la sociedad (con lo que el efecto conseguido sería distinto del perseguido) ni, sobre todo, puede afirmarse que tal finalidad se vea absolutamente negada al adoptarse otro procedimiento y, en especial, el de atribuir también a las Cortes la facultad de propuesta de los miembros del Consejo procedentes del Cuerpo de Jueces y Magistrados, máxime cuando la Ley adopta ciertas cautelas, como es la de exigir una mayoría cualificada de tres quintos en cada Cámara (art. 112.3 L. O. P. J.). Ciertamente, se corre el riesgo de frustrar la finalidad señalada de la norma constitucional si las Cámaras, a la hora de efectuar sus propuestas, olvidan el objetivo perseguido y, actuando con criterios***

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

*admisibles en otros terrenos, pero no en éste, atiendan sólo a la división de fuerzas existente en su propio seno y distribuyen los puestos a cubrir entre los distintos partidos, en proporción a la fuerza parlamentaria de éstos. La lógica del Estado de partidos empuja a actuaciones de este género, pero esa misma lógica obliga a mantener al margen de la lucha de partidos ciertos ámbitos de poder y entre ellos, y señaladamente, el Poder Judicial.*

Hechas estas primeras consideraciones, las páginas siguientes analizan el texto ya recogido en la vigente LOPJ y las modificaciones mínimas que presenta el anteproyecto.

## **II.1.-Designación y sustitución de los Vocales**

En cuanto a la **composición del CGPJ**, el art. 566 vigente, como el 464 del nuevo anteproyecto, reproduce el esquema de la composición del CGPJ diseñado por el art.122.3CE, que comprende 12 miembros judiciales y 8 no judiciales.

En relación a la **designación**, el art. 567 vigente y 465 del anteproyecto atribuye la designación de los vocales al Congreso y al Senado, diez a cada cámara: 6 judiciales y 4 no judiciales; por mayoría de 3/5 en cada caso. **La designación parlamentaria desoye la recomendación del art.13 de la Carta Magna de los Jueces Europeos, aprobada en el seno del Consejo Consultivo de los Jueces del Consejo de Europa el 17/11/10, conforme al cual "el Consejo debe estar compuesto, bien en exclusiva por jueces, o, en su caso, por una mayoría sustancial de jueces elegidos por ellos mismos. Ésta es también la interpretación más común de la voluntad constitucional a este respecto, si bien la STC 108/1986 admitió – siempre que su práctica no se desarrollara como efectivamente se desarrolla, mediante la atribución de cuotas a los partidos o grupos parlamentarios. Y es también la de la mayor parte de – aunque no de todos: hay una parte expresivamente a favor de la elección parlamentaria, también en "Jueces para la Democracia" – los jueces y magistrados en España.**

Como novedad, el art. 465 (como el vigente 567) prevé que entre los vocales no judiciales puedan ser designados Jueces o Magistrados que no estén en servicio activo, pero tengan más de 15 años de experiencia profesional. **Dado que no se modifica la LO 2/12, los Magistrados que hayan accedido a la carrera política podrán acreditar dicha "experiencia profesional en la carrera judicial con la simple solicitud de certificación del CGPJ (LO 12/11 de 22 de septiembre).** Se facilita así la permeabilidad entre carrera política y judicial que, a todas luces, no contribuye a dar una imagen de neutralidad e independencia del Poder Judicial. La norma invita a pensar, además, en qué jueces no en activo, pero con más de quince años de servicio activo, estaría pensando el legislador.

**Se prevé en el art. 465.4 (el vigente 567) el nombramiento de 6 suplentes, 3 para cada turno (judicial y no judicial), que viene a suplir el mecanismo que preveía el art.116 LOPJ, consistente en el lento procedimiento cese, comunicación a la Cámara y nueva propuesta por 3/5 de la Cámara del sustituto. El fin de la regla es evitar los bloqueos que se han producido en más de una renovación por grupos parlamentarios a quienes obviamente interesaba esa configuración de las mayorías: señaladamente antes de la de 2007, que prolongó la vida del Consejo saliente, de mayoría distinta a la del Gobierno del momento, durante más de dos años.**

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

Se mantiene la reducción de 6 meses a 4 el período de preaviso del Pdte. CGPJ a las Cámaras para que se inicie la selección de los **Vocales no judiciales (art. 568.2 vigente, 466 del anteproyecto)**. En cuanto a la **elección de los Vocales judiciales, 4 meses antes de la expiración del mandato el Presidente ordena la apertura de plazo para presentación de candidaturas para designar Vocales judiciales.**

Reelegibilidad de parte de los vocales, art. 466.3: **Crítica muy desfavorable debe merecer la norma de este artículo que permite reelegir para un segundo mandato a cuatro vocales como máximo** (aunque el texto que se ha difundido contiene un defecto de impresión que deja sin concluir el párrafo).

**Esta es una permisión desestabilizadora, que solo va a generar una competitividad indeseable ¿cuáles Vocales serán los reelegidos? Indudablemente, los que decidan los dirigentes políticos, lo que significa que durante todo el mandato habrá una pugna entre los Consejeros interesados en hacerse un sitio al sol del partido que los haya propuesto, con todo lo que esto significa, que no parece necesario aclarar más. Si la inelegibilidad es señalada unánimemente como una garantía de independencia, la expectativa de una futura reelección es un gravísimo ataque contra ella.**

**Es verdad que con esta medida se puede paliar el efecto de la caída del Consejo en el síndrome del pato mareado consecuente a su renovación íntegra (que indefectiblemente ha acompañado a los sucesivos Consejos en los periodos finales de sus respectivos mandatos), pero el precio a pagar es muy alto; más convendría instaurar a nivel legislativo un sistema de renovaciones parciales al modo del Tribunal Constitucional.**

**Podría cuestionarse la constitucionalidad de tal sistema, pero no parece que ofrezca mayor problema: la Constitución establece el periodo de cinco años, pero no exactamente para el Consejo en cuanto tal, sino que es el tiempo de servicio de los Consejeros; efectivamente, al principio habría que prolongar o restringir el mandato de algunos para poder establecer los escalones temporales precisos, pero sería una medida coyuntural a aplicar por una sola vez: probablemente podría pasar el test de constitucionalidad.**

La toma de posesión y la sesión constitutiva del CGPJ han de tener lugar dentro de los 5 días posteriores a la expiración del anterior CGPJ, **salvo si ninguna de las Cámaras ha designado sus Vocales en plazo, en cuyo caso seguirá en funciones el CGPJ saliente agotando plazo de mandato del CGPJ entrante.** Se prevé así un sistema para el caso de incumplimiento en el plazo de designación de Vocales, con consecuencias diversas si lo incumple una o ambas Cámaras con la finalidad -se dice en la exposición de motivos- de evitar bloqueos. Y **posiblemente también, dice la experiencia, de favorecer la actual mayoría cuando cambien las tornas, porque podrá a la vez utilizar la posibilidad del bloqueo – como ha hecho en ocasiones como la mencionada – y beneficiarse de los resultados.** Llama la atención que el legislador mantenga una previsión tan crudamente realista acerca de una conducta de incumplimiento que llevaría a cabo... él mismo, en lugar de adoptar la postura institucionalmente correcta de evitar los bloqueos. **La supuesta sanción a la Cámara incumplidora con el mantenimiento de los Vocales salientes puede ser una ventaja para**

los legisladores en minoría del mañana, casualmente los que forman la mayoría en el momento de elaborar la norma.

Para el caso de **incumplimiento del plazo de designación de vocales por alguna de las Cámaras**: el nuevo art. 468, como el vigente 570, prevé la **constitución del nuevo CGP con los nombradas por la Cámara cumplidora y con los Vocales del consejo saliente designados por la Cámara incumplidora**, con plenitud de funciones. Esta previsión presenta problemas de encaje constitucional, puesto que el mandato es por 5 años y el legislador prevé una suerte de prórroga-castigo que amplía el plazo de mandato contra lo que impone el art.122.3 CE.

En caso de **incumplimiento del plazo de designación de vocales por ambas Cámaras**: el CGPJ saliente continúa en funciones hasta la posesión del nuevo sin poder designar nuevo Presidente.

**El nombramiento de Vocales fuera de plazo no prorroga su mandato**, que se ve consumido en la parte en que permaneció en funciones el CGPJ saliente, por lo que **pueden existir mandatos inferiores a 5 años como "sanción" a la demora de las Cámaras en cumplir con sus deberes constitucionales**. Algo constitucionalmente objetable que no tiene por qué resolver los supuestos de bloqueo y que **premiar a los grupos que pierdan la mayoría en la Cámara de que se trate, que podrán ejercitar el bloqueo con 2/5 de la Cámara y un parlamentario para los correspondientes nombramientos**.

En definitiva, **la Cámara retrasada en la designación verá como sus vocales tienen menor plazo de mandato**. En estos casos, el Pleno del CGPJ ha de sustituir a los vocales salientes en las Comisiones legales. Los nuevos, cuando lleguen, formarán parte de la Comisión por el tiempo que reste, es decir, por uno inferior al legalmente establecido.

La norma prevé, además, **que la demora en la designación de Vocales no sirva para revisar los acuerdos (hay que entender que del Pleno y de las Comisiones), lo que facilitará, en ese supuesto no desconocido de retraso deliberado, que una mayoría sólida pueda hacer nombramientos (por ejemplo, de magistrados del Tribunal Supremo o del Constitucional) que no hubiera podido imponer con la con la nueva mayoría parlamentaria**.

En los **supuestos de cese anticipado de Vocales**, se agiliza el nombramiento de los que hayan de reemplazarlos, pues no es preciso aplicar el procedimiento general, con la exigencia de una mayoría de 3/5, sino que se eligen de entre los suplentes y de acuerdo con el orden de prelación establecido. Su mandato durará lo que reste del propio Consejo.

## ***II.2.- Procedimiento de designación de Vocales de origen judicial***

El procedimiento, adoptado aceleradamente por la LO 4/2013, de 28 de junio, para imponer sus reglas en la renovación de diciembre de 2013 sustituye al antes recogido en el art.112, LOPJ en la redacción dada por la LO 2/2001 y que ahora contemplan los arts. 572 y siguientes, que recoge en su integridad el anteproyecto en el 470 y siguientes.

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

El contenido de la regulación revela una firme decisión del legislador de que los Vocales judiciales no sean elegidos por sus pares, como recomienda el art.13 de la Carta Magna de los Jueces, aprobada en el seno del Consejo Consultivo de los Jueces del Consejo de Europa en su sesión del 17/11/10. Se trata, como se ha dicho ya, de una interpretación constitucionalmente posible (vid STC 108/86), pero desaconsejada – por el modo en que se ha llevado a la práctica en cada sucesiva renovación del Consejo, con las consecuencias deslegitimadoras en que coinciden todos los analistas – tanto por el Tribunal Constitucional como por el Consejo de Europa.

**En el sistema anterior, el de la LO 2/2001, también de 28 de junio:**

- Podían presentar candidatos: las asociaciones y un número de jueces o magistrados no asociados que representaran al 2% de los que se hallaran en servicio activo (lo que exigía aproximadamente el aval de cien), elegían hasta un máximo de 36 en total, distribuidos proporcionalmente como sigue:

1º) nº de candidatos máximo por asociaciones en función de afiliados

2º) nº máximo de candidatos presentados por firmas de no asociados

Si los candidatos de no asociados superaban el máximo de 36 junto con los asociativos, sólo se consideraban candidatos los que tuvieran el mayor nº de firmas

-si no llegaban al mínimo para cubrir los 36 con los asociativos, los restantes acrecían el cupo de los no asociados.

**En el sistema actual (arts. 572 de la LOPJ vigente y 470 y siguientes del anteproyecto) puede presentarse candidato cualquier juez o magistrado en activo con el aval de una asociación o el de 25 jueces o magistrados, cada uno de los cuales puede prestar su aval hasta a un máximo de doce veces. El resultado es una deliberada atomización – y una posible multiplicación - de las candidaturas, con dos objetivos y un pretexto ("democratizar el acceso", dice, con característica retórica y escasa veracidad la exposición de motivos):**

**1) Asegurar que cada grupo político o de interés pueda conseguir que "sus" candidatos logren llegar a ser considerados, y**

**2) Reducir la relevancia de las asociaciones en el proceso. Lo que la LO 2/2001 les dio, la LO 4/2013 se lo quitó.**

La supuesta facilitación de la participación abre, en apariencia, el posible panorama de los candidatos. Bien es cierto que los no asociados no representan a todos los no asociados, sino sólo a aquéllos que les avalen. La sospecha de que se trataba de un ejercicio de pirotecnia institucional ha quedado demostrada cuando en la primera renovación del Consejo con la nueva regulación en vigor, nueve de los doce vocales judiciales han resultado ser afiliados a las dos asociaciones de las que habitualmente proceden, mientras que no hay ninguno de las dos generalmente más críticas. La realidad, pesa, conforme a la advertencia hegeliana.

En cuanto la concreta regulación del proceso de elección de los vocales judiciales:

**Las candidaturas deben presentarse en el plazo de 1 mes desde el día siguiente a la fecha en que el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo, en la pesada y repetitiva fórmula**



# JUECES *para la* DEMOCRACIA

de la ley vigente (art. 575) que reproduce el anteproyecto en el 473, "ordene la apertura del plazo". Es interesante que la orden vaya destinada, en apariencia, a excitar el inicio de un proceso del Poder parlamentario y soberano.

El mismo artículo prevé que el **candidato ha de mandar un escrito al Presidente de tan extenso cargo**, acompañado de una **memoria justificativa – su "programa" –** y los avales de la asociación (citada siempre en segundo lugar) o de los veinticinco jueces o magistrados.

El vigente art. 576 y el 474 del proyecto establece una **Junta Electoral** que resuelve las cuestiones que plantee la presentación de candidaturas. La componen el Presidente de Sala más antiguo del Tribunal Supremo y dos vocales, los Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional – un órgano que cobra un sorprendente protagonismo a lo largo del articulado del anteproyecto –, así como un secretario, que tiene voz pero no voto, el Secretario de gobierno del Tribunal Supremo. **Que en la junta electoral no tomen parte los representantes de las asociaciones, además de una muestra más de la constante voluntad de reducir su campo de actuación (sin tener en cuenta que existen por una previsión constitucional expresa), pudiera no ofrecer garantías suficientes de transparencia y control en un proceso de oligarquización** como el que se advierte en la aplicación del nuevo modelo de Consejo.

La Junta se constituye en los 3 días siguientes al inicio del procedimiento y se disuelve una vez concluidos el procedimiento de presentación de candidaturas y la resolución de recursos. La ley regula los acuerdos de la junta, que se adoptan por mayoría simple y con voto de calidad del Presidente en caso de empate.

La junta publica los candidatos que reúnan los requisitos legalmente exigidos, **siendo las candidaturas publicadas impugnables en 3 días**. Los recursos se resuelven dentro de los 3 días siguientes las impugnaciones y se proclaman los candidatos de forma definitiva. Frente a la proclamación de candidaturas, cabe recurso contencioso administrativo en el plazo de 2 días desde publicación del acuerdo, ante la Sala III del Tribunal Supremo. Transcurridos los plazos para recurrir, se remiten las candidaturas definitivas a los Presidentes del Congreso y Senado.

**Las Cámaras, dice el vigente art. 578, como el 476 del anteproyecto, han de tomar en consideración la proporción entre asociados y no asociados, y el número de asociados de cada asociación dentro del primer grupo.**

**En el vigente art. 579, la designación de Vocales Judiciales debe respetar la siguiente proporción mínima:** 3 magistrados del Tribunal Supremo (además del Presidente); 3 magistrados con más de 25 años antigüedad, 4 magistrados con menos de esa antigüedad y dos jueces. **La sobrerrepresentación de la categoría de magistrados del Tribunal Supremo y de los más antiguos – normalmente también desempeñando funciones de gobierno – es evidente.** Con datos de enero de 2012, la sobrerrepresentación respondía a la siguiente diferenciación:

Vocales por nº de Magistrados.

Tribunal supremo:  $3/81 = 1/27$

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

Magistrados >25 años antigüedad  $4/1066 = 1/266,5$

Magistrados <25 años antigüedad  $4/3364 = 1/841$

Jueces:  $2/537 = 1/268$

La mayoría de la plantilla judicial, integrada por los magistrados con menos de 25 años antigüedad y los jueces queda muy debajo de la proporción asignada a los superiores. Se ha mencionado ya antes el propósito oligárquico que anima al conjunto de la nueva regulación.

La realidad de la primera renovación del Consejo ha empeorado la previsión legal y no ha acogido entre los designados a ninguno con la categoría de juez. El criterio, contrario al principio constitucional del pluralismo y aun fin esencial del Consejo: que cualquier juez o magistrado que se sienta inquietado en su independencia pueda encontrar a un vocal que le entienda, por cercanía profesional, ideológica o incluso de edad y condición personal, y le ampare.

La nueva regulación, en el artículo 476 del anteproyecto, mantiene esta disparidad: eleva aún más el número de magistrados (o "jueces") del Tribunal Supremo, que ahora serán tres, más el presidente; ordena que haya otros tres con más de veinticinco años de antigüedad; y seis "Jueces sin sujeción a antigüedad". Por si fuera poco, en caso de que no haya candidatos suficientes, las vacantes acrecerán a las otras categorías por el orden que establece el precepto: es decir, tendrán preferencia más magistrados/jueces del Tribunal Supremo.

Ni la regulación vigente, ni el anteproyecto, acogen regla alguna de **paridad por razón de sexo – salvo para la Comisión de Igualdad**, meramente asesora. Ni en la Permanente, ni en el Pleno, ni en la Disciplinaria se establece paridad alguna por razón de sexo, frente a una regulación ya intensa en el acceso a funciones y cargos públicos en general, presente incluso en las candidaturas electorales. **El atraso y la insensibilidad hacia los valores prevalentes en la sociedad y el desarrollo legal y político de los valores constitucionales de igualdad y participación política que presenta el conjunto de la regulación, vigente y proyectada del Consejo encuentra en esta omisión una de sus manifestaciones más claras.**

### *II.3.- Estatuto de los Vocales del CGPJ*

Se regulaba en los arts.117-121 LOPJ, sustituidos por los arts.579-584 de la ley vigente y 477 a 482 del anteproyecto.

La reforma reserva la dedicación a tiempo completo – y con retribución completa – al Presidente y a los vocales que sean designados para formar parte de la Comisión Permanente. Los restantes, lo serán sólo a tiempo parcial y seguirán en activo como jueces o funcionarios, los que lo sean, "y seguirán desempeñando su actividad profesional si son Abogados, Procuradores de los Tribunales o ejercen cualquier otra profesión liberal". Llama la atención que no se plantee el ejercicio de profesiones asalariadas, la retórica antigua y la limitación de funciones que imagina a los juristas de reconocido prestigio de entre los cuales han de seleccionarse los vocales. Pero, sobre todo, la regla abre un campo



abonado a los conflictos de intereses y el abuso de la función de vocal, que el escaso régimen del actual art. 580 y 478 mal puede atajar.

El motivo, dice la Exposición de Motivos, es de ahorro: es una manifestación de austeridad. Quizá sea así. Pero el efecto es una reducción del Consejo a la condición de un órgano de apoyo o asesoramiento de su presidente, en el que reside el poder fundamental bajo el nuevo sistema. La consecuencia es un desdibujamiento, hasta su práctica eliminación, de la naturaleza colegiada del Consejo, que es la que obviamente quiso establecer la Constitución al establecer un Consejo de veinte miembros con iguales derechos y posibilidades de participación. Un colegio numeroso, capaz de recoger integrantes de muy diversos oficios jurídicos, posiciones profesionales o doctrinales, ideologías y procedencias. Y, por cierto, con una tendencial paridad. El nuevo Consejo, ya en funcionamiento, es un órgano con vocales de diferentes clases, categorías, disponibilidad de tiempo y retribución. El nuevo sistema premia a los cabezas de cada uno de los grupos, a los más cercanos al presidente o a los grupos parlamentarios que los han designado. La pulsión oligárquica del nuevo modelo queda de nuevo reforzada. La desigualdad en que se encuentran los miembros no integrantes de la Comisión Permanente para el desarrollo de sus funciones es patente: sólo previa convocatoria del presidente podrán desplazarse a la sede del Consejo si no residen en Madrid; no podrán así participar en reuniones informales o utilizar los medios humanos y de todo tipo del órgano; habrán de seguir desarrollando sus funciones judiciales, laborales o profesionales; y percibirán, al contrario que los dedicados a tiempo completo, la magra retribución de unas dietas.

El vaciamiento de la condición de colegio que la Constitución quiso obviamente al establecer un Consejo tan numeroso y sin distinción entre sus miembros; y la desigualdad a que condena a su miembros no agraciados, son muy probablemente inconstitucionales.

El régimen de incompatibilidades de los vocales trata de integrar estas diferencias y la continuación del desempeño de las funciones, con una regulación alambicada y una redacción desgraciada – la del vigente artículo 580 y 478 del anteproyecto – que difícilmente reducirá las situaciones de incompatibilidad que surgirán, ni ayudará a resolverlas. Es dudoso cómo haya de producir efecto alguno la prohibición de "invocar o hacer uso de su condición de vocales en el ejercicio de su profesión", que establece el art. 478.3 del anteproyecto, recogiendo la del 580 del texto vigente. Y ello sin plantearse situaciones no imposibles, como la de un abogado que defienda a un imputado por abuso de funciones públicas o enriquecimiento ilícito, al que nada impide formar parte de la comisión disciplinaria.

La proclamación de una no sujeción a mandato imperativo del artículo 581 vigente y 479 del anteproyecto es una norma vacía cuyo incumplimiento no tiene consecuencias. La práctica del Consejo a lo largo de sus años de existencia ha sido recurrente: los vocales se dividen en bloques, articulados en torno a la propuesta de nombramiento, Se sabe cuáles son "conservadores" o "progresistas" – también en el Consejo elegido en diciembre de 2013. Y unos y otras votan con arreglo a los bloques, con algunas señaladas excepciones. La fidelidad a los proponentes queda asegurada, pese a la pomposa proclama, por el sistema de acceso al cargo; y demostrada por una práctica constante.

## TÍTULO III Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Vicepresidente del Tribunal Supremo y del Gabinete de Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial

### *III.1.- Presidente del TS*

La regulación ya vigente ha **instaurado un régimen profundamente presidencialista, que sobrerrepresentación y apodera muy en exceso al Tribunal Supremo, a magistrados procedentes de él y a los de mayor antigüedad.**

Es **constante la confusión entre el cargo jurisdiccional y el político – pues el Consejo es un órgano ejecutivo que desarrolla funciones evidentemente de esa naturaleza – del "Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial", cargo que será la pesadilla de los intérpretes si frecuenta funciones como la presidencia de la delegación del Gobierno para la creación de diecinueve cardenales, por designación del Consejo de Ministros por el Real Decreto 108/2014, de 21 de febrero.**

Aunque con modestia apreciable, el anteproyecto elimina la referencia vigente a su condición de "primera autoridad judicial de la nación", **se limita el acceso al cargo a magistrados (jueces, en el anteproyecto) del Tribunal Supremo, con las condiciones para ser presidente de sala, o a juristas con más de veinticinco años de ejercicio, lo que eleva en diez años la previsión anterior.**

Para su elección (art. 586 vigente y 483 del anteproyecto), en la sesión posterior a la constitutiva del Consejo y toma de posesión de sus integrantes, éstos podrán presentar candidaturas – no más de una por vocal. **La elección no se produce de inmediato, sino "dentro de los dos días posteriores". Se ha visto en el aplazamiento, un deliberado propósito de enfriar el proceso, e incluso de reforzar posibilidades de influencia externa – e, irremediamente, política - sobre los vocales, porque en una sesión presidida por la inmediatez podrían producirse elecciones sorprendentes, como consecuencia de la capacidad de convicción o la iniciativa de algunos de ellos.** En primera votación se exige una mayoría de 3/5 para la elección; si no se obtiene, en segunda votación se decidirá por mayoría simple entre los dos candidatos más votados en la primera.

La **duración del mandato** coincide con la del Consejo que le elige, pero **se mantiene – al contrario que para los vocales – la posibilidad, nunca hasta ahora utilizada, de que sea reelegido por una sola vez para un nuevo mandato** (arts. 587 vigente y nuevo 483.6 y 7).

### *III.2.- Vicepresidente del Tribunal Supremo*

El nuevo cargo (introducido por el vigente art. 589 y regulado en el 485 del anteproyecto), **inexistente en la legislación anterior, es una manifestación más del marcado régimen presidencialista del nuevo modelo de Consejo. Es propuesto al Pleno por el presidente, de nuevo entre magistrados/jueces del Tribunal Supremo con los requisitos para ser presidente de sala del alto tribunal.**

Se escoge por mayoría absoluta. Si el candidato no la obtiene en la primera votación establece el art. 589, el presidente deberá hacer una nueva propuesta (485.3).

El cargo se configura como un órgano auxiliar del Presidente, con funciones esencialmente protocolarias y gubernativas, con el fin aparente de descargar de ellas al Presidente y permitirle concentrarse en las de naturaleza política y ejecutiva propias del Consejo. Refuerza así la condición presidencialista del nuevo modelo, consagrado desde la reforma introducida por la LO 4/2013.

### *III.4.- Gabinetes de la Presidencia del TS y del CGPJ*

Otro tanto puede decirse del Gabinete de la Presidencia del TS y del CGPJ, cuyo director es nombrado y cesado libremente por el Presidente. Para serlo ha de ser – de nuevo – juez/magistrado del Tribunal Supremo o reunir los requisitos para serlo. Se trata de un órgano auxiliar de las funciones ejecutivas.

Una novedad del anteproyecto es la creación, dentro del gabinete, de una "oficina de apoyo al juez del Tribunal Supremo competente para conocer de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia", aunque bajo la dependencia funcional de éste. La dependencia orgánica del menos reglado de los órganos dentro del Consejo no es, quizá, la ubicación más adecuada para un órgano de apoyo en funciones que la legislación sectorial ha querido encomendar expresamente a un magistrado.

## TÍTULO IV Órganos del Consejo General del Poder Judicial

En la nueva – desde la LO 4/20013 – organización del Consejo destaca, en primer lugar, **la drástica - e inusual en órganos constitucionales - limitación de su autonomía organizativa, manifiesta en la supresión de la potestad reglamentaria para establecer Comisiones u otras formas de organización distintas a las establecidas con criterio restrictivo por la nueva regulación.**

Otra novedad notable es la **supresión de la Comisión de calificación**, cuyas funciones pasan a la Permanente, reforzando su condición central en la institución, a costa del muy devaluado Pleno.

La **comisión de Asuntos económicos**, ya contemplada en el anterior Reglamento del CGPJ 1/86, se introduce en el articulado de la nueva ley orgánica.

**El Presidente y la Comisión Permanente son los órganos centrales del Consejo. El Pleno queda en un plano secundario, como los vocales no permanentes o con dedicación y retribución completas. En materia disciplinaria, la concentración de las funciones de instrucción en una sola figura, configurada con los rasgos de un fiscal o un juez instructor, permiten una concentración del poder en un solo cargo, de la confianza de la mayoría, con el refuerzo añadido de las posibilidades de influencia del Ejecutivo por medio del nuevo**

recurso del Ministerio Fiscal – sujeto a los principios de unidad y jerarquía - ante el archivo de un expediente.

## **V.1.- La Presidencia**

Además de las ya enumeradas, el Presidente acumula las funciones (arts. 598 vigente y 491 del anteproyecto) de dirección comunicación institucional, propuesta del magistrado autorizante de actividades CNI que afectan a Derechos fundamentales, nombramiento y cese del Director Gabinete presidencia, del Director de la Oficina de Comunicación y del personal eventual.

## **IV.2.- El Pleno**

**De forma cuestionable desde la voluntad constitucional de configurar el Consejo como un colegio numeroso, con miembros iguales y plenamente dedicados, el Pleno ha perdido en la regulación vigente (que confirma el anteproyecto) la competencia residual respecto de las competencias del CGPJ no asignada a otro órgano que le reconocía el antiguo art.127.12 LOPJ. Ahora solamente desempeña las de la lista cerrada del art. 599 vigente – y 492 del anteproyecto.**

La **devaluación de la función del Pleno** y, en consecuencia, de la condición colegiada del Consejo, se manifiesta, además, en:

1. la ampliación de las competencias de la Comisión Permanente, órgano menor, de designación más directamente basada en la confianza de los grupos mayoritario y minoritario;
2. la exclusión de revisión en alzada, que en razón debería corresponder a un órgano plenario y que tenía hasta ahora, de decisiones de las Comisiones. Quien quiera recurrir decisiones relevantes de la Comisión Permanente, deberá hacerlo por la vía jurisdiccional.
3. la reducción del quórum para su válida constitución.

Le restan al Pleno las competencias de:

- Nombramiento (se entiende que para el desempeño de cargos) que impliquen algún margen de discrecionalidad o apreciación de méritos. Pero, significativamente, las funciones de calificación que antes correspondían a la Comisión así llamada, las desempeña ahora la permanente. .

- Interposición de **conflicto de atribuciones** entre órganos constitucionales (599 vigente y 492 del anteproyecto), que ya tenía ex art. 59.1 c) y 73.1 LOTC,

- Ejercicio de la limitada **potestad reglamentaria**.

- Aprobar el presupuesto y recibir la rendición de cuentas de su ejecución, habiéndose trasladado la **potestad de control se externaliza a la Intervención general del Estado y al Tribunal de Cuentas**.

- Aprobar la **memoria anual**, pero ya sin su lectura en la apertura del año judicial.

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

- En materia de **potestad disciplinaria**, se limita la competencia del Pleno a la resolución de los expedientes en que la propuesta sea la separación. Las demás (rehabilitación, expedientes en que se proponga cualquier sanción excepto separación) pasan a la Comisión disciplinaria.

- En materia de **recursos**, el Pleno pierde su competencia sobre los recursos de alzada frente a acuerdos de la Comisión Permanente, pues sus acuerdos, al igual que los del Pleno, agotan la vía administrativa. Se trata de uno de los modos más intensos de reforzar, a su costa, el poder concentrado en esta Comisión.

- En materia de **informes**, se limitan a los anteproyectos de leyes o disposiciones generales que le sometan el Gobierno lo las Cámaras legislativas

La regulación de las **sesiones del Pleno distingue entre las ordinarias y las extraordinarias. Las primeras se limitan a una al mes, en una nueva manifestación de la limitación de la colegialidad del órgano, contra la previsión constitucional de un órgano colegiado numeroso, todos cuyos integrantes tengan poderes de participación y decisión iguales. Las segundas pueden en la nueva regulación ser a instancia de 5 vocales o del presidente.**

El quórum para la válida constitución del Pleno se reduce de 14 integrantes, con el Presidente a 10 con el mismo, lo que contribuye a restarle **importancia sustancial, al facilitar que adopte acuerdos con un quórum más reducido (arts. 600 vigente y 493.4 del anteproyecto). La articulación de esta posibilidad con la dedicación a tiempo parcial de la mayoría de los vocales y su dependencia, para acudir a la sede del Consejo, de una previa autorización de una comisión de servicio, permite un uso táctico inapropiado de la regla para la válida constitución de un órgano colegiado, lo que contribuye a las dudas que merece la constitucionalidad de esta configuración.**

### ***IV.3.- La Comisión Permanente***

Se regulaba en los arts.130-131 LOPJ, ahora en los arts. 601 y 602 y 494 y 495 del anteproyecto. Es un órgano que ve enormemente reforzado, no en la menor medida porque adquiere la competencia residual (602.1 y 495 del anteproyecto) y porque sus decisiones agotan en una serie relevante de competencias la vía administrativa, sin control por el Pleno. **Su tamaño reducido y la selección de su integrantes por los bloques mayoritarios hacen de ella el órgano fundamental del Consejo, muy cercano al y dirigido muy directamente por el Presidente.**

El anteproyecto (494.2) refuerza a los componentes judiciales, pues cuatro de sus integrantes (el presidente del Consejo y tres miembros más) deberán ser de esta procedencia.

**Su mandato es teóricamente anual. Pero el art. 494 citado solamente dice que "se procurará la rotación anual" de aquellos de los vocales que no sean miembros de la comisión disciplinaria. Que no se produzca esa rotación – lo que es previsible desde la experiencia del funcionamiento de ese y cualquier órgano a cuya posición privilegiada van asociados poder y mejores condiciones – no lleva asociada sanción alguna.**

Todos los elementos de su regulación contribuyen a hacerla más dúctil en manos de un presidente resuelto a dirigir el Consejo de manera personalista: en la **elección de sus integrantes** se suprime la mayoría de 3/5; el **quórum** se reduce; la inasistencia del Presidente o el Vicepresidente obsta a su válida constitución.

En definitiva, **pasa de ser un órgano con competencias delegadas por el Pleno o atribuidas por la ley a tener todas las competencias que no estén expresamente reservadas a otro órgano. Y asume las relevantes competencias de la suprimida Comisión de calificación.**

A su vez, podrán delegarse competencias suyas en jefes de servicio, lo que refuerza el carácter administrativo – y no de control – del órgano. Que se confíen de este modo funciones que potencialmente pueden suponer la atribución de funciones judiciales supone una cuestionable – desde la constitucionalidad – vulneración del mandato de determinación legal del juez ordinario.

#### ***IV.4.- Comisión Disciplinaria y el Promotor de la Acción Disciplinaria***

Los miembros de la Comisión Disciplinaria se elegirán por mayoría absoluta, por un mandato de cinco años. Se **restan facultades de control del Pleno sobre la Comisión**, que puede resolver todos los expedientes en que no se proponga la sanción de separación del servicio. Pasa de 5 Vocales (3 judiciales y 2 no judiciales) a 7 Vocales (4 judiciales y 3 no judiciales). También se varía la presidencia, que pasa de ser electiva a estar legalmente atribuida al Vocal judicial con mayor categoría y antigüedad.

En cuanto a las **competencias**, se **separan las funciones de instruir y sancionar**, recayendo la primera ahora en el **Promotor de la Acción Disciplinaria** y la segunda en la **Comisión, salvo en supuestos de separación de servicio, que corresponden al Pleno**; los acuerdos sancionadores son recurribles en alzada al Pleno; y la Comisión conocerá los recursos de alzada frente a las resoluciones sancionadoras de los órganos de gobierno interno.

**El nuevo Promotor de la Acción Disciplinaria (art. 606 vigente y 499 del anteproyecto) también será elegido por el Pleno entre magistrados/jueces del Tribunal Supremo o con veinticinco años de antigüedad. Será el encargado de recibir las denuncias, iniciar y instruir los expedientes disciplinarios y presentar o no cargos ante la Comisión disciplinaria. Que su importación responda a una necesidad es dudoso: no existía necesidad de "separar instrucción y sanción" (que ya estaban separadas); no parece más garantista que exista un sólo instructor para todas las causas, a modo de "inquisidor general", en vez del sistema anterior de instructores designados entre magistrados de forma aleatoria. Al procedimiento disciplinario se hace una referencia extensa en otro lugar de este informe. Sólo cabe mencionar aquí una curiosa diferencia en el tratamiento del régimen de recursos, que cabe frente a la decisión de no iniciar o de archivar un expediente (ante la Comisión Permanente), pero no frente a la decisión de iniciar el expediente, en una curiosa interpretación del principio de igualdad de armas y de la garantía de los derechos del sometido a expediente. También es criticable el poder que el vigente art. 608 (y 501 del anteproyecto) reconocen a la Comisión Permanente para, de oficio, ordenar la iniciación o**

continuación de un expediente, con merma evidente del principio acusatorio que la reforma afirma tutelar.

#### ***IV.5.- La Comisión de Asuntos Económicos***

Se trata de una comisión reglamentaria que se eleva al rango de comisión legal por la reforma. Sustituye a la Comisión Presupuestaria, eliminada, en la elaboración del anteproyecto de presupuesto, siguiendo las instrucciones de la Permanente.

#### ***IV.6.- La Comisión de Igualdad***

Es la **única Comisión en que se impone la presencia equilibrada de mujeres y hombres**, lo cual no deja de ser sorprendente, pues **tal presencia equilibrada debería predicarse de todos los órganos del CGPJ. Pero la** presencia "equilibrada" se logrará con una sola mujer, puesto que se reduce el número de sus integrantes de 5 a 3. Sus competencias, siguen siendo meramente asesoras y de informe previo a los reglamentos. Curiosamente el principio de igualdad entre mujeres y hombres solo se prevé respecto de la Carrera Judicial, no respecto del propio CGPJ

## **TÍTULO V Órganos técnicos y del personal del Consejo General del Poder Judicial**

Los órganos técnicos son, en la nueva regulación (611 y siguientes vigentes y 504 y siguientes del anteproyecto), la Secretaría General, el Servicio de Inspección, el Gabinete Técnico, la Escuela Judicial, el Centro de Documentación Judicial y la Oficina de Comunicación.

#### ***V.1.- La Secretaría General:***

Ha de ser cubierta con un magistrado/juez con con mínimo de 15 años de antigüedad o Jurista de reconocido prestigio con idéntica antigüedad en su profesión. Es nombrado por el Pleno, a propuesta del Presidente. Se verá asistido por un Vicesecretario, nombrado a propuesta del Presidente entre miembros del Cuerpo de Letrados y cesado libremente: se trata, pues, de otro cargo más de confianza del Presidente. La Gerencia, como el órgano técnico del Consejo encargado de la tramitación de cuantas actuaciones sean necesarias en materia de régimen interior o económico financiero se integra ahora en la Secretaría General.

#### ***V.2.- El Servicio de Inspección***

El servicio de inspección pasa a depender también de la Comisión Permanente (arts. 615 vigente y 508 del anteproyecto), en una manifestación más de la centralización y concentración del poder en el Consejo, a costa de los poderes anteriores – y razonablemente propios del mismo en un órgano de configuración constitucional colegiada – del Pleno.



# JUECES *para la* DEMOCRACIA

Se sustrae a la Inspección el control del **Tribunal Supremo, pues será ejercido por el Presidente o, por delegación, por el Vicepresidente**. El nombramiento del Jefe de servicio de la Inspección se equipara al del Promotor de la Acción Disciplinaria. Para terminar, se integra el servicio de inspección no sólo por Magistrados, sino también por "Letrados de la Administración de Justicia", lo que abre una puerta más a la participación del ministerio de Justicia en ella.

## ***V.3.- El Gabinete Técnico***

Conserva las funciones de asesoramiento, asistencia técnico-jurídica y desarrollo de la actividad administrativa. Se suprimen las funciones de apoyo a la organización y al cumplimiento de funciones de cooperación institucional y perfeccionamiento técnico de la Administración de justicia. Se fija legalmente la composición, en detrimento de la autonomía organizativa del propio CGPJ.

## ***V.4.- La Escuela Judicial***

Le corresponde desarrollar y ejecutar las competencias en materia de selección y formación de los jueces de acuerdo con lo establecido en la LOPJ y su propio reglamento (art.617 vigente y 510 del anteproyecto). Su director ha de ser ahora juez –no jurista o profesor - con quince años de antigüedad.

## ***V.5.- El Centro de Documentación Judicial***

También para ser su Director se exige, con rotundidad extraña, "el desempeño efectivo de una profesión jurídica durante al menos 15 años".

## ***V.6.- La Oficina de Comunicación***

Se sustrae al Pleno la facultad de influir en la comunicación a través del Portavoz, y se confía a este órgano, bajo la directa dependencia del residente, que libremente cesa y nombra a su director. **Se trata de un rasgo más del presidencialismo del modelo y de un intento de impedir que los vocales no integrantes de la mayoría o cercano a él tengan una repercusión comunicativa propia. En vano, porque la realidad de la institución garantiza a medios, investigadores y público en general una información puntual de lo que en el órgano acontece, en beneficio – aunque por un camino extraño – de la transparencia, el control social y hasta la Ciencia.**

## ***V.7.- El personal del Consejo General del Poder Judicial***

La nueva regulación (vigente en los artículos 621 y siguientes y del anteproyecto en el 514 y siguientes) trata de establecer un cuerpo de funcionarios permanentes, jerarquizados y denominados conforme al modelo del Consejo de Estado (un órgano de asesoramiento del Gobierno, no de garantía), que serán seleccionados mediante un sistema de concurso-oposición u oposición libre – cabe pensar que cuando desaparezcan las actuales restricciones – y permitirá, mediante un uso cuidadoso de la selección, la promoción y la



delegación de funciones, petrificar la estructura de gobierno efectivo y funcionamiento que resulte de los años de mandato del presente Consejo. La simultánea reducción de las funciones del Pleno, la de la mayor parte de los vocales, que asistirán apenas una vez al mes al órgano, y las condiciones de trabajo de un órgano que es, sin embargo, permanente, harán de estos letrados y del presidente los efectivos gobernantes del Poder judicial.

## TÍTULO VI Régimen de los actos del Consejo General del Poder Judicial

**La regla principal en materia del régimen de los actos es la adopción general – con algunas excepciones - de la regla de la mayoría, con el propósito manifestado de impedir las minorías de bloqueo y real de concentrar el poder en la mayoría, que ya no se verá obligado a negociar y alcanzar acuerdos. Es una manifestación más del principio antipluralista que preside el nuevo modelo.**

**El deber de secreto de las deliberaciones, recogido en el art, 522 del anteproyecto y 629 del vigente texto legal, no se ve reforzado por sanción alguna para el caso – constante – de su vulneración. Por fortuna, porque, de otro modo, pudiera lograrse un efecto añadido de reforzamiento del poder presidencial mediante la opacidad de las razones de sus decisiones.**

**No es secreto el sentido del voto, que constara en acta – lo que refuerza el control interno informal y limita la tentación de votar en conciencia y separarse de la disciplina impuesta por los dirigentes de cada bloque por parte de miembros del órgano. En un modelo de Consejo en el que existen diferencias de dedicación, retribución, alivio o no de la carga de trabajo y posibilidades de participación en la propia vida informal del órgano, cualquier manifestación de disciplina contribuye a reforzar la concentración de poder a favor del presidente y – de modo secundario – la comisión permanente.**

**Se dificulta, en vocales que solamente se trasladarán de tanto en tanto a la sede del órgano y deberán mantener su carga de trabajo normal, el ejercicio de votos particulares, al exigir que se hagan por escrito y fundados y que se anuncien una vez finalizada la votación.**

**Se mantiene también en sus términos la obligación de motivar los acuerdos, también en cuanto a las razones que justifican la elección de uno frente a los demás candidatos ("con expresión de las circunstancias de mérito y capacidad "). Que esta manifestación sea o no sustancial; que las razones sean las reales y no el resultado de un trabajo más o menos formulario posterior, confiado a letrados o a otros colaboradores; y que resulte posible contrastar lo manifestado con lo constante en las actas y comunicado tras las deliberaciones, permitirá juzgar la calidad efectiva de la labor del órgano.**

**En materia de impugnación se producen importantes y criticables novedades:**

- La Comisión Permanente se convierte en la revisora en alzada de los actos de trámite definitivos o que produzcan indefensión.

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

- **Se priva al Pleno de la revisión de los actos de la Comisión Permanente**, puesto que agotan la vía administrativa, **erigiéndola así en una especie de órgano autónomo dentro del Consejo, en detrimento de las competencias propias de un Pleno** que queda depauperado y – como se ha dicho ya – desnaturalizado con respecto a la voluntad constitucional de configurarlo como órgano colegiado.

-Se concede legitimación para la impugnación de los acuerdos de la Comisión Disciplinaria al Juez o Magistrado expedientado, pero no para recurrir los actos del Promotor de la Acción Disciplinaria.

- En cambio, se **atribuye al Ministerio Fiscal – que actúa conforme a los principios de unidad y jerarquía, bajo la superior autoridad de un Fiscal General nombrado por el Gobierno – la legitimidad para recurrir los acuerdos de la Comisión Disciplinaria**, sin haber sido parte en el expediente. Se trata de **una posibilidad sorprendente, de una genuina intromisión en una materia particularmente sensible, nuclear en la configuración constitucional del Consejo, una de las materias esenciales que la Constitución atribuye al Consejo, para apartar del Gobierno de aquellas funciones que puedan servirle para molestar a los jueces o magistrados y condicionar así su independencia, en la doctrina de la STC 108/1986.**

**En lo atinente a la responsabilidad patrimonial, la reforma** se remite al régimen de responsabilidad patrimonial común: Ley 30/92 arts.139 y ss y RD 429/93 de 26 de marzo. La reclamación de responsabilidad patrimonial se plantea ante el Consejo de Ministros.

Que la **defensa en juicio del CGPJ se atribuya a la Abogacía del Estado (641 vigente y 534 del anteproyecto) resulta una curiosidad**, puesto que el CGPJ cuenta con un cuerpo de letrados y la Abogacía del Estado depende del Ministerio de Justicia: de nuevo, el órgano del que la Constitución quiso apartar las funciones que confía al Consejo.

## **LIBRO V Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia (Art.536-570)**

El Libro V (artículos 536 a 570) se dedica al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia (Secretarios Judiciales), consta de cuatro títulos, sobre:

- Título I, Funciones
- Título II, Estatuto Profesional
- Título III, Ordenación jerárquica
- Título IV, Responsabilidad disciplinaria

### **TÍTULO I Funciones**

Avanza la Exposición de Motivos que la **principal novedad es el cambio de denominación**, señalando que se trata de una reivindicación reiterada, más acorde, según refiere, con las funciones de este Cuerpo Superior Jurídico, en relación a la fe pública judicial y el impulso, ordenación y dirección del proceso. Así mismo, es de destacar, **la desaparición de las tres categorías existentes**, no resolviéndose la configuración retributiva que supondrá esta modificación.

La nueva denominación puede generar confusión, dado que existe el riesgo más que posible de acabar utilizando la abreviación de “letrados”.

Son reiteradas las referencias a su **funcionamiento jerarquizado**, lo que parece una insistente preocupación del legislador.

Continúan en su función de intentar el buen funcionamiento de los Tribunales, responden de las decisiones judiciales, de la fe pública judicial (única parcela donde tienen plena independencia de criterio), de documentar las actuaciones judiciales, de ordenar y dirigir la tramitación de los procesos, pudiendo recibir instrucciones de sus superiores jerárquicos (artículo 536).

**En el supuesto de que reciban una instrucción que consideren contraria a la ley, no pueden apartarse de su cumplimiento, debiendo informar a su superior que en el supuesto de ratificar por escrito lo ordenado, deberá indicar que releva al “Letrado de la Administración de Justicia”, de responsabilidad.**

No se alcanzan ejemplos de este tipo de situaciones en las que prima la “jerarquía” sobre decisiones que se toman diariamente para resolver problemas que surgen con ocasión de la tramitación de la multitud de procedimientos que se atienden en las oficinas judiciales.

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

Continúa siendo exclusividad de los “Letrados de la Administración de Justicia”, la fe pública (artículo 537), que no precisa de testigos y que exige dejar constancia de los actos procesales y hechos con trascendencia.

Si se graba o reproduce podrían no intervenir pero garantizando autenticidad e integridad de lo grabado (es habitual ya la no asistencia a los actos de juicio, circunstancia que no parece haber planteado problemática).

Respecto a la **dación de cuenta (artículo 539)**, se incorpora, la posibilidad de que “en su caso” (término ambiguo e indeterminado), se incluya una calificación jurídico-procesal en la dación efectuada, lo que parece resucitar las antiguas “propuestas de resolución”. Lejos de agilizar el trabajo de los jueces, puede suponer la ruptura del binomio juez/a-secretario/a, que debe funcionar con total independencia de competencias y en esfera de colaboración.

Las resolución que dicten, se denominarán diligencias o decretos, conforme a la norma procesal. La diligencia podrá ser de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución. Los decretos se utilizarán cuando se ponga término al procedimiento (siempre que sea de su exclusiva competencia) o cuando sea preciso o conveniente razonar la decisión (artículo 540). El decreto ha de ser motivado, con antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

Las resoluciones de carácter gubernativo se denominarán acuerdos.

Sus **competencias** (artículo 540. 5) abarca, la ejecución (salvo ámbito reservado al juez/a); jurisdicción voluntaria; conciliaciones; expedientes monitorios; mediación; colaboración con diligencias de investigación con Ministerio Fiscal y las expresamente previstas.

Son los encargados de organizar, gestionar, inspeccionar y dirigir al personal de la oficina en aspectos técnico-procesales.

Se constata preocupación por mantener la coordinación con los órganos de gobierno del Poder Judicial y Comunidades Autónomas.

Se señala que garantizarán el reparto de asuntos conforme a normas de Sala de Gobierno. Cuestión de alta trascendencia sobre la que no se vierte ningún método de actuación o verificación.

Promoverán el empleo de medios técnicos, audiovisuales o informáticos, siendo de esperar que se dote de los mismos a las oficinas judiciales.

Sigue siendo su competencia el archivo judicial (artículo 542) y el depósito de bienes y objetos así como piezas de convicción (artículo 543) y se recuerda la obligación de colaborar con la Administración tributaria en la gestión de tributos.

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

Continúan responsables de la Estadística Judicial (artículo 545), aludiendo a criterios que se establezcan sobre perspectiva de género y variable de sexo. La Estadística se considera un instrumento básico al que tendrán pleno acceso de los ciudadanos.

La Comisión Nacional de Estadística elaborará planes para su ejecución.

## TÍTULO II Estatuto profesional

Continúan siendo un Cuerpo Superior Jurídico único de carácter nacional, cuyo sistema de ingreso ordinario es la oposición y excepcional, concurso-oposición.

Se reserva un 30% para promoción interna mediante concurso-oposición, entre el Cuerpo de Gestores con tres años de servicios efectivos (antes se reservaba el 50% con dos años de servicios).

Se ha de superar una prueba psicotécnica para detección de trastornos psicológicos, de personalidad o de conducta.

Como complemento de antigüedad, cuenta con un 5% del sueldo inicial por cada tres años de servicio, respetándose la cuantía de trienios reconocida hasta ahora (artículo 556).

Se contempla la posibilidad de que excepcionalmente y para el supuesto de no ser posible la sustitución ordinaria, sean relevados por un letrado de la administración suplente no profesional (licenciado o con grado en Derecho), que se inscribirá en Régimen General de la Seguridad Social. Manteniendo doble afiliación si recae sobre Gestor.

## TÍTULO III Ordenación jerárquica del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia

En el artículo 560 se establecen los órganos de gobierno: Secretario General de la Administración de Justicia, Secretarios de Gobierno y Secretario Coordinador Provincial.

Habrà un Secretario de Gobierno en el TS, AN y en cada TSJ, así como en Ceuta y Melilla, que será el Secretario de Gobierno de la Sala de Gobierno.

El Secretario de Gobierno, es el superior jerárquico de los "Letrados de la Administración. De Justicia", que puede ser nombrado y removido libremente por el Ministerio de Justicia. (Artículo 561).

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

En cada provincia habrá un Secretario Coordinador (artículo 563), de libre designación por el Ministerio a propuesta del Secretario General, oída la Comunidad Autónoma.

## TÍTULO IV Responsabilidad disciplinaria

La responsabilidad disciplinaria se regula en los artículos 565 a 570.

## ***LIBRO VI Restantes cuerpos de funcionarios al servicio de la administración de Justicia y de otro personal (Arts.571-641)***

TÍTULO III Policía Judicial

TÍTULO IV El gobierno interno de los Tribunales

TÍTULO V Régimen de organización y funcionamiento de la administración al servicio de los Tribunales

TÍTULO VI Régimen retributivo

TÍTULO VII Ordenación de la actividad profesional

TÍTULO VIII Provisión de puestos de trabajo y movilidad

TÍTULO IX Responsabilidad disciplinaria

El libro VI de la LOPJ que actualmente se denomina “De los cuerpos de funcionarios al servicio de la administración de Justicia y de otro personal”, pasa a denominarse en el proyecto “Restantes cuerpos de funcionarios al servicio de la administración de Justicia y de otro personal”.

En el texto actual el Libro VI tiene 9 títulos, de los que el primero tiene 2 capítulos, el segundo tres capítulos y el cuarto otros tres capítulos; esquema que se reproduce íntegramente en el proyecto y con el mismo número de artículos, de tal manera que los actuales artículos 470 a 540 pasan a ser los artículos 571 a 641 del proyecto.

## TÍTULO I Disposiciones comunes

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

Los cuatro primeros artículos del capítulo primero del Título 1 de este libro, tienen la misma redacción en la Ley actual y en el proyecto.

El artículo 575 del proyecto (que se corresponde al 474 del texto actual) hace desaparecer la palabra orgánica cuando se refiere a esta Ley y en el punto segundo modifica el texto para establecer la integración de los funcionarios interinos en el Régimen General de la Seguridad Social.

El artículo 576 del proyecto modifica el actual 475 en el sentido de actualizar los requisitos de titulación de los distintos cuerpos generales de la Admón. de Justicia y en cuanto a los cuerpos especiales, actualiza y además a los médicos forenses les exige la especialidad en medicina legal, exigencia novedosa que antes no existía limitándose el articulado actual a exigir la licenciatura en medicina.

El artículo 577 del proyecto modifica la regulación actual del 476 en relación a la denominación de secretarios judiciales por Letrados de la Administración de Justicia y de las funciones de los gestores desaparece la i) relativa a los Juzgados de Paz y Agrupaciones de secretarías de Juzgados de Paz. La función j) desaparece y se añade un punto tercero con la posibilidad de ser nombrados LAJ sin poner la palabra sustitutos y señala que percibirán la retribución que se establezca reglamentariamente y desaparece la mención a que cobrarán como los secretarios sustitutos no profesionales. Esta última modificación supone la posibilidad de que los gestores nombrados secretarios no perciban las mismas retribuciones que estos.

El artículo 578 del proyecto añade la palabra electrónicos a los informes en la función c). de los tramitadores

El artículo 579 del proyecto es el actual 478 y está dedicado a las funciones de los miembros del cuerpo de auxilio judicial. En la función c) añade: “o al resto de los cuerpos de la Administración General del Estado cuya legislación específica les atribuya el carácter de colaborador de la Policía Judicial, exclusivamente en las materias incluidas en el ámbito de sus competencias”. Cambia secretarios judiciales por LAJ.

-el actual 479 es el 580 del proyecto. El actual empieza por los médicos forenses y el proyecto por los Institutos de Medicina Legal, dando una definición de los mismos que antes no estaba. Se prevé en el proyecto que los IMLs **tengan unidades de valoración forense integral y que puedan integrarse con psicólogos y trabajadores sociales para la violencia de género y también que los equipos psicosociales de menores se puedan integrar en los IMLs. Es novedosa la previsión de que “Con sede en Madrid existirá un Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que prestará servicio a los diversos órganos de jurisdicción estatal”.** Atribuye a los médicos forenses funciones nuevas: c) La emisión de informes y dictámenes a solicitud del Registro Civil.

d) La emisión de informes y dictámenes, a solicitud de particulares en las condiciones que se determinen.

e) La realización de funciones de docencia, periciales o de investigación, por motivos de interés general, de acuerdo con las instrucciones que establezca el Ministerio de Justicia o la

Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, en el marco de posibles acuerdos o convenios.

f) La realización de funciones de investigación y colaboración que deriven de su propia función, en los términos contemplados reglamentariamente.

Por lo que se refiere a las actuaciones incoadas por el Ministerio Fiscal se prevé que todo el personal de los IMLs estén a las órdenes de jueces y fiscales y antes solo eran los médicos forenses. Se añade de forma novedosa que: **Asimismo, en los Institutos de Medicina Legal estará destinado el personal funcionario que se determine en las relaciones de puestos de trabajo. También podrán prestar servicios en los citados Institutos los psicólogos, trabajadores sociales y resto de personal laboral que se determine.**

- el actual 480 es el 581 del proyecto. **Desarrolla y especifica las funciones del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, que antes no estaban**

- el actual 481 es el 582 del proyecto. Iguales

## TÍTULO II Oferta de empleo público, ingreso y promoción profesional

- el actual 482 es el 583 del proyecto. En el punto 5, se modifica el porcentaje del cupo reservado y se prevé que no sea inferior al 7% (antes era el 5%) para discapacitados. Modificación positiva.

- el actual 483 es el 584 del proyecto. Iguales

- el actual 484 es el 585 del proyecto. Iguales

- el actual 485 es el 586 del proyecto. Modificaciones en el punto 1. Ya no es preceptiva la realización de cursos prácticos, en el proyecto se plantea que los procesos de selección podrán incluir la realización de un curso teórico-práctico y si suspenden el curso ahora pueden volver a intentarlo una vez antes de perder el derecho a nombramiento como funcionarios de carrera, posibilidad ahora inexistente.

- el actual 486 es el 587 del proyecto. Iguales

- el actual 487 es el 588 del proyecto. En el punto 1 desaparece la posibilidad de que los tribunales calificadoros se constituyan en cada uno de los ámbitos territoriales por los que se hayan ofertados las vacantes.

- el actual 488 es el 589 del proyecto. Iguales

- el actual 489 es el 590 del proyecto. Se añade en el punto 1 **El nombramiento de funcionarios interinos quedará sujeto en todo caso a las disponibilidades presupuestarias.**



# JUECES *para la* DEMOCRACIA

- el actual 490 es el 591 del proyecto. Se añade en el punto 1 **A tal fin, se convocarán procesos de promoción interna específicos cuando las necesidades así lo requieran, previa autorización por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.** En el punto 2 se disminuyen las plazas para la promoción interna en un 20 % y se añade **Tal reserva no operará en el resto de procesos de promoción interna que puedan convocarse.** Se añade en el punto 5 **sin que en ningún caso las plazas que no se cubran por esta vía puedan acumularse a la oferta pública de empleo.**

## TÍTULO III Adquisición y pérdida de la condición de funcionario

- el actual 491 es el 592 del proyecto. Se actualiza por LAJ los secretarios.

- el actual 492 es el 593 del proyecto. Se añade en el punto 3 **No obstante y en todo caso, la jubilación forzosa del personal incluido en el Régimen General de la Seguridad Social se regirá por la normativa reguladora de dicho régimen para el acceso a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva.**

- el actual 493 es el 594 del proyecto. Iguales.

- el actual 494 es el 595 del proyecto. Se añade en el punto 2 **Ello sin perjuicio de que la rehabilitación procedente de jubilación por incapacidad permanente para el personal al servicio de la Administración de Justicia será acordada, en todo caso, por el Ministerio de Justicia, en la forma y de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.**

## TÍTULO IV Derechos, deberes e incompatibilidades

- el actual 495 es el 596 del proyecto. Desaparece en el 1h) **la evaluación de riesgos iniciales, el establecimiento de planes de emergencia y la creación de servicios de prevención y un comité central de seguridad y salud.** Se añade en el punto 1j) **el Régimen General de Seguridad Social como mecanismo de cobertura.**

- el actual 496 es el 597 del proyecto. Iguales.

- el actual 497 es el 598 del proyecto. Se añade en el punto I) **así como a los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales** en el deber de tratar con corrección y consideración. Se añade II) **Vestir y comportarse con el decoro adecuado a la función que desempeña.**

- el actual 498 es el 599 del proyecto. Se añade en el punto 3b)1º a los Graduados Sociales. Se añade una nueva incompatibilidad para los cuerpos generales. **2º) con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea retribuido o no.**

- el actual 499 es el 600 del proyecto. Iguales y sólo actualiza a LAJ a los secretarios.
- el actual 500 es el 601 del proyecto. Iguales.
- el actual 501 es el 602 del proyecto. Sustancialmente igual.

## TÍTULO V Situaciones administrativas

- el actual 502 es el 603 del proyecto. Desaparece en el punto 1 la referencia a los 22 días de vacaciones y las equipara a la Función Pública.
- el actual 503 es el 604 del proyecto. Iguales.
- el actual 504 es el 605 del proyecto. Se añade en el punto 5 **los funcionarios deberán solicitar de la autoridad competente la licencia por enfermedad en el cuarto día consecutivo en todo caso, a aquél en que se produjo la ausencia en el puesto de trabajo.** Desaparece el requisito de que la licencia inicial no sea por tiempo superior a 15 días. Desaparece en el punto 5 el último párrafo y se añade **La ausencia al trabajo por causa de enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal, comportará la aplicación del descuento en nómina en los términos y condiciones que se establezcan por la normativa específica que al efecto se dicte.**
- el actual 505 es el 606 del proyecto. Iguales.
- el actual 506 es el 607 del proyecto. Se añade **g) Excedencia voluntaria por violencia de género.**
- el actual 507 es el 608 del proyecto. Iguales.
- el actual 508 es el 609 del proyecto. Iguales, salvo cita al Régimen General de la Seguridad Social.
- el actual 509 es el 610 del proyecto Se añade en el punto 3 la cita al Régimen General de la Seguridad Social. **Amplía a dos años el plazo de reserva de plaza de la excedencia.** Se añade el punto **4. Las funcionarias víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma. Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.**

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar este periodo por tres meses, con un máximo de dieciocho, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

Durante los dos primeros meses de esta excedencia la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

- el actual 510 es el 611 del proyecto. Iguales.
- el actual 511 es el 612 del proyecto. Iguales.
- el actual 512 es el 613 del proyecto. Iguales.
- el actual 513 es el 614 del proyecto. Iguales.
- el actual 514 es el 615 del proyecto. Iguales.

## TÍTULO VI Régimen retributivo

- el actual 515 es el 616 del proyecto. Iguales.
- el actual 516 es el 617 del proyecto. Iguales.
- el actual 517 es el 618 del proyecto. Iguales.
- el actual 518 es el 619 del proyecto. Iguales.
- el actual 519 es el 620 del proyecto. Iguales.

## TÍTULO VII Ordenación de la actividad profesional

- el actual 520 es el 621 del proyecto. Iguales.
- el actual 521 es el 622 del proyecto. Se añade en el punto 3a) **1.º El conjunto de servicios comunes procesales que radiquen en la misma provincia. No se considerará cambio de destino el cambio de un servicio común a otro dentro del conjunto de servicios comunes.** Desaparecen los Juzgados de Paz y las Secretarías de Gobierno.
- el actual 522 es el 623 del proyecto. Igual a salvo la modificación de secretarios por LAJ.
- el actual 523 es el 624 del proyecto. **Las modificaciones de las relaciones iniciales de puestos de trabajo ya no tienen el límite del cambio de municipio para el personal.**

- el actual 524 es el 625 del proyecto. Igual
- el actual 525 es el 626 del proyecto. Igual
- el actual 526 es el 627 del proyecto. Igual
- el actual 527 es el 628 del proyecto. Igual
- el actual 528 es el 629 del proyecto. Igual
- el actual 529 es el 630 del proyecto. Igual
- el actual 530 es el 631 del proyecto. Igual
- el actual 531 es el 632 del proyecto. Se añade un apartado 5 en relación a los concursos de traslados que dice: **Con carácter excepcional, se podrán convocar con antelación suficiente concursos de traslados sin resultados para los órganos judiciales de nueva creación al objeto de que a su entrada en funcionamiento estén dotados de personal.**
- el actual 532 es el 633 del proyecto. Igual
- el actual 533 es el 634 del proyecto. Igual
- el actual 534 es el 635 del proyecto. **De su punto primero desaparece la mención a los secretarios judiciales, por lo que, no les es aplicable este artículo, al estar regulados en otro libro**
- el actual 535 es el 636 del proyecto. Igual
- el actual 536 es el 637 del proyecto. Las mismas acciones son faltas muy graves, graves y leves y solo se añade como falta leve al final: **6. El incumplimiento del deber de vestir y comportarse con el decoro adecuado a la función.**
- el actual 537 es el 638 del proyecto. Igual
- el actual 538 es el 639 del proyecto. **Se refiere a las clases de sanciones y cambia la sanción c) traslado forzoso fuera de la provincia de destino y antes era del municipio de destino. La suspensión de funciones por falta muy grave no podrá superar 3 años ni ser inferior a uno (antes eran seis años y tres). Se vuelve a sustituir municipio por provincia y se añade que: La sanción de cese en el puesto de trabajo, sólo será aplicable a los funcionarios interinos por comisión de faltas graves o muy graves.**
- el actual 539 es el 640 del proyecto. Igual
- el actual 540 es el 641 del proyecto. Igual.

## **LIBRO VII Ministerio Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia (Arts.642-666)**

En relación con el Libro VII del Anteproyecto se especifican únicamente aquellos preceptos que considero puedan tener cierta relevancia, o modificaciones susceptibles de ser tomadas en consideración:

### **TITULO I Ministerio Fiscal**

1.- Artículo 541. [Ministerio Fiscal] en la actual Ley Orgánica  
Artículo 642. El Ministerio Fiscal (Anteproyecto)

No se constata novedad alguna en la referencia al Ministerio Fiscal.

Cierto que se ajusta a la previsión contenida en el art. 124 de la Constitución; sin embargo, quizás hubiera sido prudente abrir la puerta para una configuración distinta si, finalmente, se le encomienda la instrucción de las causas penales. Con todas las dudas sobre la constitucionalidad de esa diversa configuración, considero necesaria esta pequeña observación.

### **TÍTULO II Abogados, Procuradores y Graduados Sociales**

2.-Artículo 542. [Abogados] Artículo 543. [Procuradores] en la actual Ley Orgánica

*Abogados, Procuradores y Graduados Sociales*

Artículo 643. *Abogados, Procuradores y Graduados Sociales.* (Anteproyecto)

También hay abogadas, procuradoras y graduadas sociales (omisión vergonzante y vergonzosa).

La modificación se centra, básicamente, en el ajuste a las modificaciones del plan de estudios de la carrera de derecho, así como a las exigencias establecidas para el acceso al ejercicio de la profesión libre.

Se añade la referencia a graduados sociales, centrada en la jurisdicción social.

No difiere substancialmente la regulación propuesta de la actualmente vigente, modificándose la sistemática en cuanto a las correcciones disciplinarias (que se extienden a los graduados), diferenciándose, como hasta la fecha, entre las correcciones disciplinarias en

general y las particularmente referidas a las intervenciones en pleitos y causas, que se establecen de modo más específico a partir del artículo 658 y ss de la propuesta (actualmente en los artículos 552 y ss.)

Artículo 543. [Procuradores] en la actual Ley, que se queda contemplado en el artículo 643 arriba reseñado:

El Anteproyecto opta por el mantenimiento de la figura del Procurador como obligatoria de representación de las partes, sin tener en cuenta experiencias como la de la jurisdicción social o la instrucción de las diligencias previas de procedimiento abreviado hasta la imputación formal.- art. 768 y 784 de la L. E. Criminal, en las que la representación es posible, efectiva y eficaz a través de abogada/o. Sin embargo, debe valorarse que la representación a través de Procurador genera problemas como el encarecimiento del coste de las causas. A pesar de ello, se amplían sus funciones como representantes obligatorios a actos de comunicación, embargos, etc. , Obsérvese esta diferencia entre el contenido del art. 543 actualmente vigente y la propuesta contenida en el art. 646 (se mantiene el apartado 1 en similares términos a los actualmente vigentes; sin embargo, se amplía considerablemente sus funciones en los siguientes apartados del artículo citado) que tiene igualmente su traducción en el contenido del artículo 652 (responsabilidad específica, derivada de su actuación en aquellos actos para los que se les da capacidad o condición de agentes de la autoridad).

En relación con los arts. 23 y ss de la L. E. Civil., cuando se produzca esa delegación de funciones en embargos, actos de comunicación, etc., se generará un gasto añadido a las tasas judiciales. Resulta necesario un amplio debate sobre si resulta necesario el mantenimiento de esta figura como obligatoria, a la vista de su existencia en pocos países de nuestro entorno y de que las nuevas tecnologías permiten realizar muchos de los actos de comunicación y citación.

3.-Artículo 546. [Garantía de defensa y asistencia de abogado y procurador] Vigente  
Artículo 651. Responsabilidad civil, penal y disciplinaria. Anteproyecto:

Se mantiene la referencia a la facultad sancionadora y de control de los Colegios Profesionales, sin que se observe mayor concreción y/o ampliación de los supuestos entre la vigente y la propuesta.

Se ha efectuado referencia más arriba a la correlación entre el incremento de funciones de la figura del representante procesal y la consiguiente responsabilidad específica en el desarrollo de este tipo de funciones encomendadas.

## TÍTULO III Policía Judicial

Artículo 653. Policía Judicial. (Anteproyecto)

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

Poco se modifica en este punto, manteniéndose en lo básico, y si bien el artículo 126 de la Constitución establece que dependerán de Jueces, Tribunales y del Ministerio Fiscal en las funciones de averiguación del delito y aseguramiento del delincuente, la “bicefalia” que han de observar lleva a “esquizofrenia” a la/os agentes y al consiguiente efecto sobre nuestra independencia a la hora de investigar. Creo que hemos de seguir reclamando un cuerpo de investigación policial exclusivamente dependiente del poder judicial, sin sujeción ni servidumbres al ejecutivo.

El artículo 654 del Anteproyecto, en su núm. 2 sigue diciendo: En ningún caso podrán encomendarse a los miembros de dichas unidades la práctica de actuaciones que no sean las propias de la Policía Judicial o las derivadas de las mismas, sin perjuicio de las que, con carácter excepcional, puedan encomendárseles con arreglo al artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Ese artículo 33 dice: Los funcionarios adscritos a las Unidades de Policía Judicial desempeñarán esa función con carácter exclusivo, sin perjuicio de que puedan desarrollar también las misiones de prevención de la delincuencia y demás que se les encomienden, cuando las circunstancias lo requieran, de entre las correspondientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Referencia contenida en el artículo 656 del Anteproyecto: Funciones en la investigación penal de la Policía Judicial.

2. Los funcionarios de Policía Judicial a quienes se hubiera encomendado una actuación o investigación concreta dentro de las competencias a que se refiere el artículo 649, no podrán ser removidos o apartados hasta que finalice la misma o, en todo caso, la fase del procedimiento judicial que la originó, si no es por decisión o con la autorización del Juez o Fiscal competente.

Si las labores de investigación son referidas a procedimientos judiciales, parece igualmente más adecuado a la eficacia, eficiencia e incluso independencia, que dependieran de un Ministerio Fiscal investigador no dependiente del Ejecutivo

## **TÍTULO IV Representación y defensa del Estado y demás entes públicos**

Artículo 657. Representación y defensa del Estado.

No se observa modificación entre la actual propuesta y la vigente regulación.

## **TÍTULO V.- Policía de estrados.**



Artículo 658. Policía de Estrados (propuesta o anteproyecto)

Se da inicio a este título con la incorporación de este precepto de nuevo contenido (art. 658) que viene a “reordenar” lo ya recogido en el artículo 190 y ss. de la actualmente vigente L. O. P. Judicial, en relación con los arts. 186 de la L. E. Civil.....etc.

Artículo 552. [Incumplimiento de obligaciones de abogados y procuradores] Actual

Artículo 659. Facultad de corrección por incumplimiento de obligaciones (anteproyecto)

Se incorporan los y las graduadas sociales, manteniéndose la redacción anterior en este punto y, en consonancia con el contenido del precepto precedente, se añade la referencia a esa “facultad de corrección”.

Artículo 553. [Actuaciones objeto de corrección disciplinaria a abogados y procuradores] Actualmente vigente

Artículo 660. Supuestos que dan lugar a corrección (Anteproyecto)

Actuaciones objeto de corrección (antes) Supuestos que dan lugar a la corrección (ahora) sin que se modifique substancialmente la relación de conductas sancionables.

Artículo 554. [Tipos de correcciones a abogados y procuradores] Vigente Ley Orgánica

Artículo 661. Clases de correcciones. (Anteproyecto)

Tipos (antes) Clases (ahora)

Se concreta una cuantía máxima de multa en modo diverso al anterior.

Se amplía, en este apartado y precepto, la previsión de sanción a todas aquellas personas que, del modo en que se concreta, falten al respeto, trayendo a este apartado la previsión contenida en los antes mencionados artículos 191 y siguientes de la vigente L. O. P. Judicial. Se adapta la multa y se concreta alguno de los aspectos de la intervención, sin variación sustancial a la antes prevista.

Artículo 555. [Imposición de correcciones a abogados y procuradores] vigente

Artículo 664. Órgano competente y documentación de la sanción (anteproyecto)

Se adapta la previsión a las nuevas competencias de las Letradas y Letrados de la Administración de Justicia, en materia de dirección y control de actos procesales, y se modifica el sistema de recursos ante la sanción impuesta por actuaciones en vistas y diligencias.

Artículo 665 Contra el acuerdo de imposición de sanción podrá interponerse, en el plazo de cinco días, recurso ante la Sala de Asuntos Generales del Tribunal correspondiente, que lo

resolverá previo informe de la Sala, del Juez o del Letrado de la Administración de Justicia que impuso la corrección, en la primera reunión que celebre.

2. El recurso previsto en el apartado anterior se tramitará y resolverá con arreglo a lo previsto para el procedimiento ordinario en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se trata de una **novedad, tanto en la competencia**, que ahora corresponde al propio Juez o sala y el ALOPJ lo remite a la Sala de asuntos Generales; **como en el procedimiento** pues se remite el ALOPJ al procedimiento ordinario de la LJCA (arts.43-77 LJCA) suprimiéndose el recurso de audiencia en justicia del actual art.556 LOPJ. Finalmente la resolución de la Sala de Asuntos generales es irrecurrible.

Artículo 666. Aplicación de lo previsto en este Título.

Cuando fuere procedente alguna de las correcciones especiales previstas en las leyes procesales para casos determinados, se aplicará lo dispuesto en los artículos anteriores.

El art. 666 establece que el título V del Libro VII LOPJ es el derecho común en materia de Policía de estados.

## **DISPOSICIONES NO ARTICULADAS**

### ***Disposición adicional 1ª. Demarcación y Planta Judicial.***

El legislador es consciente de que una Ley Orgánica del Poder Judicial del calado innovador como la que salga de este Anteproyecto es inaplicable mientras no cuente con el soporte de una Ley de Demarcación y Planta Judicial, que a su vez requiere la dotación de considerables recursos logísticos y financieros que en este momento no están disponibles, por lo que emplaza a las Comunidades Autónomas para que en el plazo de un año presenten propuestas de planta y demarcación, y al Gobierno para que en el de dos años remita a las Cortes Generales un proyecto de ley en tal sentido.

Por eso, las Disposiciones adicional 1ª, transitoria 1ª, derogatoria única y final 6ª juegan con el advenimiento sucesivo de dos situaciones distintas: la de la entrada en vigor de la Ley y la de la efectividad y puesta en funcionamiento de la nueva organización judicial, de forma tal que la parte más significativa de la Ley —el Libro II— quedará en una *vacatio legis* de duración impredecible, pues aparte del transcurso de los plazos antes indicados habrá que contar con la duración de la tramitación parlamentaria de los instrumentos necesarios para la implementación del nuevo organigrama, aparte de que la experiencia muestra la facilidad con que se prorrogan, o simplemente se incumplen los plazos por parte del Ejecutivo, y de que en esto, como en todo, desgraciadamente, la evolución de la economía resulta altamente determinante.

Es positivo que para tales instrumentos se exija un informe favorable del Consejo.

En todo caso, no parece que una Ley de Planta y Demarcación sea la adecuada para regular las retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, máxime cuando el art. 435.6 anuncia una ley que desarrollará esta materia: parece conveniente que se trate de una ley específica con este contenido, y que también debería dejar ya establecidas las retribuciones básicas y complementarias de los Letrados en lugar de limitarse a establecer unos indefinidos criterios generales.

## **Disposición adicional 2ª. Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.**

En ésta se anuncia el propósito de actualizar el Estatuto Orgánico del MF. Es de recordar que **no se plantea la atribución al mismo de la instrucción de las causas criminales, que seguirá a cargo de las Unidades Judiciales o Secciones Colectivas en los Tribunales Provinciales de Instancia, según los arts. 126 y ss.**

## **Disposición adicional 3ª. Jurisdicción Militar.**

La Disposición anuncia un futuro Proyecto de reforma de la Jurisdicción militar: ésta está reconocida en el art. 117.5 de la Constitución, pero **sería muy interesante que el Gobierno aprovecharse ese proyecto para suprimir, por lo menos, la Sala 5ª del Tribunal Supremo, sin perjuicio para los derechos de nadie, pues todas cuantas cuestiones se ventilan en la misma, tienen perfecta cabida en alguna de las Salas correspondientes a los cuatro órdenes jurisdiccionales.**

## **Disposición adicional 4ª. Leyes Procesales.**

También se fija en dos años el plazo que se otorga, en la disposición adicional 4ª, al Gobierno, para la remisión a las Cortes de los proyectos de ley necesarios para la adaptación de las leyes procesales; sin esperar a tal plazo, el Anteproyecto se anticipa a regular en las disposiciones finales, el recurso extraordinario de casación contemplado en los arts. 42 y ss: la disposición final 3ª para el orden civil, la 4ª para el contencioso administrativo.

## **Disposición adicional 5ª. Depósito para recurrir.**

Esta disposición es reproducción prácticamente literal de la 15ª de la actual Ley, y en ella se regula la constitución de un depósito que será preciso para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios --siempre que deban tramitarse por escrito--, la revisión y la rescisión de sentencias firmes, con exclusión del recurso de reposición que se exija con carácter previo al de queja; y será aplicable en todos los órdenes jurisdiccionales, si bien en el penal será solo exigible a la acusación popular, y en el social y para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales, no será exigible a los trabajadores o beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social.

Pero quedan también excluidos los recursos de suplicación y casación en el orden social, y el de revisión en el civil, que continuarán regulándose por lo dispuesto en la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y en la LEC.

La cuantía de este depósito será de 30 € si se trata de recurso de queja y 50 en todos los demás, a saber, apelación, rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde, extraordinario por infracción procesal, **--cita extraña, pues este recurso desaparece con la entrada en vigor de la Ley, concretamente su disposición final 3ª--** casación, incluida la casación para unificación de doctrina, y revisión.

Y para la interposición de recursos contra resoluciones dictadas por el Tribunal que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación en cualquier instancia, se precisará la constitución de un depósito de 25 €, al igual que para recurrir en revisión las resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia. **Por el contrario, la falta de cita de los Juzgados y de los Secretarios Judiciales, y sí en cambio la de los Letrados de la Administración de Justicia, haría suponer que habrá que esperar a la implantación de las nuevas normas orgánicas y procesales para su efectividad.**

Estas cuantías podrán ser actualizadas y revisadas anualmente por Real Decreto.

El depósito es compatible con el devengo de la tasa exigida por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Están exentos el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y sus Organismos autónomos, así como las entidades públicas vinculadas o dependientes de todos ellos. **Estas últimas constituyen una novedad en el Anteproyecto, en el que se echa en falta la cita de las Ciudades Autónomas.**

Al notificarse la resolución a las partes se indicará la necesidad de constituir el depósito y la forma de efectuarlo.

Lo que se hará consignando en la oportuna entidad de crédito y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Tribunal, la cantidad objeto del depósito, debiendo ser acreditado al interponerse el recurso si se trata de resoluciones interlocutorias, en la presentación del recurso de queja o la demanda de rescisión de sentencia firme o de revisión, o al anunciarse o prepararse en los demás casos. El Letrado de la Administración de Justicia verificará la constitución del depósito y dejará nota en los autos.

No se admitirá ningún recurso sin la constitución del depósito, pero se trata de un defecto subsanable, pues en caso de defecto, omisión o error se concederá a la parte el plazo de dos días para su subsanación con aportación, en su caso, de la documentación acreditativa. Si así no se hiciere, se dictará auto poniendo fin al trámite del recurso o de inadmisión de la demanda, quedando firme la resolución impugnada.

Si se estimare total o parcialmente el recurso, revisión o rescisión, en la misma resolución se acordará la devolución íntegra del depósito.

En otro caso, es decir, cuando la pretensión de inadmita o desestime, los depósitos perdidos y los rendimientos de la cuenta quedan afectados a las necesidades del Ministerio de Justicia con destino específico a sufragar los gastos correspondientes al derecho a la asistencia jurídica gratuita y a la modernización e informatización integral de la Administración de Justicia.

El Ministerio transferirá a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia, para los fines indicados, el 40 % de lo ingresado en su territorio por este concepto, y destinará un 20 % de la cuantía global para la financiación del ente instrumental participado por el Ministerio de Justicia, las CC.AA. y el CGPJ encargado de elaborar una plataforma informática que asegure la conectividad entre todos los Tribunales de España.

**Cabe suponer que con ese 20 % queda cubierta la partida destinada a la modernización e informatización de la Justicia, y que el 40 % restante de que no se hace mención será el destinado a la asistencia jurídica gratuita; de no ser así, la falta de especificación permitirá, sin incumplir la ley, que esta partida, que tantos problemas de financiación está soportando, reciba solamente cantidades simbólicas.**

**Disposición adicional 6ª. *Oficina de apoyo al Juez del Tribunal Supremo competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia.***

Esta disposición regula la mencionada oficina, en la que prestará servicio en régimen de relación laboral el personal que se fije en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

La selección de dicho personal estará a cargo de una comisión integrada por el Juez competente, el Director del Gabinete de Presidencia y el Director General de Relaciones con la Administración de Justicia. El CNI realizará una investigación de seguridad de los candidatos, informando al respecto. La selección respetará los principios de mérito y capacidad.

Este personal podrá ser cesado libremente por el Presidente del Tribunal Supremo a propuesta del Juez competente, quien será el único que pueda elevar dicha propuesta, siendo causas justificadas tanto el haber perdido la confianza por parte de dicho Juez, como la emisión de un informe no favorable por parte del CNI.

Corresponde al Presidente del Tribunal Supremo adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la Oficina y garantizar el secreto de todas las actuaciones del Juez competente y de dicha oficina.

**Es de esperar que el secreto que indiscutiblemente ha de rodear la actuación del Juez competente para conocer de estas actividades y de su oficina no será extensivo a los informes que sobre el personal que opte al puesto ha de emitir el Centro Nacional de**

Inteligencia y que los interesados podrán tener acceso a los mismos tanto si son seleccionados para el puesto como en caso contrario.

## **Disposición adicional 7ª. *Reglamentos de Consejo General del Poder Judicial.***

Según esta disposición, los Reglamentos aprobados por el Consejo que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la nueva Ley conservarán su vigencia en tanto sean compatibles con ella.

**Pero ello no debería obstar a que, en aras a una elemental seguridad jurídica, proceda el Consejo a la mayor brevedad, a la clarificación de tal situación publicando las oportunas tablas de vigencias, o mejor, dando nueva redacción íntegra a los Reglamentos de conformidad con las previsiones legales.**

## **Disposición adicional 8ª. *Procedimiento de selección de Vocales.***

Las Cámaras regularán el procedimiento de selección de los Vocales del CGPJ, estableciendo los mecanismos adecuados para garantizar la máxima transparencia y publicidad en la designación de los mismos. **Lamentablemente, la experiencia no permite albergar esperanzas de una recta observancia de este precepto, que la Ley se cree obligada a incluir en su texto.**

**Y es que bien reciente está la designación de los Vocales del Consejo actual, regido una vez más por el sistema de cuotas condenado por el Tribunal Constitucional y con patente y notoria violación del art. 578.2 de la Ley actualmente en vigor.**

## **Disposición adicional 9ª. *Actualización de multas.***

Se autoriza al Gobierno a actualizar cada cinco años, a propuesta del Ministro de Justicia, las cuantías de las multas y sanciones previstas en la Ley.

**La Ley debería dejar normado algún criterio objetivo que presidiese esas actualizaciones, como por ejemplo, la evolución del IPC.**

## **Disposición adicional 10ª. *Convocatoria de pruebas de excelencia y especialización en materia tributaria.***

En esta disposición se ordena al Consejo que a la mayor brevedad convoque pruebas de especialización y excelencia para que a la entrada en vigor de la nueva organización judicial exista un número suficiente de especialistas en materia tributaria para cubrir las plazas previstas.

**Llama la atención que la norma se limite a la especialidad en materia tributaria cuando en la disposición transitoria 4ª se fija un régimen provisional de resolución de concursos a**

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

regir antes de la puesta en funcionamiento de la nueva organización judicial en el que se contempla la superación de pruebas de excelencia y especialización sin distinción de órdenes ni materias.

## **Disposición adicional 11ª. *Referencias a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.***

Disposición que se limita a señalar que las referencias que se contengan a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria se entenderán hechas a los Jueces de Ejecución de Penas.

## **Disposición adicional 12ª. *Permiso de paternidad.***

Y por último, esta disposición retrasa la efectividad del permiso de paternidad de cuatro semanas hasta que entre en vigor para los funcionarios la misma previsión contenida en la Ley 9/2009; mientras tanto, seguirá siendo de quince días.

## **Disposición transitoria 1ª. *Régimen transitorio de Juzgados y Tribunales.***

Hasta el momento de la constitución y puesta en funcionamiento de la nueva organización judicial --que se producirá cuando determine la Ley de Demarcación y Planta-- continuarán funcionando los Juzgados y Tribunales actualmente existentes, y las referencias de la Ley a órganos aún no constituidos se entenderán hechas a sus equivalentes actuales.

Pero a la entrada en vigor de la Ley podrán constituirse las Salas de Asuntos Generales el Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, así como las Salas especiales del TS (las Salas de Conflictos del art. 85.3) y los Gabinetes Técnicos del mismo y de la AN.

**Es decir, los órganos que no requieren nuevas inversiones ni en personas ni en presupuesto.**

## **Disposición transitoria 2ª. *Normas provinciales de reparto.***

**Se establece un sistema de reparto provincial que resulta de difícil entendimiento: en el ámbito temporal, ha de ser consecutivo a la entrada en vigor de la Ley, pero anterior a la efectiva puesta en funcionamiento de la nueva organización y planta; así lo dice la propia disposición en su comienzo, y así lo demuestra su propia naturaleza de derecho transitorio y las referencias a las Juntas de Jueces y a los Decanatos. Con este panorama, se trata de hacer un reparto que haga equitativa la carga de trabajo entre los distintos órganos judiciales de la provincia, y si por un lado se ha de atender a la relación de los asuntos con el ámbito territorial de que se trate --con lo cual los únicos repartos posibles serían, como en la actualidad, entre los órganos radicados en una misma sede-- por otro se afirma que los órganos judiciales tendrán jurisdicción en todo el ámbito territorial de la provincia:**



esto en realidad supone la desaparición anticipada de los partidos judiciales, puesto que cualquiera que sea el lugar en que radiquen los órganos, es decir, los Juzgados, entrarán a conocer de cualesquiera asuntos que se registren en el ámbito provincial.

### **Disposición transitoria 3ª. Categorías.**

Esta disposición respeta, hasta la entrada en vigor de la Ley de Demarcación y Planta Judicial las actuales categorías judiciales (Jueces y Magistrados), así como las categorías de los Secretarios Judiciales.

Igualmente las categorías existentes en la Carrera Fiscal hasta la entrada en vigor de la Ley de reforma del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

### **Disposición transitoria 4ª. Régimen transitorio de provisión de plazas en los Juzgados y Tribunales.**

Se establece un régimen transitorio de provisión de plazas que regirá hasta la constitución y entrada en funcionamiento de la nueva organización judicial, en el que, respetando los criterios de mérito, capacidad, igualdad, idoneidad y especialización del art. 342, se seguirán estas reglas, que vendrán a sustituir a las actualmente vigentes del artículo 329 de la Ley:

En los órganos unipersonales, excepto los que se dirán, tendrán preferencia quienes hubieren superado las pruebas de excelencia y especialización en el orden jurisdiccional correspondiente y tengan mayor antigüedad en la especialidad; a falta de especialistas, la tendrán quienes tengan mejor puesto en el escalafón.

En las Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia los concursos se resolverán a favor de quienes hubieren superado las pruebas en el orden de que se trate y tengan mayor antigüedad en la especialidad, siempre que tengan reconocida una antigüedad en la Carrera superior a diez años; en su defecto, a quienes tuvieran mejor puesto en el escalafón, con una antigüedad en la Carrera superior a diez años, y en defecto de éstos, a quienes tengan mejor puesto en el escalafón.

En los Juzgados Centrales de Instrucción, de lo Penal, de Vigilancia Penitenciaria y de lo Contencioso Administrativo, los concursos se resolverán a favor de quienes hubieren superado las pruebas en el orden de que se trate y tengan mayor antigüedad en la especialidad, siempre que tengan reconocida una antigüedad en la Carrera superior a quince años; en su defecto, a quienes tengan mejor puesto en el escalafón, siempre que hayan prestado servicio en la Carrera por más de diez años y ocho en el orden jurisdiccional de que se trate.

En las Salas de la Audiencia Nacional los concursos se resolverán en favor de quienes hubieren superado las pruebas en el orden que corresponda y tengan mayor antigüedad en la especialidad, siempre que en la Carrera la tengan reconocida por más de quince años; en

su defecto, a quienes tengan mejor puesto escalafonal, siempre que tengan reconocida una antigüedad en la Carrera superior a quince años y hayan prestado al menos diez en el orden jurisdiccional de que se trate.

Los nombramientos para el Tribunal Supremo se registrarán por lo dispuesto en el cuerpo de la propia Ley.

Los concursos para la provisión de plazas en Unidades o Secciones especializadas en materia mercantil serán resueltos a favor de quienes tuvieran la condición de especialistas en la misma.

**Téngase en cuenta lo dicho antes en la Disposición adicional 10ª y su limitación a la materia tributaria.**

**Y también con la siguiente Disposición transitoria 11ª en orden a los derechos de los Magistrados actualmente especialistas.**

#### **Disposición transitoria 5ª. *Institutos de Medicina legal.***

La disposición transitoria 5ª dispone que en las Comunidades o Ciudades autónomas en las que no estén constituidos los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y hasta que se constituyan, se entenderá aplicable a las agrupaciones de forensías la regulación del art. 576, con sus exigencias de titulaciones para las distintas categorías de profesionales que intervengan en ellos.

#### **Disposición transitoria 6ª. *Procedimientos disciplinarios.***

Expone esta disposición que los procedimientos iniciados a la entrada en vigor de la Ley se adaptarán a la misma sobre competencia, procedimientos y recursos. En cuanto a la tipificación de los hechos o de las conductas y la imposición de sanciones, se aplicará el principio de irretroactividad, salvo que lo establecido en esta Ley fuera más favorable para el sometido a procedimiento disciplinario, a juicio del mismo.

**Es decir, se sigue el clásico principio de que los actos procesales se rigen por la ley del momento en que se realizan, aunque los actos que se enjuician fueran cometidos bajo una legalidad anterior, sin que eso signifique otorgar efecto retroactivo a la ley: es preciso saber distinguir entre los planos procesal y sustantivo.**

#### **Disposición transitoria 7ª. *Doctrina legal del Tribunal Supremo.***

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley los Presidentes de las Salas jurisprudenciales del Tribunal Supremo remitirán al Presidente del mismo, conforme al procedimiento en ella previsto, aquella jurisprudencia que deba ser considerada doctrina

jurisprudencial vinculante. Este mismo carácter tendrá la doctrina legal fijada en las sentencias que hubieren sido dictadas en los recursos de casación en interés de la ley.

El procedimiento al que se remite esta disposición es el regulado en el art. 32. **Si ya de por sí es altamente rechazable la instauración de la jurisprudencia vinculante, cuánto más lo ha de ser esta modalidad de jurisprudencia vinculante sobrevenida. Si bien, con las reservas ya dichas sobre esta figura, podría entenderse la que a partir de la entrada en vigor de la ley se vaya formando trimestralmente de acuerdo con el referido artículo, no puede decirse lo mismo en cuanto trata de incorporar a ella la doctrina plasmada en sentencias anteriores a esta entrada en vigor. El otorgamiento de obligatoriedad general a una doctrina forma parte del *thema decidendi*, y es el propio Tribunal sentenciador quien tiene que valorarlo en primer lugar, sin perjuicio del filtro posterior de la mayoría de tres cuartos de los integrantes de la Sala que exige el art. 32.**

#### **Disposición transitoria 8ª. Magistrados y Fiscales Eméritos.**

Se mantiene la condición de Magistrados Eméritos a quienes a la entrada en vigor de la Ley ya hubieren sido nombrados tales, si bien deberá procederse a su renovación anual, condicionada a las necesidades de refuerzo que existieran en la Sala en la que vinieren prestando servicio.

**Es cierto que para los Magistrados del Tribunal Supremo el art. 200.5 de la LOPJ contiene la prevención de que el nombramiento se hará de acuerdo con las necesidades de refuerzo de la Sala, pero tanto para estos como para los demás Magistrados el art 200.4 fija la edad límite de setenta y cinco años, por lo que someterlos a la exigencia de una renovación anual, que aparte de aquellas necesidades, no indica qué otros criterios se habrán de seguir para concederla o denegarla, puede suponer una expropiación de derechos legítimamente adquiridos.**

#### **Disposición transitoria 9ª. Jueces de adscripción territorial.**

A la entrada en vigor de la Ley, los Jueces de adscripción territorial continuarán a disposición del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y pasarán a regirse por lo establecido en el Capítulo VI del Título VI del Libro III.

#### **Disposición transitoria 10ª. Administración al servicio de los Tribunales.**

Esta disposición insta a las Administraciones competentes para que desde la aprobación de la Ley y hasta la definitiva puesta en funcionamiento de la nueva organización judicial, procuren adoptar las medidas necesarias para la implantación de la oficina judicial, de forma

gradual y en función de las respectivas posibilidades organizativas, técnicas y presupuestarias.

**Se trata de una simple recomendación o consejo, pues otra fuerza normativa no tiene, que demuestra la escasa convicción con que el propio legislador contempla el futuro proceso encaminado a la definitiva implantación de la oficina judicial.**

***Disposición transitoria 11ª. Reconocimiento de la condición de especialista. Preferencia para ocupar plazas especializadas en menores.***

Los Magistrados que a la entrada en vigor de la Ley tuviesen reconocida la especialidad en cualquiera de los órdenes jurisdiccionales o en materia mercantil, pasarán a tener la condición de especialistas a los efectos de las pruebas de excelencia y especialización previstas en la Ley.

Durante un periodo de quince años a partir de la entrada en vigor de la Ley, para cubrir vacantes en el orden civil —excepto en unidades o secciones especializadas en materia mercantil— y penal, que existan en los Juzgados y Audiencias Provinciales, y cuando se constituyan en los Tribunales Provinciales de Instancia, quienes tuvieren una antigüedad de al menos quince años en la Carrera y diez en el orden jurisdiccional tendrán preferencia sobre quienes hubieren superado las pruebas de excelencia y especialización y tengan menor antigüedad en la Carrera.

La especialidad de menores dejará de convocarse a la entrada en vigor de la Ley; los Magistrados que tuvieren reconocida esta especialidad tendrán preferencia para ocupar plazas en las Unidades o Secciones especializadas en dicha materia. De concurrir varios solicitantes, la plaza corresponderá a quien tuviera mayor antigüedad en el escalafón.

**Aquí se rompe el criterio mantenido en otras disposiciones de dar preferencia a la antigüedad en la especialidad, que queda limitada a los casos de superación de las nuevas pruebas establecidas en la Ley.**

***Disposición transitoria 12ª. Régimen transitorio de las funciones de los Juzgados de Paz y de las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz.***

Según esta disposición, hasta que entre en funcionamiento la nueva organización judicial, las competencias jurisdiccionales de estos Juzgados y Agrupaciones corresponderán a los Juzgados de Primera Instancia o de Instrucción, según se trate.

La continuación de las funciones del Registro Civil atribuidas a los Juzgados de Paz y a los de Primera Instancia e Instrucción queda condicionada a la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

El personal al servicio de estos Juzgados y Agrupaciones quedará adscrito al Servicio Común de Notificaciones y Embargos con sede en la que fuera cabecera del Partido Judicial de que se trate, o se constituirá, si no lo hubiere.

No obstante, podrán constituirse Unidades desplazadas del Servicio Común de Notificaciones Y Embargos en aquellas poblaciones en que sea necesario en atención a la población y trabajo existentes.

**Solo se transfieren a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción las funciones jurisdiccionales de los Juzgados de Paz, o sea, los asuntos civiles y juicios de faltas que les atribuyen las Leyes de Enjuiciamiento; es decir, que las funciones del Registro Civil permanecerán en aquellos Juzgados hasta la entrada en vigor de la Ley 20/2011, por lo que debe suponerse que la adscripción del personal al Servicio Común de Notificaciones y Embargos no implicará desplazamiento a su sede, lo que colapsaría el mantenimiento de tales funciones.**

## **Disposición transitoria 13ª. *Funcionarios del Consejo General del Poder Judicial en servicio activo.***

Los funcionarios que a la entrada en vigor de la Ley estuvieren en situación de servicio activo en sus respectivos cuerpos de origen, continuarán en tal situación, con independencia de que puedan acceder a cargos que supongan el paso a la situación administrativa de servicios especiales durante el tiempo que los ocupen.

## **Disposición transitoria 14ª. *Ingreso por concurso de méritos.***

Hasta que se constituyan los Tribunales Provinciales de Instancia, una de cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrado serán reservadas al ingreso en la Carrera Judicial por concurso de méritos. A quienes así ingresen se les reconocerá la categoría de Magistrado.

Disposición derogatoria única.

Se deroga la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, excepto:

El artículo 9, (que dispone que los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra Ley, y que a continuación señala los campos de actuación de cada uno de los distintos órdenes jurisdiccionales.)

Los Capítulos I a V del Título IV del Libro Primero, que determinan la composición y atribuciones de los órganos jurisdiccionales.

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

Los Capítulos III y IV del Título I y el Capítulo V del Título II del Libro IV, que tratan del nombramiento y posesión, honores y tratamiento de los Jueces y Magistrados, y de su independencia económica.

Los Capítulos I y II del Título I del Libro V, que regulan la Oficina judicial y las Unidades Administrativas.

Todos los cuales continuarán en vigor hasta la constitución y entrada en funcionamiento de la nueva organización judicial.

Los puntos 4 y 5 del artículo 200, sobre los Magistrados Eméritos, mantendrán su vigencia hasta la total desaparición de esta figura, con las especialidades recogidas en la Disposición transitoria 8ª.

Se deroga la Disposición adicional 3ª de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que trata de los Fiscales Eméritos del Tribunal Supremo.

E igualmente, se derogan cuantas leyes y disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

## **Disposición final 1ª. Rango normativo.**

El Título V del Libro IV tiene rango de ley ordinaria, excepto el Capítulo IV. Se trata de las disposiciones que regulan los órganos técnicos y el personal del CGPJ, con excepción del apartado de retribuciones.

Asimismo tienen rango de ley ordinaria la Disposición adicional 5ª, sobre el depósito para recurrir, y las Disposiciones finales 3ª y 4ª que modifican las Leyes de Enjuiciamiento Civil y de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en materia de recurso de casación.

**Aparte de la paradoja que supone que la Ley Orgánica del Poder Judicial contenga partes que no sean legislación orgánica, el Consejo asume el gobierno del Poder al que corresponde la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y a esa finalidad última se orientan y responden todos los órganos del mismo, tanto aquéllos en los que radica el ejercicio de funciones gubernativas como los de apoyo, sin los cuales se resentiría la labor de los primeros. Las leyes que regulan todos ellos tienen como horizonte la defensa de los derechos fundamentales y deben incluirse en el artículo 81 de la Constitución.**

**De hecho, y por poner un solo ejemplo, debe exigirse que la Escuela Judicial, como órgano directamente implicado en tal elevada misión, forme parte del que llamaríamos bloque de organicidad. Aunque es posible que esto no tenga mayor trascendencia práctica, se trata de una cuestión de prestigio e imagen.**

## **Disposición final 2ª. Título competencial.**

La Ley se dicta en virtud de la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia atribuida al Estado en el art. 149.1.5ª de la Constitución.

El Libro II, así como las Disposiciones finales 3ª y 4ª, se dictan al amparo del art. 149.1.6ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación procesal.

## **Disposición final 3ª. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de recurso de casación.**

**Ante todo, debería aclararse suficientemente si las modificaciones procesales contenidas en esta Disposición y en la siguiente van a entrar en vigor al tiempo que la Ley o si ello se va a demorar hasta la puesta en funcionamiento de la nueva organización judicial: en favor de la primera opción juega el hecho de que no están exceptuadas de entrar en vigor en la Disposición final 6ª, así como la cita de los Juzgados de lo Contencioso o de los Magistrados (Ley de la Jurisdicción C-A, art. 76)**

**A favor de la entrada en vigor demorada operan las citas de las Salas de lo Civil (no de lo Civil y Penal) de los Tribunales Superiores (art 468 de la LEC), de los Letrados de la Administración de Justicia (art 473.4 y otros) o del Juez ponente (art 476.2) , y la consideración de que lo razonable es que el régimen temporal de las normas procesales se vea arrastrado por el de aquellos órganos que van a ser los encargados de aplicarlas.**

La disposición final 3ª modifica la LEC en materia de recursos, y concretamente, sus artículos 466 a 493, siendo lo más significativo la desaparición del recurso extraordinario por infracción procesal, que pasa a quedar englobado en el de casación, como lo demuestra por un lado, la nueva referencia en los arts. 41.2 y demás enumerados en la Disposición final 3ª, de "casación por causa de infracción procesal" y por otro, los diversos artículos en que se incluyen defectos formales o la violación del art. 24 de la Constitución como motivos válidos de este recurso.

Quedan sin contenido los arts. 466, 467, 482 a 493 y la disposición final 16ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De los restantes, cabe exponer lo que sigue:

Art. 468. La competencia para conocer del recurso de casación sigue residenciada en la Sala 1ª del Tribunal Supremo, tal como expone el art. 468.1. Pero a continuación señala la de las Salas de Asuntos Generales de los Tribunales Superiores en los mismos términos en que actualmente corresponden a las Salas de lo Civil y Penal de estos últimos, manteniéndose asimismo la incompatibilidad de recursos en sede del Tribunal Superior y del Supremo, en detrimento de esta última.

Art 469. Son recurribles en casación las sentencias y autos definitivos dictados por las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores, mientras que en la actualidad lo son las dictadas por



# **JUECES** *para la* **DEMOCRACIA**

las Audiencias Provinciales, lo que es consecuencia de que éstas, bajo el nuevo nombre de Tribunales Provinciales de Instancia, ya no conocen de recursos de apelación, al integrar el primer escalón de la Administración de Justicia.

**Importante novedad es que desaparece el requisito de una cuantía mínima o base económica precisa por sí sola para poder recurrir, --por lo que sorprende la alusión que se hace en la Exposición de Motivos a la admisión reglada por materia o por cuantía-- aparte de los otros dos supuestos legitimadores de la interposición de la casación, a saber, sentencias dictadas para la tutela judicial de los derechos fundamentales, y existencia de interés casacional del actual art. 477.2 de la LEC.**

**Resulta totalmente rechazable el requisito de nueva creación incluido en el art. 469 de que para la admisión de la casación resulta imprescindible que el recurso no exceda del cupo máximo de recursos que pueden admitirse por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo establecido para cada año por la Sala de Gobierno del mismo.**

**Es verdad que por las asociaciones judiciales, y concretamente por JpD se viene reclamando con insistencia la fijación de cupos máximos de entrada de asuntos en los órganos judiciales, fundamentalmente en los de primera instancia, que es lo que se propone la Ley establecer en la cúspide de la jerarquía procesal, pero es una garantía que exigimos en defensa de la calidad de las resoluciones y de la asumibilidad de la carga de trabajo por parte de los Jueces, nunca en perjuicio del derecho a la tutela efectiva, y es por eso que igualmente exigimos que cuando esos cupos se rebasen se creen nuevos órganos o se refuercen los existentes, por lo que lo que en definitiva procede, utilizando el uso de un símil fluvial, no es restringir el caudal, sino ensanchar el cauce.**

**Y no parece ser esto lo que se expone en el artículo que se comenta, cualquiera de cuyas soluciones es mala, tanto si los recursos excedentes quedan pendientes para el año siguiente, con lo que solo conseguirán un aumento imparable de la demora judicial, como si se rechazan lisa y llanamente.**

**Es verdad que si bien el acceso a los recursos forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, el acceso al recurso extraordinario de casación tiene un rango sensiblemente menor; pero lo que no es admisible es que un criterio de selección meramente cronológico, ajeno totalmente tanto a la conducta procesal de las partes como a la entidad y trascendencia de la cuestión debatida, sea el que determine la admisión o no a trámite de recursos que de no ser por ello tendrían perfecto acceso a una decisión judicial del Tribunal Supremo.**

**Aparte de ello, la fijación de este cupo debería ser una facultad a incluir, que no lo está, en el art. 261.**

**El interés casacional sigue sin querer reconocer la posibilidad de que exista doctrina contradictoria dentro de la propia Sala 1ª, situación que se sigue reconduciendo a los diferentes Tribunales Superiores; existe la novedad de que habrá ese interés cuando se resuelva una cuestión en la que haya de cambiar la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del**

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

**Supremo: realmente no es tal novedad, pues esa situación se dará siempre que se trate de una sentencia que se oponga a la citada jurisprudencia: si se opone a ella es indudable que considera la necesidad de cambiarla; en todo caso, en la nueva situación eso no será posible, salvo gran audacia en los jueces, cuando se trate de materias sujetas a la jurisprudencia vinculante.**

El interés casacional está contemplado en el art. 470 cuyos apartados a) a d) parecen contemplar motivos sustantivos del recurso, o como dice el art 471, "infracción de las normas o de la jurisprudencia aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate", mientras que el apartado e) de motivos formales, "infracción del artículo 24 de la Constitución o de la correspondiente norma procesal." viene a ser heredero del actual recurso de infracción procesal.

Dichos apartados son los siguientes:

- a) Cuando la resolución se haya dictado para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución.
- b) Cuando la resolución se oponga a la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, resuelva una cuestión sobre la que no exista jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo o haya pronunciamientos contradictorios de las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia, o bien resuelva una cuestión en la que sea necesario cambiar la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo existente sobre ella.
- c) Cuando la resolución se haya dictado en un litigio que verse sobre el alcance de una norma constitucional o del Derecho de la Unión Europea
- d) Cuando la resolución se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general.
- e) Cuando la resolución vulnere el artículo 24 de la Constitución o resuelva puntos o cuestiones de carácter procesal sobre los que existan pronunciamientos contradictorios de las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia.

**Es de ver, pues, que el interés casacional puede venir determinado, bien por el contenido de la sentencia (apartados b) y e), bien por la materia sobre la que verse el pleito (apartados a), c) y d). De estos puntos, solo el apartado b) está recogido "mutatis mutandis" en la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, art. 477.3.**

A partir de aquí la Ley regula la tramitación del recurso de casación reproduciendo con variantes poco significativas la legislación actual y refundiendo las normas relativas al recurso por infracción procesal y el de casación; así, se sigue exigiendo, de ser posible, en el caso de infracción del art. 24 de la Constitución o se trate de puntos o cuestiones de carácter procesal, la previa denuncia en la instancia a la primera oportunidad, denuncia que se habrá de haber reproducido en la apelación en el caso de haberse producido aquélla en la primera instancia.

Y sigue el recurso por sus trámites ordinarios de preparación, art. 473 —que no existe en la Ley actual y que consiste en la petición a la Sala de testimonio de la resolución apelada y de la que se pretenda recurrir juntamente con testimonio de los particulares que se consideren

oportunos-- decisión sobre la admisión, traslado a los recurridos para que adicionen, de ser de su interés, el testimonio de particulares, interposición del recurso ante la Sala que haya de resolverlo, (art. 474), a diferencia de la norma actual en que se interpone ante el Tribunal "ad quem", estableciendo aquí la nueva regulación un par de novedades: una es que en el caso de que la parte decida no interponer el recurso deberá comunicarlo a la Sala que hubiere dictado la resolución, pues en otro caso responderá de los daños y perjuicios causados a las demás partes y a la Administración de Justicia; y la segunda es que en el caso de interponer el recurso, deberá acreditarlo en el plazo de cinco días ante la Sala que hubiere dictado la resolución recurrida; de no hacerlo así el recurso quedará desierto.

**En puridad, parece excesiva la sanción de desertizar el recurso sólo por que no se haya acreditado su interposición.**

Se regulan con detalle y minuciosidad los requisitos del recurso, que deberá justificar la existencia de interés casacional, citar con precisión y claridad la doctrina jurisprudencial que se considere infringida, y separar como motivos distintos, debidamente numerados, las distintas infracciones que se denuncien; en el caso de que el recurso se fundamente en infracción del art. 24 de la Constitución o en la existencia de defectos formales, de podrá pedir la práctica de alguna prueba que se considere imprescindible al efecto.

Después de ello vendrá en los arts. 476 y 477 el emplazamiento de los recurridos, y el debate y resolución sobre la admisión del recurso, pero antes de eso la Sala resolverá sobre su propia competencia, y caso de que estime que no le atañe el conocimiento del asunto, acordará previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, su remisión a la Sala que estime competente con emplazamiento de las partes.

La Sala que reciba las actuaciones --que lógicamente solo puede ser la Sala de lo Civil de un Tribunal Superior de Justicia-- no podrá declinar su competencia. **Esto está de acuerdo con el art. 145 que dispone que no podrán suscitarse cuestiones de competencia entre Tribunales entre los que exista una relación de subordinación.**

Admitido y residenciado definitivamente en el Tribunal Supremo el recurso, vendrá el trámite de oposición por las partes recurridas, la práctica, en su caso, de las pruebas admitidas, y la celebración de vista, que será preceptiva en el caso de que se haya practicado prueba.

**Si se celebra vista, aparece también como novedad la posibilidad que tiene la Sala de acotar el tiempo de que disponen los abogados y en su caso el Ministerio Fiscal para sus informes, sin otro requisito que indicárselo al comienzo del acto, recorte de tiempo que contrasta con la generosidad de que hace gala la Ley de Enjuiciamiento en su actual versión, cuyo art. 481 contempla que en el escrito de interposición del recurso se expongan "con la necesaria extensión" los fundamentos del mismo.**

Por fin, en cuanto a los efectos de la sentencia, contra la que, por supuesto, no cabe recurso alguno, dispone el art. 480 que cuando el recurso se haya interpuesto en para la tutela de los derechos fundamentales, o sobre el alcance de una norma constitucional o de derecho

comunitario, o cuando la cuestión litigiosa tenga un interés general, la sentencia declarará si lo estima o desestima; si lo estima, casará en todo o parte la resolución recurrida y resolverá sobre el objeto del pleito si dispone de los suficientes elementos de juicio; en otro caso, devolverá la competencia a la Sala que hubiere dictado la resolución recurrida para dicte una nueva respetando el contenido de la sentencia de casación.

Cuando la resolución recurrida se opusiera a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, resuelva una cuestión sobre la que no exista jurisprudencia en éste o bien sea necesario cambiarla o exista contradictoria entre los Tribunales Superiores, si se estima el recurso casará la resolución impugnada y declarará lo que corresponda según los términos en que se hubiere producido la oposición a la jurisprudencia, la petición de jurisprudencia hasta entonces inexistente o la petición de cambio de la misma.

**Es de resaltar que el concepto clásico de jurisprudencia como el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, a al menos el sostenido en dos o más sentencias del máximo tribunal, queda arrumbado en la actualidad, en que bastará una sola sentencia para cambiar la jurisprudencia o para crearla en caso de laguna jurisprudencial.**

Cuando el recurso se ampare en la existencia de violación del art. 24 de la Constitución que solo afectase a la resolución recurrida, la Sala, de estimar el recurso, podrá, según proceda, dictar nueva sentencia o reponer las actuaciones para que dicte nueva resolución la Sala que dictó la recurrida.

**No dice el Anteproyecto qué sucede cuando la violación del art. 24 de la Constitución se hubiese detectado en trámites previos al dictado de la resolución recurrida; evidentemente, en este caso, el Tribunal Supremo no deberá dictar sentencia, sino reponer las actuaciones al estado que tenían cuando aquélla se cometió.**

Y si el recurso se hubiere fundado en la existencia de pronunciamientos contradictorios de las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores sobre puntos o cuestiones de carácter procesal, la Sala, de estimar el recurso, declarará lo que corresponda según los términos en que se hubiere producido la contradicción, y ordenará, en su caso, que se repongan las actuaciones al estado y momento en que se hubiera incurrido en la infracción procesal.

Por último, en cuanto a costas, el art. 481 se remite a los criterios establecidos en el art. 394, sobre condena en costas en la primera instancia.

*Disposición final 4ª. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en materia de recurso de casación.*

Se modifican los arts. 96 a 101 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Según el art. 96, fuera de los supuestos previstos en el artículo 86 —que se refiere a las sentencias susceptibles de recurso de casación— las sentencias contra las que no quepa ulterior recurso dictadas por las Salas de Contencioso-Administrativo de la Audiencia

Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia y por los Juzgados de los Contencioso, serán susceptibles de recurso de casación cuando sea conveniente para la unificación de doctrina.

Las causas que justifican la mencionada conveniencia son:

- a) Que se hayan aplicado normas sobre las que no exista jurisprudencia, resulte insuficiente o imprecisa, o aun existiendo, necesite ser reconsiderada.
- b) Que la sentencia se aparte deliberadamente de la jurisprudencia anterior.
- c) Que fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de derecho estatal o comunitario contradictorias con las que hayan establecido otros órganos jurisdiccionales.
- d) Que sienta una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales.
- f) Que afecte a un gran número de situaciones, trascendiendo del caso objeto del proceso.
- g) Que resuelva un debate que haya versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley sin que aparezca suficientemente esclarecida la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de anticonstitucionalidad.
- h) Que interprete y aplique aparentemente con error y como fundamento de la decisión una doctrina constitucional.
- i) Que interprete y aplique el derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuestos en que aún pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial.
- j) Que resuelva un proceso en el que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general.
- k) Que resuelva uno en que lo impugnado fue un convenio celebrado entre Administraciones públicas.

A efectos de la admisión o inadmisión, la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo estará formada por su Presidente y cuatro Magistrados de la misma según un orden rotatorio y preestablecido, que se renovarán por mitad cada seis meses, todo ello con la debida publicidad.

**Son novedades de esta nueva regulación que se elimina la posibilidad de recurrir en este terreno sentencias del propio Tribunal Supremo, y en cambio se incluyen las dictadas por los Juzgados de este orden jurisdiccional, se suprime asimismo el requisito de la cuantía mínima de 30.000 € y se amplían considerablemente los supuestos en que resulta admisible el planteamiento del recurso, reducidos en la actualidad a situaciones en que respecto de los mismos litigantes u otro en igual situación, y en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos.**

En cambio, en la futura ley la unificación de doctrina no se limita a los supuestos de discrepancias entre sentencias, sino que se amplía a casos determinados simplemente por la naturaleza de la cuestión debatida --apartados f), g), j) o k)-- o por el contenido de la sentencia impugnada --apartados d) o h)--.

Es especialmente preocupante la previsión del apartado d) --que la sentencia sienta una doctrina que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales-- que linda peligrosamente con la razón de Estado como causa justificadora de la revisión jurisprudencial. La Administración pública es quien debe atender a los intereses generales, por cierto, con sujeción a la ley y al derecho --art. 103 de la Constitución-- pero los Tribunales de Justicia tienen otras prioridades.

Art. 97. Según este artículo, el recurso de preparación ante el órgano que dictó la sentencia impugnada, justificando haber abonado la tasa correspondiente; dicho órgano, tras verificar que se cumplen los requisitos, dará traslado a las demás partes y remitirá a la Sala de este orden del Tribunal Supremo todos tales escritos con copia certificada de la sentencia impugnada, y, si lo entiende oportuno, su propia opinión sucinta y fundada sobre el interés objeto del recurso para la formación de jurisprudencia.

**Se recupera, pues, el trámite de preparación del recurso, que no existe en la actualidad, en que el mismo se interpone directamente ante la Sala sentenciadora.**

Artículos 98 y 99. Recibidos los autos, la Sección de Admisiones resolverá sobre la admisión del recurso, y caso de ser favorable la resolución, emplazará a las partes ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo y seguirá el recurso su trámite ajustándose a lo establecido para el de casación.

Art. 100. Antes de finalizar cada año natural, la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo determinará el número máximo de recursos de casación para la unificación de doctrina que habrá de admitir el año siguiente.

Semestralmente se dará publicidad en la página web y en el BOE, del listado de recursos de casación admitidos a trámite con mención sucinta de la norma o normas que serán objeto de interpretación y de la programación para su resolución.

**Deben repetirse aquí las críticas manifestadas más arriba sobre la instauración de un *numerus clausus* de asuntos de esta índole a tramitar y resolver por el Tribunal Supremo.**

Art 101. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá regular mediante acuerdo que se publicará en el BOE, la longitud máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas a su presentación por medios telemáticos, de los escritos de preparación, interposición y oposición del recurso de casación para la unificación de doctrina.

**Igualmente es de reiterar aquí la crítica a la limitación material que se puede imponer a los escritos de las partes que ya se expuso al tratar del recurso de casación en el orden civil.**

En este orden Contencioso Administrativo queda suprimido el recurso de casación en interés de la Ley regulado en los actuales artículos 100 y 101.

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

Lo que sí mantiene el Anteproyecto es el recurso de casación para unificación de doctrina competencia de los Tribunales Superiores de Justicia --artículo 99 ahora renumerado como 101 bis-- en donde sigue manteniéndose la cuantía mínima de 30.000 €.

Disposición final 5ª. *Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.*

La modificación de la Ley Electoral General se limita al art. 101, y dentro de él, a sustituir las referencias a los Jueces de Primera Instancia o de Paz por las referidas a los Ayuntamientos, sus Secretarios, o a las Juntas Electorales, con la simple adición de que los segundos sobres podrán ser reclamados por las estas Juntas en las operaciones de escrutinio general, y por los Tribunales competentes en los procesos contencioso-electorales.

Disposición final 6ª. *Entrada en vigor.*

La ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, excepto el Capítulo I del Título I del Libro II --que contiene la referencia a los distintos órdenes jurisdiccionales y su competencia respectiva--, los Títulos IV y V del Libro III --sobre nombramiento y posesión, honores y tratamiento de los Jueces-- y el Capítulo V del Título IX del Libro III, --que trata de la independencia económica-- que lo harán en el momento en que entre el vigor la nueva Ley de Demarcación y Planta Judicial.

**Esta norma hay que ponerla en relación con la Disposición derogatoria, pues los particulares cuya entrada en vigor se retrasa coinciden con aquéllos en que continúa vigente provisionalmente la Ley vigente en la actualidad. Y con la Disposición transitoria 1ª que demora la entrada en funcionamiento de una gran parte del Libro II.**



## ANEXO. LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO EN EL ANTEPROYECTO

### INVISIBLES.-

1.-Lo que más llama la atención es que, en el Anteproyecto, no existe referencia a las mujeres: Únicamente se habla de jueces, magistrados, secretarios, abogados, graduados, médicos, procuradores.....Ni un guiño. El tema es de tal entidad, que en el apartado y articulado en que se menciona a las mujeres víctimas de violencia de género, se habla de LAS JUECES (ni siquiera aquí hay juezas.- Vid. arts. 377 y ss; 386....). Ya leemos en el apartado V de la Exposición de Motivos que *a partir de ahora solo habrá jueces*, y la categoría (palabra con género gramatical femenino) sin embargo es patrimonio masculino, categoría de MAGISTRADO (usurpamos las mujeres la categoría que, en esencia, corresponde a los hombres?)

En la reunión de la Comisión de Igualdad de Jueces/as para la Democracia se calificó como un retroceso insoportable, y, obviamente, quien haya redactado tal articulado parece que no conoce que se aprobó la L. O. 3/2007, o si lo sabe, no la considera de aplicación. No existen las mujeres, a pesar de que mayoritariamente (en número) son juezas, secretarias, abogadas, procuradoras.....etc., y lo que en la mayoría de normas (convenios laborales, empleo público, etc...) se menciona como valores y derechos a proteger, no parecen “patrimonio de las personas físicas que conformamos la judicatura, y ello a pesar de que podríamos “mirar” a la Constitución, cuando considera básico en nuestro sistema de convivencia y relación, la igualdad y la dignidad, y para su desarrollo, el respeto a la intimidad, a la orientación sexual, a la propia imagen, la interdicción de toda discriminación (por razón de sexo, orientación sexual, raza, etnia, religión y/o ideología...etc.): ¿no sería posible recogerlo en la exposición de motivos y dejar la vía abierta para activar, siquiera por vía reglamentaria ulterior, los mecanismos necesarios para que, quienes han de garantizar y velar por los derechos de la ciudadanía en general y las personas que la conforman en particular, también vieran que las mujeres tienen tales derechos en la norma que, se supone, ha de regular la función jurisdiccional, entre otras cuestiones?....

Resulta sintomático que en la Exposición de Motivos no exista ninguna referencia a la Ley de Igualdad y sus consecuencias en el Anteproyecto.

2.-Recientemente se ha suscitado cierta polémica en la cuestión relativa a la excedencia para el cuidado de hijas e hijos, y siendo cierto que este tipo de aspectos han de incidir en todas las personas que la/os tienen que cuidar (al igual que las personas mayores o que nos suponen carga de cuidado por motivos varios) no puede obviarse el dato objetivo (comprobable también por seguimiento en el B.O.E.) de que quienes mayoritariamente piden pasar a esa situación, somos mujeres. Pues bien, en el anteproyecto se mantiene la situación actual: La excedencia prevista para tal contingencia tiene la consideración de voluntaria, es una de las situaciones diversas a la de servicio activo, y si bien se mantienen algunas excepciones en cuanto a sus efectos y con otro tipo de excedencias, el artículo 431-5º de la propuesta de L. O. P. J. mantiene que únicamente podrán asociarse los jueces en activo (quizás al ser juezas....., pero entonces no estamos en la ley). Habrá que decir algo, aunque ya nos advierte la exposición de motivos que ***el texto de la ley orgánica no supone***

***una ruptura radical con la regulación anterior***, luego de haber dicho en el párrafo anterior que es una reforma global y de carácter estructural, y no sabemos si realmente tiene como finalidad *acomodarla a las necesidades del siglo XXI*, porque más bien se queda en el XIX: ¿cómo es posible continuar con las exigencias de horario cuando es posible trabajar en casa, en ese siglo XXI, máxime con las posibilidades que ofrecen la configuración de los tribunales de instancia?; ¿cómo es posible que no se prevean reducciones de jornada en modo de reducciones de repartimiento de asuntos en situaciones que podrán determinarse reglamentariamente?

Parece importante que esta cuestión de compatibilizar nuestras obligaciones personales y familiares con nuestra función, que ya se contempla en regulaciones relativas a otr@s funcionari@s, se introdujera; que en la exposición de motivos se aludiera a la necesidad de valorarlo.

Consideramos imprescindible que por parte del CGPJ se realice un informe de impacto de género en relación con el Anteproyecto. Hay que tener en cuenta situaciones que van a condicionar las expectativas profesionales futuras, como las pruebas de excelencia o especialización, fundamentalmente memorísticas, lo cual va a generar perjuicios en especial para las mujeres, pues son quienes tienen mayores dificultades para conciliar la vida familiar y la profesional. El informe sobre impacto de género pueda aportar muchos datos que obran en poder del CGPJ sobre las consecuencias en muchos aspectos de la reforma que se propone de la LOPJ. Sobre esta cuestión existe consenso entre las asociaciones judiciales en la Comisión de Igualdad del CGPJ y se trata una reivindicación que siempre ha apoyado la representación de JpD.

3.- En materia de nombramientos discrecionales se mantiene la situación y previsión actual, y siendo cierto que la concreción puede ser materia reglamentaria, si no se establece específica previsión para desarrollarse reglamentariamente parrillas de valoración, en que se consignen aspectos que, siendo mayoritariamente “femeninos”, tienen relevancia, seguimos como estábamos. La discriminación indirecta no por difícil de detectar es menos dañina que la directa. Al contrario, y no se prevé ningún mecanismo para detectarla y actuar porque no existe para quien haya redactado esta ley.

La ausencia y falta de referencia a la objetivación de los controles y acreditación de mérito y capacidad sigue suponiendo puerta abierta a la arbitrariedad: la discrecionalidad no controlable lo es.

Por otro lado, deberían introducirse criterios de paridad en las elecciones a las salas de gobierno en relación con los cargos no natos. También se trata de una cuestión en la que hay consenso entra las asociaciones judiciales en la Comisión de Igualdad del CGPJ y es una petición que siempre ha defendido la representación de JpD.

4.- Aunque no se refiera de modo directo a la cuestión del género, no queremos dejar de lado la “ominosa” referencia contenida en el mismo apartado, refiriéndose al *ingreso colateral* (¿excepción? ¿mal a soportar?...de los denominados cuarto y quinto turnos, por oposición al modo NORMAL (así se lee en el anterior párrafo al que contiene el subrayado)

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

que ya en el modo de ser enunciados en este apartado no parecen casar con la idea de igualdad en y para el desempeño de la función, independientemente del “origen”(?.)....siendo aún hoy en día un estigma que algun@s padecen por ese modo colateral de acceder a la función.

En suma, se mantienen los aspectos básicos de la norma que han supuesto y suponen contrariedad en el avance hacia la garantía de derechos básicos enunciados, derechos que habrían de ser garantizados para, a su vez, ser los jueces/as sus garantes en el ejercicio de la función.